



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1983

Abril

Boletín Judicial Núm. 869

Año 73º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel D. Bergés Chupani,
Presidente;

Dr. Darío Balcácer,
Segundo Sustituto de Presidente;

JUECES:

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. leonte Rafael Alburquerque Castillo, Dr. Luis Víctor García de Peña, Dr. Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Dr. Máximo Puello Renville.

Dr. Antonio Rosario,
Procurador General de la República.

Señor Miguel Jacobo F.,
Secretario General y Director del Boletín Judicial.

Editora del Caribe, C. por A., Santo Domingo, D. N.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE ABRIL DEL 1983 No. 1

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago en fecha 9 de octubre de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Rafael Gautreaux Aybar.

Interviniente (s): Mélida Pérez Gutiérrez.

Abogado (s): Dr. Pablo Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de abril del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Gautreaux Aybar, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 82342, serie 31, domiciliado y residente en la calle 15 No. 11 del ensanche Bermúdez de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 9 de octubre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pablo Rodríguez en representación del Dr. Ramón A. Veras, abogado de la interviniente Mélida Pérez Gutiérrez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 81609, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 17 de diciembre de 1979, a requerimiento del Dr. Gregorio de Js. Batista Gil, en representación del recurrente, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 6 del mes de abril del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 11 de diciembre de 1977, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en el cual resultó con lesiones corporales un menor, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del caso, dictó el 28 de abril de 1978 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ambiórix Díaz Estrella, a nombre del prevenido Rafael Gautreaux Aybar, contra sentencia No. 320-Bis, dictada en fecha 28 del mes de abril del año mil novecientos setenta y ocho (1978), por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Falla: Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Rafael Gautreaux Aybar, por no haber comparecido a la

audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Rafael Gautreaux Aybar, culpable de violar los artículos 65, 102 inc. 3ro. y 49 letra c) de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional al pago de una multa de RD\$20.00 (veinte pesos oro) acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que en cuanto a la forma debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por la señora Ana Mélida Gutiérrez, en su calidad de madre de la menor Mayra Pérez; en contra del señor Rafael Gautreaux Aybar, en su calidad de propietario y persona civilmente responsable por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo debe condenar y condena al nombrado Rafael Gautreaux Aybar, al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) en favor de la señora Mélida Pérez Gutiérrez, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a consecuencia de las lesiones recibidas por su hija menor Mayra Pérez en el accidente; **Quinto:** Que debe condenar y condena a Rafael Gautreaux Aybar, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Que debe condenar y condena al nombrado Rafael Gautreaux Aybar al pago de las costas penales y civiles del procedimiento ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad"; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Gautreaux Aybar por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; y por falta de concluir; **TERCERO:** Modifica el ordinal Segundo de la sentencia recurrida y en sentido de condenar al prevenido Rafael Gautreaux Aybar, a solamente RD\$20.00 (Veinte Pesos Oro) de multa acogiendo a su favor más amplias circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido Rafael Gautreaux Aybar, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que para declarar al prevenido recurrente

único culpable del accidente de que se trata y fallar como lo hizo, la Corte **a-qua** dio por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente apoderados a la instrucción de la causa, los hechos siguientes: a) que más o menos a las tres de la tarde del 11 de diciembre de 1977, mientras el prevenido conducía el automóvil de su propiedad placa No. 140-945, de Oeste a Este por la avenida Estrella Sadhalá, de la ciudad de Santiago, al llegar a la esquina con la avenida Jacagua, atropelló a la menor Xiomara Pérez, hija natural de Mélida Pérez Gutiérrez, en el momento en que cruzaba la primera la vía señalada, causándole lesiones corporales que curaron después de 75 y antes de 90 días; b) que el accidente se debió a que el prevenido conducía su vehículo a una velocidad imprudente y sin observar las reglas de tránsito; lo que no le permitió controlar el vehículo en el momento en que advirtió la presencia de la menor agraviada;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el Art. 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por la letra c) del mismo texto con pena de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, cuando los golpes y heridas hayan ocasionado una incapacidad de trabajo que dure más de veinte o más días, como ocurre en la especie; que al condenarlo al pago de una multa de veinte pesos, después de acoger circunstancias atenuantes, le impuso una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido causó daños materiales y morales a Mélida Pérez Gutiérrez, madre de la menor agraviada constituida en parte civil, que evaluó en la suma de mil pesos; que al condenarle al pago de esa suma más los intereses legales sobre la misma, a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del Art. 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Mélida Pérez Gutiérrez, en el recurso de casación interpuesto

por Rafael Gautreaux Aybar, contra la sentencia dictada el 9 de octubre de 1979, por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el aludido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas a favor del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de la interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE ABRIL DEL 1983.No.2

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de octubre de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Lorenzo Mejía Pérez, Rafael de Aza Leonardo y Braulio Meran y Seguros Patria, S. A.

Abogado (s): Néstor Díaz Fernández.

Interviniente (s): Felicia Castellanos.

Abogado (s): Dr. Julio E. Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de abril de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Lorenzo Mejía Pérez, Rafael de Aza Leonardo, Braulio Merán, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 566, serie 69, 62721, serie 26, domiciliados y residentes en la casa No. 30, de la calle E, La Francia, Distrito Nacional; en la casa No. 4 de la calle General Gregorio Luperón, de La Romana, y la Compañía de Seguros Patria, S. A., con su domicilio social en el edificio No. 10 de la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de octubre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro A. Rodríguez Acosta, abogado de la interviniente Felicia Castellano, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 1946, serie 34, domiciliada en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de noviembre de 1980, a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado Dr. Néstor Díaz Fernández, de fecha 13 de noviembre de 1981, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 7 de abril del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se señalan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de noviembre de 1978, en atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos

intervino la sentencia ahora impugnada en casación la cual contiene el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Bienvenido Figuerero Méndez, en fecha 11 de diciembre de 1978, a nombre y representación de Lorenzo Mejía Pérez, y la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra sentencia de fecha 22 de noviembre de 1978, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Lorenzo Mejía Pérez, por éste no comparecer a esta audiencia, para la cual estaba legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Lorenzo Mejía Pérez, culpable de violar el artículo 49 de la Ley No. 241, y aplicando el principio de no cúmulo de penas, así como tomando circunstancias atenuantes a su favor, se Condena a pagar RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro) de multa; **TERCERO:** Se ordena por el término de (6) meses a partir de esta sentencia la suspensión de la licencia que para la conducción de vehículos de motor ampara al nombrado Lorenzo Mejía Pérez; **CUARTO:** Descarga de toda responsabilidad Penal, al nombrado Milton Tejada Rodríguez, por no haber violado la Ley No. 241, en ningún aspecto; **QUINTO:** Se condena al nombrado Lorenzo Mejía Pérez, al pago de las costas penales y se ordena de oficio en cuanto al nombrado Milton Tejada Rodríguez; **SEXTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por la nombrada Felicia Castellanos, a través de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, por ajustarse a la Ley; **SEPTIMO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena conjunta y solidariamente a los nombrados Lorenzo Mejía Pérez, y Rafael de Aza Leonardo, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$1,500 (Un Mil Quinientos Pesos Oro), en favor de la nombrada Felicia Castellanos, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella, a consecuencia del accidente de que se trata, así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha del accidente, hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; **OCTAVO:** Se condena a los nombrados Lorenzo Mejía Pérez y Rafael De Aza Leonardo, al pago de las

costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por los nombrados Milton Tejada Rodríguez y Rafael Tejada Báez, hecha a través del Dr. Sebastián César García, por ajustarse a la Ley; **DECIMO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena conjunta y solidariamente a los nombrados Lorenzo Mejía Pérez y Rafael de Aza Leonardo, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro), en favor del nombrado Milton Tejada Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por él a consecuencia del accidente de que se trata; y b) RD\$800.00 (Ochocientos Pesos Oro), en favor del nombrado Rafael Tejada Báez por los daños sufridos por su vehículo marca Datsun, en dicho accidente, así como también al pago de los intereses, hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; **DECIMO-PRIMERO:** Se condena a los nombrados Lorenzo Mejía Pérez y Rafael de Aza Leonardo, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Sebastián César Castillo García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **DECIMO-SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el nombrado Rafael de Aza Leonardo, a la forma, la constitución hecha a través del Dr. Vicente Pérez Perdomo, por ajustarse a la Ley; **DECIMO-TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se Condena al nombrado Rafael de Aza Leonardo, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro), en favor del nombrado Milquíades Báez, por los daños y perjuicios por él irrogados, en el accidente de que se trata, a partir de la fecha del accidente, hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; **DECIMO-CUARTO:** Se condena al nombrado Rafael de Aza Leonardo, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **DECIMO-QUINTO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Patria,

S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo marca Subaru, rige la materia, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el Defecto contra Lorenzo Mejía Pérez, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Condena a Lorenzo Mejía Pérez, al pago de las costas penales y a Rafael de Aza Leonardo, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 65 y 74, letra a) de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos de Motor; **Segundo Medio:** Falta o insuficiencia de motivos, falta de base legal y violación del artículo 141 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios reunidos por su estrecha relación, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte **a-qua** interpretó y aplicó mal los artículos 65 y 74 letra a) de la Ley No. 241, porque en la instrucción de la causa no pudo comprobarse que el prevenido recurrente cometiera faltas o imprudencias en la conducción del vehículo; que la Corte **a-qua** para dictar su sentencia solamente se basó en las declaraciones vertidas por el prevenido Milton Tejada Rodríguez por ante el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional; que la Corte **a-qua** no analizó la conducta de ambos prevenidos ni indagó la causa por la cual ambos vehículos presentaban destruidos sus respectivas parte frontal; que si la Corte **a-qua** analiza y pondera por cual de los carriles transitaban los vehículos, la velocidad de los mismos y las precauciones tomadas por los conductores y se percata de que la calle Benito González no tiene preferencia sobre la calle José Martí, le hubiera dado una solución distinta al caso; que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes para justificar la culpabilidad del prevenido recurrente, ni estableció si Milquíades Báez, Milton Tejada Rodríguez y Rafael Tejada Báez, quienes se constituyeron en

parte civil en el Tribunal de Primer Grado, fueron citados y representados en el juicio en apelación; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar como único responsable del accidente de que se trata al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa los hechos siguientes: a) que más o menos a las cinco de la tarde del 1ro. de enero de 1978, mientras el prevenido recurrente conducía el automóvil placa No. 216-747, propiedad de Rafael de Aza Leonardo, asegurado con la Compañía Patria, S. A., póliza No. SDA-18046, con vencimiento al 8 de febrero de 1978, de Sur a Norte por la calle José Martí, al llegar a la esquina con la calle Benito González, se produjo una colisión con el automóvil placa No. 95-500 propiedad de Rafael Tejada Báez y conducido por Milton Tejada Rodríguez, que transitaba de Este a Oeste por la última vía; b) que a consecuencia de ese accidente resultaron con lesiones corporales Felicia Castellanos de Fernández y Milton Rodríguez Tejada, que curaron después de veinte días, así como Milquíades Báez y Porfirio Custodia, que curaron antes de diez días, y los vehículos participantes con desperfectos; c) que el accidente se debió al hecho de que el prevenido recurrente se introdujo en la intersección sin tomar las medidas aconsejables en estos casos; como era reducir la velocidad y aún detener su vehículo de ser necesario y especialmente cuando ya el otro vehículo había ganado la intersección;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para formar su convicción en el sentido que lo hizo, se basó contrariamente a lo alegado por los recurrentes, no sólo en la declaración vertida por Milton Tejada Rodríguez en el acta policial, sino también por la que vertió éste mismo prevenido en la audiencia del Tribunal y por la prestada por el prevenido recurrente en el relato de la Policía, así como en los demás documentos, hechos y circunstancias de la causa; que los Jueces del fondo podían, como lo hicieron, dentro de sus facultades soberana de apreciación, que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización que no ha sido alegado ni ocurrido en la especie, determinar cual de los dos prevenidos había sido el único responsable del accidente, condición que atribuyen al prevenido recurrente en base a

que éste al llegar a la intersección no adoptó las precauciones procedentes en el caso, cuales eran reducir la velocidad y hasta detenerse de ser necesario; que, en esa situación, resulta irrelevante cuál de las dos calles es de tránsito preferente o si no lo es ninguna de ellas; que, por otra parte, resulta de la sentencia impugnada que los Jueces del fondo examinaran la conducta del prevenido Miguel Tejada Rodríguez y llegaran a la conclusión de que éste no había cometido falta alguna que comprometiera su responsabilidad penal ni civil;

Considerando, que, en cuanto al alegato de la falta de citación y representación de las partes civiles constituidas, se trata de una cuestión que carece de interés para los recurrentes, por lo cual es inadmisibile;

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente expuesto la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo cual los medios invocados por los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos establecidos por la Corte **a-qua** constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia causados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por la letra c) del mismo texto, con penas de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, cuando la enfermedad para el trabajo dure veinte o más días como ocurrió en la especie; pudiendo el Juez ordenar la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis meses; que al condenarlo al pago de una multa de doscientos pesos, después de acoger circunstancias atenuantes, y ordenar la suspensión de la licencia por un período de seis meses, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua** dió por establecido que el hecho del prevenido recurrente causó daños materiales y morales a Felicia Castellanos de Fernández, Milton Tejada Rodríguez, Rafael Tejada Báez y Milquíades Báez, personas constituidas en parte civil, que evaluó en las

sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenarlo juntamente con Rafael de Aza Leonardo, persona civilmente responsable, al pago de esas sumas más los intereses legales sobre las mismas, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización en provecho de las partes civiles constituidas y hacerlas oponibles a la Compañía de Seguros Patria, S. A., la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Felicia Castellanos, en los recursos de casación interpuestos por Lorenzo Mejía Pérez, Rafael de Aza Leonardo y la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada el 14 de octubre de 1980, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a Lorenzo Mejía Pérez al pago de las costas penales, y a éste y a Rafael de Aza Leonardo al pago de las costas civiles, y ordena su distracción a favor de los Dres. Julio Eligio Rodríguez Acosta y Pedro Rodríguez Acosta, abogados de la interviniente, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía de Seguros Patria, S. A., dentro de los términos de la Póliza;

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 11 DE ABRIL DEL 1983 No. 3

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 6 de octubre de 1978.

Materia: Tierras.

Recurrente (s): María A. Blanco Vda. Vilomar.

Abogado (s): Dr. Luis Gómez Taveras.

Interviniente (s): Virgilio H. Vilomar Pacheco.

Abogado (s): Lcda. Mercedes Tapia.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de abril del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María A. Blanco Vda. Vilomar, norteamericana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada en la casa No. 661 (Tercera planta) de la avenida Ponce de León, Santurce, Puerto Rico, contra la sentencia dictada por el Tribunal superior de Tierras, el 6 de octubre de 1978, en relación con las parcelas Nos. 258, 259, 260, 265, 266-B, 266-C, 266CH, 266-H, 266-J, 266-K, 266-L, 266-U, 266-V, 266-W, 266-X, 266-Y, 266-Z, 266-A', 266-B'; del Distrito Catastral No. 6/1, del municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Gómez Taveras, cédula No. 1792, serie 1ra., abogado de la recurrente;

Oído a la Lcda. Mercedes Tapia en representación del Dr. Ramón Tapia Espinal, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es Virgilio D. Vilomar Pacheco;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 1978, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 31 de enero de 1979, suscrito por el abogado del recurrido, Virgilio Rosario Vilomar Pacheco, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 31855, serie 2, domiciliado en la casa No. 10, manzana "B", urbanización Los Próceres, de esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 7 del mes de abril del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente en su memorial y los artículos 16 del Código Civil, modificado por la Ley No. 845 del 1978, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 7 de agosto de 1974 una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Rechaza, las conclusiones producidas por el señor Virgilio Horacio Vilomar Pacheco, dominicano, mayor de

edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 31855, serie 2; **Segundo:** Declara, que los terrenos de estas Parcelas, son bienes de la disuelta comunidad legal, que existió entre el finado señor Virgilio O. Vilomar y su esposa sobreviviente señora María Antonia Blanco viuda Vilomar y, en consecuencia, que pertenecen en partes iguales, a dicha señora y al señor Virgilio Horacio Vilomar Pacheco, único heredero del mencionado difunto; **Tercero:** Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, cancelar los Certificados de Títulos Nos. 68-289; 72-121; 73-4; 73-5; 73-6; 73-7; 73-8; 73-9; 73-10; 73-11; 73-12; 73-14; 73-15; 73-16; 73-17; 73-18; 73-19 y 73-20, correspondientes a estas Parcelas y expedir otros en la siguiente forma y proporción: Parcela No. 258, área: 22 Has., 73 As., 14-31 Cas.; 11 Hectáreas, 36 Areas, 57.15 Centiáreas, en favor del señor Virgilio Horacio Vilomar Pacheco, de generales arriba anotadas; 11 Hectáreas, 36 Areas, 57.16 Centiáreas, en favor de la señora María Antonio Blanco viuda Vilomar, norteamericana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa No. 661, tercera planta, de la avenida Ponce de León, Santurce, Puerto Rico; Parcela No. 259: Area: 09 Has., 07 As., 79.40 Cas.; 04 Has., 53 As., 80.7 Cas., en favor del señor Virgilio Horacio Vilomar Pacheco, de generales arriba anotadas. 04 Has., 53 As., 89.7 Cas., en favor de la señora María Antonio Blanco viuda Vilomar, de generales arriba anotadas. Parcela No. 260. Area: 12 Has., 80 As., 15.22 Cas.; 06 Has., 40 As., 07.61 Cas., en favor del señor Virgilio Horacio Vilomar Pacheco, de generales arriba anotadas. 06 Has., 40 As., 07.61 Cas., en favor de la señora María Antonio Blanco viuda Vilomar, de generales arriba anotadas. Parcela No. 265. Area: 01 Ha., 09 As., 58.71 Cas. 00 Hectárea, 54 Areas, 79.36-Centiáreas, en favor del señor Virgilio Horacio Vilomar Pacheco, de generales arriba anotadas. 00 Hectáreas, 54 Areas, 79.35 centiáreas en favor de la señora María Antonia Blanco viuda Vilomar, de generales arriba anotadas. Parcela No. 266-B. Area: 00 Ha., 17 As., 51 Cas. 00 Hectáreas, 08 Areas, 75 Centiáreas, en favor del señor Virgilio Horacio Vilomar Pacheco, de generales arriba anotadas. 00 Hectárea, 08 Areas, 75 Centiáreas, en favor de la señora María Antonia Blanco viuda Vilomar, de generales arriba anotadas. Parcela No. 266-C. Area: 00 Ha., 18 As., 16 Cas. 00 Hectarea, 09-

Areas, 08 Centiáreas, en favor del señor Virgilio Horacio Vilomar Pacheco, de generales arriba anotadas. 00 Hectárea, 09 Areas, 08 Centiáreas en favor de la señora María Antonia Blanco viuda Vilomar, de generales arriba anotadas. 00 Hectárea, 10 Areas, 70 Centiáreas, en favor de la señora María Antonio Blanco viuda Vilomar, de generales arriba anotadas. Parcela No. 266-J. Area: 00 Has., 16 As., 24 Cas., 00 Hectárea, 08 Areas, 12 Centiáreas, en favor del señor Virgilio Horacio Vilomar Pacheco, de generales arriba anotadas. 00 Hectárea, 08 Areas, 12 Centiáreas, en favor de la señora María Antonio Blanco viuda Vilomar, de generales arriba anotadas. Parcela No. 266-K. Area: 00 Has., 17 As., 16 Cas. 00 Hectárea, 08 Areas, 58 Centiáreas, en favor del señor Virgilio Horacio Vilomar Pacheco, de generales arriba anotadas. 00 Hectárea, 08 Areas, 58 Centiáreas, en favor de la señora María Antonia viuda Vilomar, de generales arriba anotadas. Parcela No. 266-L. Area: 00 Has., 17 Cas. 00 Hectárea, 08 Areas, 59 Centiáreas, en favor del señor Virgilio Horacio Vilomar Pacheco, de generales arriba anotadas. 00 Hectárea, 08 Areas, 58 Centiárea, en favor de la señora María Antonia Blanco viuda Vilomar, de generales arriba anotadas. Parcela No. 266-U. Area: 00 Has., 16 As., 31 Cas. 00 Hectárea, 08 Areas. 16 Centiáreas, en favor del señor Virgilio Horacio Vilomar Pacheco, de generales arriba anotadas. 00 Hectárea, 08 Areas, 15 Centiáreas, en favor de la señora María Antonia Blanco viuda Vilomar, de generales arriba anotadas. Parcela No. 266-V. Area: 00 Has., 16 As., 84 Cas. 00 Hectárea, 08 Areas, 42 Cas. en favor del señor Virgilio Horacio Vilomar Pacheco, de generales arriba anotadas. Parcela No. 266-W. Area: 00 Has., 20 As., 26 Cas. 00 Hectárea, 10 Areas, 18 Centiáreas en favor del señor Virgilio Horacio Vilomar Pacheco, de generales arriba anotadas. 00 Hectárea. 10 Areas, 18 Centiáreas, en favor de la señora María Antonia Blanco viuda Vilomar, de generales arriba anotadas. Parcela No. 266-X. Area: 00 Has. 18 As., 11 Cas. 00 Hectáreas, 09 Areas, 06 Centiáreas en favor del señor Virgilio Horacio Vilomar Pacheco, de generales arriba anotadas. 00 Hectárea, 09 Areas, 05 Centiáreas, en favor de la señora María Antonia Blanco viuda Vilomar, de generales arriba anotadas. Parcela No. 266-Y. Area: 00 Has., 16 As., 07 Cas. 00 Hectárea, 08 Areas, 04 Centiáreas, en favor del señor Virgilio Horacio Vilomar Pacheco, de generales arriba anotadas. 00 Hectárea,

08 Areas, 03 Centiáreas, en favor de la señora María Antonia viuda Vilomar, de generales arriba anotadas. Parcela No. 266-Z. Area: 00 Has., 14 As., 36 Cas. 00 Hectárea, 07 Areas, 18 Centiáreas, en favor del señor Virgilio Horacio Vilomar Pacheco, de generales arriba anotadas. 00 Hectárea, 07 Areas, 18 Centiáreas, en favor de la señora María Antonia Blanco viuda Vilomar, de generales arriba anotadas. Parcela No. 266-A'. Area: 00 Has., 12 As., 66 Cas. 00 Hectárea, 06 Areas., 33 Centiáreas, en favor del señor Virgilio Horacio Vilomar Pacheco, de generales arriba anotadas. 00 Héctarea, 06 Areas, 33 Centiáreas, en favor de la señora María Antonio Blanco viuda Vilomar, de generales arriba anotadas. Parcela No. 266-B'. Area: 00 Has., 11 As., 15 Cas. 00 Hectárea, 05 Areas, 58 Centiáreas, en favor del señor Virgilio Horacio Vilomar Pacheco, de generales arriba anotadas. 00 Hectárea, 05 Areas, 57 Centiáreas, en favor de la señora María Antonia Blanco viuda Vilomar, de generales arriba anotadas. Haciendo Constar, en los Certificados de Títulos correspondientes a estas Parcelas, que el registro de ellas se refiere únicamente a los terrenos, y que la situación jurídica de las mejoras existentes en los mismos, no ha sido definida en la jurisdicción catastral"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se acoge, el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de agosto de 1974, por el Dr. Ramón Tapia Espinal, a nombre y en representación del señor Virgilio Horacio Vilomar Pacheco, contra la decisión No. 3 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 7 de agosto de 1974, en relación con las Parcelas Nos. 258, 259, 260, 265, 266-B, 266-C, 266-CH, 266-H, 266-J, 266-K, 266-L, 266-U, 266-V, 266-W, 266-X, 266-Y, 266-Z, 266-A', y 266-B' del Distrito Catastral No. 6/1 del municipio de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Se recova, la decisión No. 3 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 7 de agosto de 1974, en relación con las Parcelas Nos. 258, 259, 260, 265, 266-B, 266-C, 266-Ch, 266-H, 266-J, 266-K, 266-L, 266-U, 266-V, 266-W, 266-X, 266-Y, 266-Z, 266-A' y 266-B' del Distrito Catastral No. 6/1 del municipio de San Pedro de Macorís; **TERCERO:** Se declara, que los terrenos correspondientes a las Parcelas Nos. 258, 259, 260, 265, 266-B, 266-C, 266-Ch, 266-H, 266-J, 266-K, 266-L, 266-U, 266-V, 266-W, 266-X, 266-Y, 266-Z, 266-A', 266-B' del Distrito Catastral No.

6/1 del municipio de San Pedro de Macorís, son bien adquiridos por el señor Virgilio O. Vilomar Pacheco con anterioridad a la comunidad legal que existió entre dicho finado y su esposa superviviente señora María Antonia Blanco viuda Vilomar y, en consecuencia, pertenecen actualmente al señor Virgilio Horacio Vilomar Pacheco, único heredero de dicho difunto Virgilio O. Vilomar, declarado por la decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 18 de julio de 1972, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras el día 29 de agosto del mismo año; **CUARTO:** Se rechaza, en cuanto a los terrenos que integran las parcelas precedentemente mencionadas, las pretensiones expuestas en el curso del litigio por la señora María Antonia Blanco Vda. Vilomar; **QUINTO:** Se reserva, a la señora María Antonio Blanco Vda. Vilomar el derecho de reclamar ante la jurisdicción competente, los gastos en que alega haber incurrido la comunidad de bienes que existió con su finado esposo Virgilio O. Vilomar, para que éste recuperara los inmuebles arriba citados, de los cuales había sido despojado por la dictadura de Trujillo; **SEXTO:** Se designa, al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Dr. Manuel J. Hernández Victoria, para conocer de la reclamación que formula la señora María Antonia Blanco Vda. Vilomar, respecto de las mejoras existentes en las Parcelas Nos. 258, 259, 260, 265, 266-B, 266-C, 266-Cha, 266-H, 266-J, 266-K, 266-L, 266-U, 266-V, 266-W, 266-X, 266-Y, 266-Z, 266-A', 266-B', del Distrito Catastral No. 6/1 del municipio de San Pedro de Macorís, y diga en su sentencia a quién corresponde el derecho de propiedad de las referidas mejoras, quedando asimismo apoderado para conocer de cualquier pedimento que se le formule en relación con dichas mejoras al proceder a la instrucción del presente expediente; **SEPTIMO:** Se acoge, la transferencia otorgada por el señor Virgilio Horacio vilomar Pacheco, en favor de Parcelaciones Soñe, S. A., de la cantidad de 1 Ha., 19 As., 16 Cas., dentro de la Parcela No. 258 del D. C. No. 6/1 del municipio de San Pedro de Macorís, según acto bajo firma privada de fecha 1ro. de febrero de 1977, legalizado por el notario Dr. José de Js. Bergés; **OCTAVO:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, hacer constar al pie del Certificado de Título que ampara la Parcela No. 258 del D. C. Nos. 6/1 del municipio de San Pedro de Macorís, registrada a nombre del

señor Virgilio Horacio Vilomar Pacheco, la transferencia en favor de Parcelaciones Soñé, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, de una porción de dicha parcela, con un área de 1 Ha., 19 As., 16 Cas., dentro de dicha parcela, con los siguientes linderos: Al norte: Autopista de Santo Domingo a San Pedro de Macorís, por donde mide aproximadamente 129.27 metros; al este: resto de la misma Parcela No. 258, por donde mide aproximadamente 122 metros, y al sur Mar Caribe por donde mide aproximadamente 155.88 metros y al oeste: Parcela No. 179, por donde mide aproximadamente 91.94 metros. La porción de terreno descrita precedentemente está atravesada actualmente por el Camino de Juan Dolio a guayacanes; haciéndose constar en favor del señor Virgilio Horacio Vilomar Pacheco, el privilegio del vendedor no pagado por la suma de RD\$41,496.00 la cual incluye el pagaré suscrito por la sociedad compradora, privilegio pagadero de conformidad con la cláusula segunda del acto bajo firma privada de fecha 1ro. de febrero de 1977, legalizado por el Notario Dr. José de Js. Ber

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Mala aplicación y errada interpretación de la Ley No. 6087 del 30 de octubre de 1962; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de base legal y violación del doble grado de jurisdicción; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que, a su vez, el recurrido propone en su memorial de defensa que como la recurrente, María Antonia Blanco Vda. Vilomar, es una extranjera transeúnte está obligada a prestar la fianza *judicatum solvi* antes de que se conozca el fondo del recurso de casación que ella ha interpuesto, según lo dispone el artículo 16 del Código Civil, modificado por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 16 del Código Civil, enmendado por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978 "En todas las materias y todas las jurisdicciones, el extranjero transeúnte que sea demandado principal o interviniente voluntario estará obligado a dar fianza para el pago de las costas y los daños y perjuicios resultantes de la litis a menos que posea en la República inmuebles de un valor

suficiente para asegurar ese pago", que, por tanto, la fianza debe ser prestada en casación si el recurrente desempeñó el papel de demandante originario;

Considerando, que en el acta de la notificación del recurso de casación y del emplazamiento, depositado en el expediente, se expresa que la recurrente, María Antonia Blanco Vda. Vilomar, es de nacionalidad norteamericana y que ella tiene su domicilio en Santurce, Puerto Rico, lo que, asimismo, consta en el memorial de casación; que, por tanto al ser de nacionalidad extranjera, domiciliada en el extranjero, sin residencia permanente en el territorio de la República Dominicana, y no haber justificado poseer en el país bienes inmuebles distintos a los litigiosos, la recurrente, demandante originaria en el presente litigio, se encuentra sometida a las prescripciones legales aludidas;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil la sentencia que imponga las fianzas debe fijar la cuantía de la misma;

Considerando, que en el presente caso procede fijar, además del monto de la fianza el plazo en el cual ella debe ser prestada;

Por tales motivos, **Primero:** Dispone que la recurrente, María Antonia Blanco Vda. Vilomar, de nacionalidad norteamericana, y domiciliada y residente en Santurce, Puerto Rico, preste, en la forma prescrita por la ley, una fianza de RD\$1,000.00; **Segundo:** Fija un plazo de un mes para la prestación de dicha fianza, que deberá ser contada a partir de la notificación que se le haga del presente fallo; **Tercero:** Reserva las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE ABRIL DEL 1983 No. 4

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 2 de noviembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Baudilio Peralta, Ramón A. Tapia

Abogado (s): Dr. Bienvenido Amaro.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de abril del 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Baudilio Peralta y Ramón Antonio Tapia, dominicanos, mayores de edad, chofer y mecánico respectivamente, cédulas Nos. 16546, serie 49 y 14043, serie 55, domiciliados y residentes en la ciudad de Salcedo y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 2 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación No. 34 de fecha 10 de noviembre de 1978 levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Ramón Bdo. Amaro, en representación de Baudilio Peralta y Ramón Antonio Tapia, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta de casación No. 37 levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 15 de diciembre de 1978, a requerimiento del Dr. Manuel Tejada Guzmán, en representación de los recurrentes, en la que se proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del Derecho;

Visto el memorial de los recurrentes Baudilio Peralta y Ramón Antonio Tapia, del 26 de octubre de 1981, suscrito por su abogado Dr. Ramón Bdo. Amaro, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 5 de abril del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes señalados, que se indican más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1, 20, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta y otra con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. R. Bienvenido Amaro, a nombre y representación del coprevenido Baudilio Peralta y de su comitente Ramón Antonio Tapia y por el Dr. Héctor A. Almánzar a nombre y representación de Jesús María Liranzo y

María Consuelo Bidó de Liranzo y a nombre del Dr. Angel de Jesús Español, quien actúa a nombre y representación de Pedro M. Roble, partes civiles constituidas, por ajustarse a las normas procesales y declara caduco el recurso interpuesto por el Dr. Claudio Isidoro Acosta, a nombre y representación de la persona civilmente responsable Ramón Antonio Tapia, y la compañía aseguradora 'Unión de Seguros, C. por A.', por extemporáneo, contra sentencia correccional número 592 dictada en fecha 17 de noviembre de 1977 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara al prevenido Baudilio Peralta culpable de violar el artículo 49 letra d) y 1 de la Ley No. 241, (homicidio involuntario) en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Manuel Liranzo Bidó y de golpes y heridas que dejaron lesión física permanente en perjuicio de Jesús María Liranzo, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$250.00 (doscientos cincuenta pesos oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara al coprevenido Luis Fco. Alba Martínez, no culpable de violar la Ley No. 241 y se descarga por no haber cometido los hechos puestos a su cargo; **Tercero:** Se condena al coprevenido Baudilio Peralta al pago de las costas penales; declarándolas de oficio en cuanto al coprevenido Luis Fco. Alba Martínez; **Cuarto:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma y el fondo la constitución en parte civil hecha por los Dres. Héctor Almánzar en su propio nombre y a nombre y representación del Dr. Angel de Js. Español, el 1ro., a nombre de los señores Jesús María Liranzo y María Consuelo Bidó de Liranzo; Jesús María Liranzo Bidó, y al 2do. actuando a nombre y representación de Pedro M. Roble en contra del prevenido Baudilio Peralta, contra del comitente de este señor Ramón Antonio Tapia y contra la compañía aseguradora 'Unión de Seguros, C. por A.', por ser procedentes y bien fundadas; **Quinto:** Se declara regular en la forma las constituciones en parte civil hecha por los Dres. Héctor A. Almánzar, Angel de Jesús Español y R. Bdo. Amaro, en contra del coprevenido y dueño del vehículo señor Luis Alba Martínez, que conducía el día del accidente, Dr. Amaro en contra de los señores Jesús María Liranzo y Consuelo Bidó de Liranzo, en sus calidades de padres de la víctima Manuel Liranzo Bidó, y de la compañía aseguradora 'Unión de Seguros, C. por A.', por im-

procedente e infundadas; **Sexto:** Se condena al coprevenido Baudilio Peralta solidariamente con su comitente y dueño del vehículo señor Ramón Antonio Tapia a pagar a los señores Jesús María Liranzo y Consuelo Bidó de Liranzo en su calidades de padres de la víctima Manuel Liranzo Bidó, al pago de la suma de RD\$7,000.00 (siete mil pesos oro) y a pagar a Jesús María Liranzo la suma de RD\$4,000.00 más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria y a pagar al Sr. Pedro M. Robles los daños sufridos a consecuencia de los desperfectos del vehículo de su propiedad, daños que deben ser justificado por estado; **Séptimo:** Se condena al coprevenido Baudilio Peralta solidariamente con su comitente y dueño del vehículo señor Antonio Tapia al pago de las costas civiles ordenando que las mismas sean distraídas en favor del o de los Dres. Angel de Jesús Español, Héctor A. Almánzar, Claudio Isidro Acosta y Alejandro Brito Ventura, abogados quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Se declara la presente sentencia en aspecto civil común, oponible y ejecutoria a la compañía de seguros, Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de los riesgos del vehículo propiedad del señor Ramón Antonio Tapia, en virtud de lo que disponen las Leyes que rigen la materia'; **SEGUNDO:** Pronucia el defecto contra el prevenido Baudilio Peralta, la persona civilmente responsable Ramón Antonio Tapia, y la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecidos no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Baudilio Peralta al pago de las costas penales del presente recurso, y conjunta y solidariamente con su comitente Ramón Antonio Tapia, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor de los Dres. Héctor A. Almánzar y Angel de Js. Español, abogados quienes afirman estarlas avanzando; **QUINTO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria contra la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., en virtud de la Ley número 4117";

Considerando, que los recurrentes Baudilio Peralta y Ramón Antonio Tapia, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los testimonios y declaraciones del proceso; **Segundo Medio:** violación del derecho de defensa;

Tercer Medio: Insuficiencia de motivos equivalente a falta de motivación en aspectos relevantes de la sentencia; **Cuarto Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** violación de la parte capital del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Sexto Medio:** Violación del artículo 23-2do. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la parte civil, la persona civilmente responsable y el ministerio público, a los cuales se equipara la entidad aseguradora, están en la obligación de exponer los medios en que fundan su recurso de casación, a pena de nulidad; que no basta para cumplir con el voto de la Ley enunciar simplemente tales medios, sino que es necesario que sean desenvueltos aunque sea sucintamente; que, en la especie, la Unión de Seguros, C. por A., se ha limitado a exponer en el acta de su recurso que fundamenta e mismo en desnaturalización de los hechos y falsa aplicación del derecho, sin hacer ningún desenvolvimiento al respecto; que, por lo tanto, procede declarar la nulidad de su recurso, por lo cual sólo se examinarán los recursos del prevenido Baudilio Peralta y de la persona civilmente responsable Ramón Antonio Tapia;

Considerando, que en el desenvolvimiento de su memorial de casación, los recurrentes proponen que se disponga el sobreseimiento del conocimiento de su recurso, hasta tanto la sentencia impugnada sea notificada a la Unión de Seguros, C. por A., y ésta ejerza el recurso de casación correspondiente o transcurra el plazo para su ejercicio, ya que en virtud del contrato de seguro ésta tiene la obligación de litigar y presentar todos los medios que tiendan al descargo de la parte asegurada, así como a presentar medios de hecho y de derecho que la exoneren tanto, a ella como a la persona civilmente responsable, de toda responsabilidad; pero,

Considerando, que en el expediente reposa una copia certificada del acta levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 15 de diciembre de 1978, a requerimiento del Dr. Manuel Tejada Guzmán, por medio de la cual dicho abogado actuado en representación del prevenido Baudilio Peralta, de la persona civilmente responsable Ramón Antonio Tapia y de la Unión de Seguros, C. por A., interpone recurso de casación contra la sentencia de la referida Corte del 2 de noviembre de

1978, que es la misma ahora impugnada, alegando desnaturalización de los hechos y falsa aplicación del derecho; que, como se advierte por lo expuesto, ya la Unión de Seguros, C. por A., impugnó en casación la sentencia de que se trata y su recurso es decidido por la presente sentencia; que, en consecuencia, el pedimento de sobreseimiento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de casación, el cual se examina en primer lugar por su carácter perentorio, el recurrente Ramón Antonio Tapia alega violación a su derecho de defensa, en tanto que parte civil constituida, puesto que las personas contra las cuales ejerció la acción civil y contra quienes iba dirigido su recurso de apelación, no fueron citadas para comparecer ante la Corte **a-qua**, lo que le privó del derecho en otra audiencia, previo reenvío para su citación, concluir contra ellas en el aspecto civil del proceso; pero,

Considerando, que en casación no se pueden presentar medios que no hayan sido planteados ante los Jueces de hecho; que ni en la sentencia impugnada ni en ningún otro documento del proceso, consta que ante la Corte **a-qua** el recurrente de que se trata haya hecho pedimento alguno en relación con la no citación de las personas contra las cuales ejerció la acción civil; que, por lo tanto, el alegato que se examina constituye un medio nuevo inadmisibles en casación;

Considerando, que en los medios primero y tercero de su memorial de casación, los que se reúnen para su examen por su estrecha relación, los recurrentes alegan, en síntesis, que en la sentencia impugnada se sostiene que el vehículo que conducía Luis Francisco Alba Martínez no chocó con los demás vehículos envueltos en el accidente y que incluso la Policía Nacional verificó el mismo día o noche del accidente que dicho vehículo no presentaba señales de colisión alguna, afirmación que no surge de documento ni declaración válida del proceso y se encuentra desmentida por las deposiciones del agraviado y parte civil Jesús María Liranzo y de los testigos Rafael Antonio Valentín y Simeón Hidalgo, quienes afirmaron que el choque se produjo primero entre la motocicleta y el vehículo que conducía Luis Francisco Alba Martínez y luego de este choque el motociclista fue lanzado sobre el automóvil que conducía Baudilio Peralta, lo cual re-dime a éste de responsabilidad; que la Corte **a-qua** al reseñar en hecho la forma en como ocurrió el accidente, no especifica

las faltas de imprudencia, de exceso de velocidad y otras que enuncia en su sentencia, pero que no describe, como que fueron cometidas por el prevenido recurrente; que asimismo carece de motivación la sentencia impugnada en su aspecto civil, ya que no mencionan las razones que la indujeron a imponer las indemnizaciones contra los recurrentes, ni justificó el monto de las mismas; pero,

Considerando, que en la sentencia de la jurisdicción de primer grado, cuyos motivos fueron adoptados expresamente por la Corte a-qua, se expone que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, quedaron comprobados los hechos siguientes: a) que más o menos a las siete de la noche del 10 de enero de 1975, mientras el prevenido recurrente conducía el automóvil placa No. 201-869, propiedad de Ramón Antonio Tapia y asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., con póliza No. 20421, en dirección Este-Oeste por la carretera Tenares-San Francisco de Macorís, al llegar al kilómetro 1 chocó con la motocicleta placa No. 45481, propiedad de Pedro M. Robles, conducida de Oeste a Este por la referida vía, por Manuel Liranzo Bidó; b) que a consecuencia de ese accidente el conductor de la motocicleta recibió lesiones corporales que le causaron la muerte instantáneamente, mientras que su padre Jesús María Liranzo, quien viajaba en la parte de atrás, de dicha motocicleta, recibió lesiones corporales que le dejaron lesión permanente; c) que el accidente se debió a que el prevenido recurrente conducía el automóvil a exceso de velocidad y trató de rebasar una guagua que transitaba delante de él, sin percatarse que en esos momentos circulaba por su derecha y en sentido contrario, la motocicleta manejada por Manuel Liranzo Bidó, y en esas circunstancias el conductor del carro se desvió hacia su izquierda, produciéndose el impacto que provocó que la víctima quedara balanceándose encima del carro, a la vez que éste, dado su exceso de velocidad, girara en redondo y quedara de nuevo con el frente hacia San Francisco de Macorís;

Considerando, que los Jueces del fondo para formar su convicción en el sentido apuntado, analizaron y ponderaron no sólo las declaraciones de los testigos señalados por los recurrentes, sino también las de los demás testigos que depusieron en las distintas audiencias celebradas al efecto, así como todos los demás documentos, hechos y cir-

cunstancias de la causa, escogiendo de tales declaraciones aquellas que les parecieron más ajustadas a la realidad y en consecuencia con los hechos de la causa, facultad soberana de dichos Jueces que no tienen que explicar en sus sentencias porque atribuyen mayor veracidad a unos testimonios que a otros; que, además, los Jueces del fondo atribuyeron a los hechos soberanamente comprobados por ellos su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlos; que lo que los recurrentes llaman desnaturalización no es más que la crítica que le merece la apreciación que de los hechos de la causa han hecho los Jueces del fondo; que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que, por otra parte, para decidir que Luis Francisco Alba Martínez no tuvo ninguna intervención faltiva en el accidente de que se trata, la Corte a-qua se basó en el testimonio de los Rasos P.N., José Dolores Rosario y Emilio Augusto Adames, que le pareció imparcial y lógico;

Considerando, que los hechos soberanamente comprobados por los Jueces del fondo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia que causaron la muerte a Manuel Liranzo Bidó y que dejaron lesión permanente a Jesús María Liranzo, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado el de mayor gravedad por el inciso I del mismo texto legal, con la pena de dos a cinco años de prisión y multa de quinientos a dos mil pesos, cuando el accidente ha ocasionado la muerte, como ocurrió en la especie; que al condenarlo a una multa de doscientos cincuenta pesos, después de acoger circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le impuso una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que, así mismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente causó daños materiales y morales a Jesús María Liranzo y Consuelo Bidó de Liranzo, y daños materiales a Pedro M. Robles, todos constituidos en parte civil, cuyos daños evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que para hacer esas evaluaciones los Jueces del

fondo se basaron en los certificados médicos legales que reposan en el expediente, en los cuales se precisan la gravedad de las lesiones recibidas por las víctimas, así como en el informe del Perito Mecánico Automotriz Dante Taveras Rosario, el cual no ha sido impugnado por los recurrentes; que al condenarle conjuntamente con Ramón Antonio Tapia, persona civilmente responsable en calidad de propietario del vehículo causa del daño, al pago de tales evaluaciones a favor de Jesús María Liranzo y Consuelo Bidó de Liranzo y a justificar por estado en cuanto respecta a los daños sufridos por Pedro M. Robles, más los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda, a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que todo lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su cuarto medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que en la sentencia impugnada se violó el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, puesto que se ordena la distracción de las costas a favor de los doctores Héctor A. Almánzar y Angel de Jesús Español, abogados que afirmaron estarlas avanzando, pero sin especificar si en su mayor parte o en su totalidad;

Considerando, que, efectivamente, tal como lo alegan los recurrentes, la Corte **a-qua** ordenó la distracción de las costas civiles a favor de los aludidos abogados, sin que éstos afirmaran estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad, como lo exige el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil; que al actuar así la Corte **a-qua** violó dicho texto legal, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada en ese aspecto por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar en relación con ese punto;

Considerando, que en los medios quinto y sexto de su memorial de casación, reunidos por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte **a-qua** conoció del caso sin que fueron citados Luis Francisco Alba Martínez, Jesús María Liranzo y María Consuelo Bidó de Liranzo, contra quienes se constituyó en parte civil el recurrente Ramón Antonio Tapia; que, por otra parte, fue violado el derecho de defensa de los recurrentes al no reenviarse la causa ante la excusa presentada por su aboga-

do, sino que se omitió decidir sobre la misma, muy especialmente si se toma en consideración que tal carta contiene conclusiones formales tendentes al reenvío; pero,

Considerando, que el primero de los medios que ahora se examinan, es una simple reiteración del segundo medio de casación, el cual ya fue examinada y contestado, por lo cual basta con remitirse a las consideraciones expuestas en esa oportunidad; que, en cuanto al alegato de la falta de reenvío, en materia penal los Jueces no pueden ser apoderados de pedimentos alguno por simples cartas, sino por conclusiones expresamente formuladas en audiencia, por lo cual ellos no tienen que pronunciarse ni dar motivos justificativos, cuando no acogen una solicitud de reenvío hecho por carta, en cuyo caso los Jueces del fondo son soberanos para decidir en el sentido que consideren más conveniente a la administración de la justicia;

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente expuesto los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que como las partes que han obtenido ganancia de causa no han hecho ningún pedimento sobre las costas civiles, es improcedente estatuir sobre ellas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada el 2 de noviembre de 1978, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo en cuanto ordena la distracción de las costas civiles a favor de los doctores Héctor A. Almánzar y Angel de Jesús Español; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. pro A., contra la mencionada sentencia; **Tercero:** Rechaza en sus demás aspectos los recursos interpuestos por Baudilio Peralta y Ramón Antonio Tapia, contra la señalada sentencia; **Cuarto:** Condena a Baudilio Peralta al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael

Álburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 11 DE ABRIL DEL 1983 No. 5

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Justicia Policial de fechas 6 y 10 de julio de 1981.

Materia: Criminal.

Recurrente (s): Aridio Descartes de Jesús Pérez.

Abogado (s): Dres. Raúl Fontana, Julio E. Duquela, Artagnan Pérez Méndez y José María Acosta Torres.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de abril de 1983, años 140 de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Aridio Descartes de Jesús Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, ex-coronel de la Policía Nacional, domiciliado en esta ciudad, cédula no. 14036, serie 28, contra las sentencias dictadas en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, en fechas 6 y 10 de julio de 1981, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Raúl Fontana, por sí y por los Dres. Julio E. Duquela, Artagnan Pérez Méndez y José María Acosta Torres, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación contra la sentencia del 6 de julio de 1981, levantada en la Secretaría de la Corte **agua**, el mismo día, a requerimiento del recurrente, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación contra la sentencia del 10 de julio de 1981, levantada en la Secretaría de la Corte **agua**, el mismo día, a requerimiento del recurrente, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial del recurrente de fecha 17 de diciembre de 1981, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 21 de diciembre de 1981, con motivo del recurso contra la sentencia del 6 de julio de 1981, antes indicada, memorial firmado por sus abogados y en el que se proponen, contra la referida sentencia los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial del recurrente, de fecha 17 de diciembre de 1981, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 21 de diciembre de 1981, con motivo del recurso contra la sentencia del 10 de julio de 1981, antes indicada, memorial suscrito por sus abogados, y en el cual se proponen contra la referida sentencia los medios de casación que luego se indican;

Visto el auto dictado en fecha 5 de abril del corriente año 1983, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 61, 81, 89, 214 y 215 del Código de Justicia Policial (ley 285 de 1966); y 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en las sentencias impugnadas y en los documentos a que ellas se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de persecuciones de carácter criminal contra el hoy recurrente, el Juzgado de Instrucción ad-hoc del Tri-

bunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de abril de 1981, una Providencia Calificativa cuyo dispositivo es el siguiente: "**RESOLVEMOS: PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen cargos e indicios graves, precisos y concordantes para inculpar al Coronel Lic. Aridio Descartes de Jesús Pérez, P. N., de los siguientes crímenes: 1ro. Distraer en su provecho efectivo ascendentes a RD\$26,420.00, compuestos en cheques, pesos dominicanos y dólares norteamericanos, y valores que le fueron confiscados en su condición de Comandante del Depto. de Narcóticos y Drogas Peligrosas, todo en perjuicio de Tomás R. de la Cruz y Elizabeth de la Cruz García; 2do. del crimen de traficar con la cantidad de 2 kilos de cocaína pura valorada en RD\$76,000.00 y 3ro. de haber distraído en su provecho del depósito del Depto. de Narcóticos y Drogas Peligrosas, P. N., 160 gramos de cocaína y 240 miligramos; 87 libras de marihuana, 15 onzas, 7 gramos y 47 miligramos, drogas éstas que estaban confiadas a su guarda en su condición de Comandante del Depto. de Narcóticos y Drogas Peligrosas, P. N.; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto Declaramos, que no hay lugar a persecución contra los señores 1er. Teniente Daniel Ramos Alvarez y Cabo Diómedes Maireni Belis Hernández, P. N., por no haber cometido crímenes y delitos ni contravención y en consecuencia se ordena que sean puestos en libertad inmediatamente, a no ser que se encuentren encerrados por alguna otra causa; **MANDAMOS Y ORDENAMOS:** **Primero:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, al Coronel Lic. Aridio Descartes de Jesús Pérez, P. N., para que allí sea juzgado conforme a la ley por los hechos que se le imputan; **Segundo:** Que el Secretario del Juzgado de Instrucción de Justicia Policial proceda a la notificación de la presente Providencia Calificativa, tanto al Magistrado Procurador Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, así como al acusado, para sus respectivos conocimientos; **Tercero:** Que vencido el plazo de la apelación que establece el artículo 13 del Código de Justicia Policial, el presente expediente contentivo de la instrucción y un estado de todos los documentos que hayan de obrar como piezas de convicción, sean tramitados de inmediato al Fiscal, para los fines correspondientes"; b) que

el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial de Santo Domingo, Distrito Nacional, apoderado del asunto dictó en fecha 7 de mayo de 1981, en sus atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicho fallo, intervino en fecha 6 de julio de 1981, la primera sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza la solicitud de sobreseimiento formulado por los abogados del Lic. Aridio Descartes de Js. Pérez; **SEGUNDO:** Ordena la continuación del conocimiento del presente proceso y **TERCERO:** Se reservan las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo"; d) que luego, intervino la segunda sentencia impugnada o sea la del 10 de julio de 1981, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Aridio Descartes de Jesús Pérez, contra sentencia No. 55-(1981), dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, en fecha 7-5-81; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Declarar, como al efecto Declaramos, al Coronel Lic. Aridio Descartes de Jesús Pérez, P. N., culpable de los siguientes crímenes: a) de distraer en su provecho la suma de RD\$26,420.00, compuesta dicha suma en pesos dominicanos y dólares norteamericanos, cuyos valores recibió en su condición de Comandante del Departamento de Narcóticos y Drogas Peligrosas, P. N., en la forma detallada; RD\$10,000.00 en perjuicio del nombrado Tomás R. de la Cruz y RD\$16,420.00 en perjuicio del nombrado Rubén Darío García, en franca violación a los artículos 194, párrafos a y c; 195 y 196 del Código de Justicia Policial; b) por traficar con la cantidad de dos (2) kilos de cocaína pura, valorada en RD\$76,000.00 y c) por haber sustraído del depósito o bóveda del Depto. de Narcóticos y Drogas Peligrosas, P. N., la cantidad de 160 gramos de cocaína, 240 miligramos de la misma droga; así como también 87 libras de marihuana, 15 onzas, 7 gramos y 47 miligramos de dicha yerba; drogas éstas que estaban confiadas a su guarda en su calidad de Comandante del indicado Departamento de Narcóticos y Drogas Peligrosas y disponer de la misma en su provecho, en violación a las prescripciones de la Ley No. 168 para drogas narcóticas del 23-4-75 y en consecuencia, basándonos en el

principio de no cúmulo de penas, se condena a dicho acusado al pago de RD\$50,000.00 (Cincuenta mil pesos) y 10 años de trabajos públicos, para cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, todo de conformidad con el artículo 68, párrafo 2do. de la Ley 168 para drogas narcóticas; **Segundo:** Se confiscan los cuerpos de delitos presentados en audiencia por el Ministerio Público, incluyendo entre éstos la suma de US\$3,460.00 dólares; y **Tercero:** Se condena además, dicho Oficial al pago de las costas, de conformidad con el artículo 67 del Código de Justicia Policial'; **TERCERO:** Se acoge la solicitud de Acta formulada por el Magistrado Procurador Ad-Hoc, de esta Corte, en el ordinal 4to. de sus conclusiones, todo de conformidad con el párrafo único de la Ley No. 867, de fecha 22-7-78, agregado al artículo 29 del Código de Justicia Policial; 195, 196 y 67 del mismo Código, 68, párrafo 2do. de la Ley No. 168, sobre drogas narcóticas y 304 del Código de Procedimiento Criminal y **CUARTO:** Se condena al recurrente al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia del 6 de julio de 1981, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación y falsa interpretación de las formas prescritas por la ley.- Violación a los artículos 378 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 226 de la Ley No. 285 del 29 de junio de 1966, que crea el Código de Justicia Policia Nacional; **Segundo Medio:** Violación al artículo 163 de la Ley de Organización Judicial; 821 del 1927; Violación al artículo 398 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Errónea interpretación del artículo 4 del Código de Justicia Policial;

Considerando, que en su memorial contra la sentencia del 10 de julio de 1981, el recurrente propone como primer medio, los tres medios de casación antes indicados, invocados contra la sentencia del 6 de julio de 1981 y como **Segundo Medio** el siguiente: Violación del derecho de defensa: Reenvío de la causa para designar abogado. Omisión de estatuir sobre conclusiones formales del procesado. Violación a los arts. 221, 222 y 226 del Código de Procedimiento Criminal y el art. 55 del Código de Justicia Policial. Violación del art. 8 de las garantías judiciales insertas en la convención americana, sobre derechos humanos del 15 de agosto de 1977; **Tercer Medio:** Nulidad del proceso verbal de audiencia del 6 de julio

de 1981, nulidad de la sentencia del 10 de julio de 1981. Falta de publicidad de la audiencia. Abuso del poder discrecional del Presidente de la Corte de Apelación. Violación de la Ley: arts. 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, arts. 55, 60 y 61 del Código de Justicia Policial; **Cuarto Medio:** Incompetencia personal y material de la Corte de Apelación. Omisión de estatuir. Violación al derecho de defensa. Violación de la Ley: arts. 27, 29, 30, 61, 194, 195 y 196 del Código de Justicia Policial;

**En cuanto al recurso de casación contra
la sentencia al fondo, dictada el
10 de julio de 1981.**

Considerando, que en el cuarto medio de su recurso de casación contra la sentencia del 10 de julio de 1981, que se examina en primer término por referirse a la incompetencia, que es un medio perentorio, el recurrente alega en síntesis, que la jurisdicción policial apoderada del asunto no era competente pues en los hechos que se le imputan aparecen como participantes, personas de la "clase civil" y de conformidad con el artículo 29 del Código de Justicia de la Policía, cuando en el caso estén involucradas esas personas la jurisdicción ordinaria es la competente; además, la institución policial no ha sufrido pérdidas materiales con los supuestos hechos delictivos que se le imputan al recurrente; que la Corte **a-qua** rechazó el pedimento que se le hizo tendente a que declarara su incompetencia sin dar ningún motivo justificativo de ese rechazamiento; que por otra parte, también procedía la incompetencia de la Corte **a-qua** porque el hecho más grave que se le imputaba al recurrente era el de tráfico de narcóticos castigado con un máximo de 10 años de trabajos públicos y de conformidad con el artículo 30 del Código de Justicia Policial el Tribunal competente para decidir el caso era el Tribunal Ordinario; finalmente alega el recurrente que a él se le imputa el hecho de haber distraído la suma de 26 mil pesos en perjuicio de dos personas de la clase civil, y de conformidad con el artículo 27 inciso 4 del Código de Justicia de la Policía, ese hecho debe ser juzgado por la jurisdicción ordinaria y no por la justicia policial; pero,

Considerando, que el artículo 61 del Código de Justicia de

la Policía Nacional dispone que: "Si el acusado tuviese medios de incompetencia que hacer valer deberá proponerlos antes de la audición de los testigos, salvo que los hechos en que se fundamenta la incompetencia sean revelados en el curso de la información testimonial. La excepción propuesta deberá ser fallada inmediatamente; si fuere rechazada, el Tribunal de Justicia Policial continuará la vista de la causa, pero el acusado tendrá derecho a intentar recurso de apelación contra la sentencia rendida sobre la excepción de incompetencia presentada, al mismo tiempo que contra la decisión pronunciada sobre el fondo";

Considerando, que el examen tanto de la sentencia impugnada, como del Acta de audiencia que culminó con dicho fallo, pone de manifiesto que el acusado no presentó antes los Jueces del fondo conclusiones tendentes a que se declarara la incompetencia de la jurisdicción Policial para conocer y decidir el caso, sino que se limitó a pedir en grado de apelación, el sobreseimiento del juicio hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decidiera la declinatoria que por sospecha legítima había solicitado; que, en consecuencia, los medios de incompetencia propuestos, y que no están fundamentados en hechos revelados en el recurso de la instrucción, son inadmisibles;

En cuanto al recurso contra la sentencia del 6 de julio de 1981. Alegatos del recurrente relativos a la constitución irregular de la Corte a-qua.

Considerando, que el examen del acta de audiencia celebrada por la Corte a-qua en fecha 6 de julio de 1981, revela que a pedimento del acusado recurrente, el Presidente de la Corte a-qua ordenó que se le diese lectura por Secretaría, a un documento que copiado textualmente expresa: "En Santo Domingo, a los 8 días del mes de julio del mil novecientos ochenta y uno (1981, año 138º de la Independencia y 118º de la Restauración, por ante Nos. Secretario de la Corte de Apelación de Justicia Policial, se presentó el ex Coronel Aridio Descartes de Jesús Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 1403o, sene 2o, domiciliado y residente en la Av. Bolívar No. 527 de esta ciudad, quien nos expuso lo que a continuación se consigna:- Señor he sido citado para

comparecer el día 6 de julio del año 1981, por ante esta Corte de Apelación de Justicia Policial, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer el recurso de Apelación contra la sentencia del 7 de mayo de 1981, El Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial; por tanto conforme al Acta de Convocatoria de fecha 27 -6-81, que nos fue notificada formalmente, donde consta que los Magistrados, Jueces que conocerán la indicada Audiencia, son: Tte. Coronel Dr. José Rijo, P. N., Juez Presidente; Tte. Coronel Dr. Fabio César Terrero Ramírez, P.N., Mayor Dr. Rómulo Pérez Medina, P.N., Mayor Dr. Sergio Rodríguez Pimentel, P.N., y Capitán Dr. Leonel Camarena Martínez, P. N., como Jueces componentes de dicha Corte de Apelación quienes han dado consultas y avanzados juicios sobre el proceso del que están apoderados.- Que es mi intención **Recusar**, como al efecto recuso expresamente por medio de esta declaración, todos los jueces que componen esta Corte de Apelación de Justicia Policial, de conformidad con la convocatoria arriba señalada, para conocer el recurso de apelación interpuesto por mí; y de manera específica al Juez Presidente Tte. Coronel Dr. José Rijo, P. N., en razón de que es Secretario de la Plana Mayor de la Policía Nacional, donde fungiendo como tal conoció, estudió y expuso una amplia consulta jurídica a los demás miembros de dicha Plana Mayor, en fecha 6 de abril de 1981, firmando en consecuencia conjuntamente con los demás miembros de dicho organismo superior de la P. N., el documento donde la Plana Mayor de la P. N., recomendaba solicitar al Poder Ejecutivo la cancelación del que suscribe, del 1er. Tte, Daniel Ramos Álvarez, P. N., y del Cabo diómedes Maireni Belis Hernández, P.N., y sometimiento al Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial de los mismos, igualmente que se pusieran en libertad en caso de que estuviesen detenidos los nombrados Juan Rafael Hiciano Díaz, Fausto A. Díaz Muñoz (a) Faustico, Gerardo Mena Pérez y otros, además porque ha tenido que estudiar todas las piezas de dicho expediente, así como procurar la intención y el interés de la Jefatura de la Policía Nacional; así como la intención de los demás Jueces de la Corte para exponerla a los periodistas.- tal y como ha sido publicada en los periódicos de amplia circulación nacional, radiodifundidos en las emisoras con programas noticiosos y publicados en los canales televisivos en todo el país, según consta en los recortes de prensa

de que disponemos.- En cuanto al Tte. Coronel Abogado Dr. Fabio Terrero Ramírez, por haber ofrecido consultas y emitido su parecer jurídico en cuanto al fondo del expediente que aún no ha sido conocido en audiencia pública, todo lo cual manifiesta, en amplio conocimiento; en cuanto al Mayor Abogado Dr. Fernando A. Logroño Alsace por el hecho de que él presenció todo el proceso de la audiencia en el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, donde se formuló concluyente juicio en cuanto al fondo del caso puesto a su cargo de esta Corte de Apelación, razón por la cual emitíó juicio público en la prensa nacional el día 2 de junio del 1981.- En cuanto al Mayor Abogado Dr. Sergio Rodríguez Pimentel, por el hecho de haber presenciado la audiencia pública y haber participado conjuntamente con el Juez de Instrucción en la preparación de la Providencia Calificativa del expediente instrumentado contra el suscrito y que ahora conoce en Apelación esta Corte, e incluso participó conjuntamente con el indicado Juez de Instrucción en el interrogatorio de un testigo, cuya declaración, por recomendación de este Magistrado Juez, el Juez de Instrucción no lo incluyó en el expediente.- En cuanto a los doctores Mayor Rómulo Pérez Medina y Capitán Leonel Camarena Martínez, P. N., por haber estos participado en la condición de Abogados Auxiliares del Consultor Jurídico de la Policía Nacional, para el estudio y ponderación del expediente que hoy conoce esta Corte para emitir su recomendación a la Jefatura de la Policía Nacional, cuando así le fue solicitada por el Jefe de la Policía Nacional mediante comunicación escrita constando en la minuta que escribiere en esa oportunidad el Juicio que sobre el fondo de dicho expediente hicieron dichos Auxiliares del Consultor Jurídico los cuales en este caso son Jueces componentes de esta Corte de Apelación.- Tanto en los medios de comunicación escrita, como por los testigos, tanto policiales como civiles, disponemos de todos los elementos de pruebas que afianzan nuestra recusación individual y colectiva a los Jueces que componen esta Corte, en fe de lo cual redacté y formé la presente Acta de Recusación a las 09:00 A.M., de hoy día 6 de julio de 1981, en la Secretaría de esta Corte la que leída por Nos. al recusante manifestó estar de acuerdo y en demostración de ello la firmó junto con Nos. (Fdo.) José Julián Gil Solís, Capitán P.N., Secretario, Lic. Aridio Descartes de Jesús Pérez, Recusante”:

Considerando, que en apoyo de lo que se afirmaba en relación con el Presidente de la Corte a-qua y para evitar que dicho Juez pudiera legalmente integrarla, el recurrente depositó un documento que copiado textualmente expresa: "República Dominicana.- Oficina del Jefe de la Policía Nacional.- Palacio de la Policía Nacional.- Santo Domingo, D.N., "Todo por la Patria".- Núm. 0041.- 6 de abril de 1981.- Quinto Endoso: Al: Jefe de la Policía Nacional.- Su Despacho.- De los: Oficiales integrantes de la Plana Mayor, P.N.- Asunto: Informe sobre investigación realizada en torno a irregularidades denunciadas a la Jefatura, P. N., cometidas por el Coronel Aridio Descartes de Jesús Pérez, mientras comandaba el Depto. de Narcóticos y Drogas Peligrosas, P.N., desde el 15-5-81 al 25-2-81. Anexo: su oficio No. 06580 de fecha 4 mes en curso y anexo.- 1.- Devuelto respetuosamente, después de la Plana Mayor de la Policía Nacional, conocer el expediente No. 06580 de esa Jefatura, anexo, habiendo decidido Recomendar: Que se solicite al Poder Ejecutivo la cancelación de los nombramientos que amparan al Lic. Aridio Descartes de Jesús Pérez, como Coronel de la Policía Nacional y al señor Daniel Ramos Alvarez, como Primer Teniente de esta Institución Policial y además, que el Cabo Diómedes Maireni Belis Hernández, P. N., sea dado de baja de las filas de la Policía Nacional, por graves irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones policiales, conforme al contenido del primer endoso; que se apodere al Magistrado Procurador Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en esta ciudad de Santo Domingo, para que proceda respecto del ex-Coronel Lic. Aridio Descartes de Jesús Pérez, ex-Primer Teniente Daniel Ramos Alvarez y ex-Cabo Diómedes Maireni Belis Hernández, P. N., de conformidad con el Código de Justicia Policial, observando en el caso lo prescrito por el párrafo único agregado al artículo 29 de dicho Código por la Ley 867 de fecha 22 de julio de 1978; que en lo que se refiere a los nombrados Juan Rafael Hiciano Díaz, Fausto A. Díaz Muñoz (a) Faustico, Geraldo A. Mena Pérez (a) Pirata, Luis María Pérez Escaño (a) Don Luis, Freddy Bernichta Ramírez (a) El Químico, Roberto Kutcher Olivo y Sergio Adriano Uribe Matos, sean puestos en libertad si se encuentran detenidos, a no ser que se encuentren encerrados por otros motivos extraños al presente expediente.- Domingo Camilo Rosa, General de

Brigada, P. N.- Carmelo Fernández Beras, General de Brigada, P. N.- Dr. Norvo Antonio Pérez, Coronel Abogado, P. N.- Carlos A. Peguero de la Cruz, Coronel, P. N.- Dr. Rafael Martínez Hiciano, Coronel Abogado, P. N.- Raúl Darío Arjstý Calvo, Coronel, P.N.- Osterman Cuevas Ramírez, Coronel, P.N.- Dr. Luis Darío Félix Bello, Coronel Médico, P.N.- Dr. José Rijo, Tte. Coronel Abogado, Secretario de la Plana Mayor, P.N.- JR/fe.-";

Considerando, que como se advierte el acusado hizo a la Corte **a-qua** señalamientos específicos de hechos que demostraban que el Presidente de la misma, había firmado conjuntamente con los demás oficiales de la Plana Mayor de la Policía, un informe mediante el cual se solicitaba la cancelación del acusado como Coronel de la Policía y que fuese sometido a la jurisdicción de la justicia policial por las "graves irregulares cometidas"; lo que evidencia que el Presidente de la Corte **a-qua** antes de haber integrado ese Tribunal de segundo grado, ya había externado su criterio acerca de que procedía la acusación contra el Coronel, por las "graves irregularidades" que se le atribúan;

Considerando, que los artículos 214 y 215 del Código de Justicia de la Policía disponen lo siguiente: "art. 214.- No podrá constituir un Tribunal de Justicia Policial calidad de Juez Presidente ni de Juez quien se encuentre colocado en uno de los casos siguientes: a) Si se es pariente o aliado del inculcado hasta el grado de primo hermano inclusive, b) Si ha presentado la querrela, hecho la acusación o ha depuesto como testigo en relación a la inculpación que pesa sobre el acusado.- c) Si en los cinco años que han precedido a la causa a conocer, se hubiere querrellado o hubiese sido parte civil en un proceso seguido contra el acusado, y d) Si ha conocido del mismo asunto como miembro de otro Tribunal de Justicia Policial"; "art. 215.- Siempre que un Juez sepa que en él concurre cualquier causa de recusación, estará obligado a declararlo al Tribunal de Justicia Policial a que pertenece, para que éste decida en Cámara de Consejo, si debe o no abstenerse a formar parte del mismo, en la audiencia que se celebrará para conocer ese proceso";

Considerando, que en la especie, frente a la situación presentada, correspondía al Presidente de la Corte **a-qua**, hacer la declaración señalada en el artículo 215 antes indicado, a fin de que la referida Corte, en Cámara de Consejo,

decidiera si debía dicho Juez de abstenerse o no de formar parte del referido Tribunal Colegiado; que como el indicado Presidente no hizo tal declaración, era deber de la Corte **a-qua**, frente a las circunstancias ya anotadas, verificar, de conformidad con el artículo 214 del Código de Justicia de la Policía, si ese oficial superior que ya había externado su criterio acerca de la acusación, podía constituir válidamente el Tribunal colegiado de segundo grado;

Considerando, que el examen de la sentencia de la Corte **a-qua**, de fecha 6 de julio de 1981, pone de manifiesto que los Jueces del fondo se limitaron a rechazar el sobreseimiento solicitado por el acusado, sobre la base de que no existiendo otra Corte de Apelación de Justicia Policial, no hay posibilidad jurídica de que se pueda "enviar a otra Corte similar al proceso"; que al fallar de ese modo la Corte **a-qua** no ponderó, como era su deber, la situación concreta que se atribuía al Presidente de la Corte de que había solicitado sanciones contra el acusado por los hechos que la Corte **a-qua**, presidida por él, debía juzgar; que en esas especiales circunstancias la Corte **a-qua** juzgó y condenó al acusado a sabiendas de que uno de sus miembros, el Juez Presidente, ya había opinado acerca de la acusación; que en consecuencia, en el fallo impugnado se ha incurrido, no sólo en los vicios de falta de motivos y de base legal, sino también en la violación de los artículos 214 y 215 del Código de Justicia Policial y en la lesión al derecho de defensa, por lo cual las sentencias que se impugnan deben ser casadas;

Considerando, que aún cuando el recurrente afirma que contra otros jueces existen motivos que le impiden constituir válidamente la Corte **a-qua**, no procede acoger tales alegatos en razón de que no han sido justificados;

Considerando, que como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, no procede examinar los demás medios invocados en los recursos de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Casa las sentencias dictadas en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Justicia Policial de fechas 6 y 10 de julio de 1981, cuyos dispositivos se han copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la misma Corte regularmente integrada; **segundo:** Declara las costas de oficio

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Al-

SENTENCIA DE FECHA 13 DE ABRIL DEL 1983 No.6

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de febrero de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Instituto Dominicano de Seguros Sociales c.s. Jaime Peña

Interviniente (s): Milton Rafael González y González.

Abogado (s): Dr. Otto González Méndez y el Dr. Alfredo Acosta Ramírez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonté Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de abril del año 1983, años 140^o de la Independencia y 120^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales y Jaime Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 9777, serie 31, residente en la calle Presidente Estrella Ureña, No. 114, Los Minas, D. N., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, en fecha 10 de febrero de 1978 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Otto Carlos González Méndez por sí y por el Dr. Alfredo Acosta Ramírez,

cédula No. 10477, serie 22 y No. 9670, serie 22 respectivamente, abogados del interviniente Milton Rafael González y González, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, cédula No. 10514, serie 34, domiciliado y residente en esta ciudad, en el Campamento 16 de Agosto, E. N.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 24 de febrero de 1978, a requerimiento del Dr. Bienvenido de Regla Pérez, en la cual no se indica ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Milton Rafael González y González, del 15 de septiembre de 1980, firmado por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 12 del mes de abril del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, 1383 y 1384 del Código Civil; 1, 37 y 65 de la Ley sobre procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido en la avenida Máximo Gómez, esquina Pedro Henríquez Ureña, en el cual resultaron varias personas con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 21 de marzo de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicha sentencia, intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válida en la forma el recurso de apelación interpuesto por la Dra.

Gisela Cordero Díaz, a nombre y representación de Jaime Peña, prevenido, Instituto Dom. de Seguros Sociales, y la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada por la 1ra. Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de marzo de 1977, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Jaime Peña, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, causado con el manejo o conducción de vehículo de motor, previsto y sancionado por las disposiciones del Art. 49, párrafo "B" y 65 de la Ley No. 241, en perjuicio del Raso E. N. Milton Rafael González y González y en consecuencia se le condena al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.00) y al pago de las costas penales causadas; **Segundo:** Se declara al nombrado Milton Rafael González, E. N., de generales que también constan, no culpable del delito de violación a la Ley No. 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna ley; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Milton Rafael González, por intermedio de sus abogados constituidos Dres. Alfredo Acosta Ramírez y Otto Carlos González Méndez, en contra del Instituto Dom. de Seguros Sociales (IDSS) propietario del vehículo conducido por Jaime Peña, y la puesta en causa de la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena al Instituto Dom. de Seguros Sociales (IDSS) en su calidad de persona civilmente responsable al pago de la suma de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) en favor y provecho del señor Milton Rafael González y González, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por él con motivo del accidente de que se trata; **Sexto:** Se condena al Instituto Dom. de Seguros Sociales (IDSS) en sus calidades enunciadas al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. Alfredo Acosta Ramírez y Otto Carlos González Méndez, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y ejecutoria, con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros San Rafael,

C. por A., entidad aseguradora del autobús marrón marca Toyota, propiedad del Instituto Dom. de Seguros Sociales (IDSS), conducido por Jaime Peña, con póliza No. 01116827, con vencimiento al día 31 de diciembre de 1975, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 mod. de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor'; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en su ordinal primero en lo que respecta la fija impuesta al prevenido Jaime Peña, y la Corte por propia autoridad y contrario imperio lo condena a pagar las costas y alzada en su favor más circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Modifica unánime el ordinal 5to. de la sentencia recurrida y la Corte por propia autoridad y contrario imperio fija dicha indemnización en la suma de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro); **CUARTO:** Confirma la sentencia en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido Jaime Peña, al pago de las costas penales de la Alzada; **SEXTO:** Condena a Jaime, al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Otto Carlos González Méndez y Alfredo Acosta Ramírez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; **SEPTIMO:** Declara esta sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que en cuanto al recurso del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, puesto en causa como persona civilmente responsable, éste, no ha expuesto en el acta de su recurso, ni posteriormente, los medios en que lo funda como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para los recurrentes que no sean condenados penalmente, por tanto, procede declarar la nulidad de dicho recurso y examinar solamente el del prevenido;

Considerando, que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados a la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que el 8 de septiembre de 1975, mientras Jaime Peña, conducía por la avenida Máximo Gómez, de Norte a Sur, la guagua placa No. 0123-92 propiedad del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al llegar a la calle Pedro Henríquez Ureña, chocó la guagua placa No. 0-1611 propiedad de un Raso E.N.; b)

que a consecuencia del choque resultaron con lesiones corporales Andrea Ortiz, Cándida Céspedes, María Montilla y con lesiones curables después de diez y antes de veinte días, Milton Rafael González y González; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, al dar un virage hacia la derecha y estrellarse contra la guagua que estaba estacionada en la misma vía;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Jaime Peña, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 y sancionado en la letra b) de dicho texto legal, con las penas de tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa de cincuenta (RD\$50.00) a trescientos (RD\$300.00) cuando como ocurrió en la especie, el lesionado resultare enfermo o imposibilitado para dedicarse a su trabajo por 10 días o más, pero menos de (20); que al condenar a Jaime Peña, a pagar una multa de cincuenta pesos (RD\$50.00) acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que contra el prevenido Jaime Peña, no se hicieron reclamaciones civiles, es obvio en consecuencia, que no procede condenar a este al pago de las costas civiles; por tanto la sentencia impugnada debe ser casada en este aspecto sin envío; que asimismo, no procede condenar en costas a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en esta instancia por no ser ésta, recurrente en casación;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos en lo concerniente al prevenido recurrente, esta no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Milton Rafael González y González en los recursos de casación interpuestos por Jaime Peña y el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, contra sentencia dictada en fecha 10 de febrero, de 1978, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa sin envío, el punto relativo a la condenación en costas civiles contra el prevenido Jaime Peña; **Tercero:** Declara nulo el recurso interpuesto por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; **Cuarto:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jaime Peña, contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas

penales; **Quinto:** Condena al Instituto Dominicano de Seguros Sociales al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de los Dres. Alfredo Acosta Ramírez, y Otto Carlos González Méndez, por afirmar estarlas avanzando en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 13 DE ABRIL DEL 1983 No. 7

Sentencia impugnada: Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 29 de octubre de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Pedro Holguín Mendoza, Williams Delmos y/o Tornillos y Materiales Industriales, C. por A. y Seguros Colonial, S. A.

Interviniente (s): Donato Gilberto Guzmán Ruviera.

Abogado (s): Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña y Máximo Puello Renville, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de abril del 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Holguín Mendoza, dominicano, mayor de edad, cédula No. 196844, serie 1ra., chofer, domiciliado y residente en la calle Mencía No. 22, Simón Bolívar, de esta ciudad, Williams Delmos y/o Tornillos y Materiales Industriales, C. por A., y Seguros Colonial, S. A., con domicilio social en la avenida John F. Kennedy, Edificio Haché, ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 29 de octubre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, cédula No. 30288, serie 2 en la lectura de sus conclusiones, abogado del interviniente Donato Gilberto Guzmán Ruviera, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 136436, serie 1ra., con domicilio y residencia en la calle 31 No. 56 de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, en fecha 10 de diciembre de 1980, a requerimiento del Dr. José A. Rodríguez, quien actúa a nombre y representación de Williams A. Delemos, Tornillos y Materiales Industriales, C. por A., Compañía la Colonial, S. A., y Pedro Holguín Mendoza, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente, firmado por su abogado, de fecha 1ro. de diciembre de 1982;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20, 23, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil y 195 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 2 de septiembre de 1977, en el cual no resultaron personas lesionadas, el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó el 9 de junio de 1979 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** **PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Pedro Holguín Mendoza, por no haber asistido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente.- **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Pedro Holguín Mendoza, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Nacional, No. 4482 de fecha 9 (nueve) del mes de junio del año mil novecientos setentinueve (1979), representado por su abogado Dr. Germo A. López Quiñones, que copiado textualmente dice así: '**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del Sr. Pedro Holguín Mendoza por no haber comparecido no obstante citación legal.- **Segundo:** Se declara culpable al Sr. Pedro Holguín Mendoza por violación del artículo 139 de la Ley No. 241 y en consecuencia se

condena a un (1) mes de prisión correccional y al pago de las costas; **Tercero:** Se descargan de toda responsabilidad penal a los señores Etanislao García y Donato G. Guzmán Ruviera por no haber violado la Ley No. 241 en ninguna de sus partes y en cuanto a ellos se declara las costas de oficio. En el aspecto civil: **Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Sr. Donato G. Guzmán Ruviera por intermedio de su abogado Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna. **Segundo:** Se condena al Sr. Williams B. Delemos Rivas y/o Tornillos y Materiales Industriales, C. por A., al pago de una indemnización de mil pesos oro (RD\$1,000.00). **Tercero:** Se condena al señor Williams B. Delemos Rivas y/o Tornillos y Materiales Industriales, c. por A., al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. **Cuarto:** Se condena al Sr. Williams B. Delemos Rivas y /o Tornillos y Materiales Industriales, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda y a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños”;

Considerando, que procede declarar la nulidad de los recursos de casación interpuestos por Williams B. Delemos y/o Tornillos y Materiales Industriales, C. por A.; y Compañía de Seguros La Colonial, S. A., en vista de que dichos recurrentes, ni al interponer sus recursos, ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundan, conforme lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo que sólo se examinará el recurso del prevenido;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el 12 de septiembre de 1977, Pedro Holguín Mendoza, prevenido, conducía el vehículo placa No. 450-333, asegurado con la Compañía de Seguros La Colonial, y propiedad de Tornillos y Materiales Industriales, C. por A., por la calle Nicolás de Ovando, en dirección Oeste a Este, al llegar a la intersección de la avenida Máximo Gómez, chocó el carro placa No. 96940, que transitaba de Este a Oeste, manejado por Etanislao García, el cual a su vez, chocó el carro que mane-

jaba Donato Gilberto Guzmán, que transitaba paralelo al último; b) que con motivo del choque los vehículos resultaron con desperfectos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, que la Cámara **a-qua**, para declarar la culpabilidad del prevenido recurrente y condenarlo a la sanción indicada en el dispositivo de dicha sentencia, se limita a expresar: "se declara culpable al señor Pedro Holguín Mendoza, por violación al artículo 139 de la Ley No. 241 y en consecuencia se condena a un mes de prisión correccional y al pago de las costas"; sin hacer una descripción de los hechos de la causa y sin dar motivos de orden jurídico para justificar el dispositivo, además, imponiendo al prevenido recurrente una pena no ajustada a la Ley;

Considerando, que los Jueces están en el deber de dar en sus fallos motivos de hecho y de derecho, suficientes y pertinentes para justificarlos; y que esa obligación es imperativa en materia represiva; que al no cumplirse con ella, en el caso ocurrente, dicho fallo adolece de los vicios de falta de motivos y falta de base legal, por lo que este, debe ser casado en todas sus partes;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas, según lo dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Donato Gilberto Guzmán Ruviera, en los recursos de casación interpuestos por Pedro Holguín Mendoza, Williams B. Delemos, Tornillos y Materiales Industriales, C. por A., y la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., contra la sentencia de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictada el 29 de octubre de 1980, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Williams B. Delemos y Compañía de Seguros La Colonial, S. A.; **Tercero:** Casa dicha sentencia y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y **Cuarto:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael

Albuquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 15 DE ABRIL DEL 1983 No. 8

Sentencia impugnada: Cuarta Cámara Penal del J. de 1ra. Instancia del Dto. Nacional, de fecha 2 de junio de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Daniel Pérez, Sixto Ortega Garabito y Seguros Pepín, S. A.

Interviniente (s): Plinio Guerrero.

Abogado (s): Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de abril de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Daniel Pérez, dominicanos, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la calle Nicolás de Ovando No. 26 de esta ciudad, cédula No. 31233, serie 2, Sixto Ortega Garabito, dominicano, mayor de edad, cédula No. 195685, serie 1ra., con domicilio en la calle María Montez No. 171, de esta ciudad y por Seguros Pepín, S.A., con su domicilio social en la calle Mercedes a esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 2 de junio de 1980, en sus atribuciones correccionales, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, cédula No. 30288, serie 2, en representación del interviniente Plinio Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la calle "2" No. 222, del barrio La Puya de esta ciudad, cédula No. 11306, serie 30;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 13 de junio de 1980, a requerimiento de la Dra. Silvaní Gómez Herrera, en representación de los recurrentes en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente del 20 de octubre de 1982 suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte en la fecha antes indicada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 123 y 139 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil, y del 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que ninguna persona resultó con lesiones corporales y sólo los vehículos con desperfectos el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el 22 de junio de 1979, dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los nombrados Daniel Pérez Germán y Plinio Guerrero en contra de la sentencia-No. 5164 de fecha 22 de junio de 1979, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, que copiado textualmente dice así: '**Primero:** Se declara culpable a Daniel P. Germán de violar los artículos 123, 139 de la Ley No. 241; **Segundo:** Se condena a Daniel P. Germán a pagar una multa de RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro) de multa y las costas; **Tercero:** Se descarga a Plinio Guerrero de toda responsabilidad penal por no haber violado ningún artículo a la ley No. 241, en cuanto a él las costas sean declaradas de oficio. Y por ésta nuestra

sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma. (Fdos. Dr. Juan Eriberto Ulloa, Juez Pte. y Bienvenido Olivero Félix, Secretario'); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes dicha sentencia en el aspecto Penal; **TERCERO:** En cuanto al aspecto Civil; Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Plinio Guerrero en contra de Sixto Ortega Garabito en cuanto al fondo condena a Sixto Ortega Garabito a pagar una indemnización de RD\$800.00 (Ochocientos Pesos Oro) en favor de Plinio Guerrero por los daños causados a su vehículo en el referido accidente. Se condena al mismo al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **CUARTO:** Se condena a Sixto Ortega Garabito, al pago de las costas civiles en favor del Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara dicha sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, placa No. 95-047, chasis No. AISL-104785, con póliza de seguro No. 54573, que al momento del mismo era conducido por el prevenido Daniel Pérez Germán. En virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117";

Considerando, que los recursos de casación de Sixto Ortega Garabito y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., deben ser declarados nulos, por no mencionar, ni en el momento de ser interpuestos ni posteriormente, los medios en que se fundamentan, exigido, a pena de nulidad, por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para los recurrentes no condenados penalmente, por lo cual sólo se examinará el recurso del prevenido;

Considerando, que la Cámara a-qua para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa: a) que el primero de mayo de 1978 en horas de la noche, en la esquina formada por la Ave. "27" de Febrero y la calle "18" de esta ciudad, ocurrió una colisión entre el carro placa No. 95-047, conducido por el prevenido Daniel P. Guerrero, propiedad de Sixto Ortega Garabito asegurado en la Compañía de Seguros Pepín, S.A., mediante póliza No. 62067 y el carro placa No. 95-361 conducido por Plinio Guerrero, propiedad de Cleto Bonilla Pérez, asegurado

en la San Rafael, C. por A., mediante póliza No. AL-61724, colisión que se produjo mientras el primero de los vehículos transitaba de Oeste a Este por la Av. 27 de Febrero". Y chocó al segundo por su parte trasera, que se había detenido en ocasión de haber cambiado a rojo el semáforo; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido, por no guardar la distancia que aconseja la ley, así como transitar en un vehículo cuyos frenos estaban defectuosos;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Daniel Pérez Germán los delitos previstos por los artículos 123 y 139 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos, sancionado en su máxima expresión por el artículo 169 de la mencionada ley con multa no menor de diez ni mayor de veinte y cinco pesos; que al condenar la Cámara a-qua al prevenido a pagar cinco pesos de multa confirmando, en este aspecto la sentencia de primer grado, dicha Cámara procedió correctamente, no obstante aplicar una pena menor que la prevista por la ley, en razón de que por la sola apelación del prevenido, su suerte no puede ser agravada;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que al interés del prevenido recurrente se refiere, la misma no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Plinio Guerrero en los recursos de casación interpuestos por Daniel Pérez Germán, Sixto Ortega Garabito y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada el 2 de junio de 1980, en sus atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos contra la indicada sentencia, por Sixto Pérez Garabito y por la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Daniel Pérez Germán y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Sixto Pérez Garabito al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, abogado del interviniente, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.

D. José María y Libertad
República Dominicana

SENTENCIA DE FECHA 15 DE ABRIL DEL 1983 No. 9

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de febrero de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Tomás R. Ovalle, Rafael Antonio Rodríguez y/o Amadeo Ruperto Rodríguez y la Seguros Pepín, S. A.

Abogado (s): Lic. Andrés E. Bobadilla F.

Interviniente (s): Manuel A. Osorio y Agripina Santana.

Abogado (s): Dr. Antonio de Jesús Leonaldo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de abril del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Tomás R. Ovalle, dominicano, mayor de edad, cédula No. 105897, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad en la calle Euclides Morales No. 42 del ensanche La Fe, Rafael Antonio Rodríguez y/o Amadeo Ruperto Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, con su domicilio social, el primero en la calle Fernández N., No. 20 del ensanche Los Minas de esta ciudad y la Seguros Pepín, S. A., con asiento social en esta ciudad en la calle Mercedes esquina Palo Hincado; contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 9 de fe-

brero de 1981 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Antonio de Jesús Leonaldo, cédula No. 15818, serie 4, en la lectura de sus conclusiones en representación de los intervinientes Manuel Antonio Osorio y Agripina Santana, mayores de edad, domiciliados y residentes en la Manzana B. Edificio C, del ensanche Los Minas, de esta ciudad, dominicanos, cédulas Nos. 23251, serie 31 y 4253, serie 4, respectivamente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 9 de octubre de 1981, a requerimiento del Dr. Juan J. Chahín Tuma, cédula No. 10561, serie 25, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 11 de octubre de 1982, suscrito por Andrés E. Bobadilla, cédula No. 71416, serie 26, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, del 11 de octubre de 1981, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 14 del mes de abril del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante y los artículos 49 y 52 de la ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de

1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó muerta una persona, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de junio de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Tomás R. Ovalle, en fecha 13 de junio de 1977, contra sentencia de fecha 10 de junio de 1977 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara, culpable al nombrado Tomás R. Ovalle inculpaado del delito de golpes y heridas involuntarios en perjuicio del menor Milton Armando Osorio (Fallecido), en violación a los Arts. 49 inciso 1ro. y 102 inciso 3ro. de la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos y en consecuencia se le condena a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Suspende por un período de Un (1) año la licencia para conducir vehículos de motor al nombrado Tomás R. Ovalle, a partir de la presente sentencia; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Manuel Antonio Osorio y Agripina Santana, en sus calidades de padres de su hijo menor Milton Armando Ososrio, contra Tomás R. Ovalle, amadeo Ruperto Rodríguez y Rafael Antonio Rodríguez, en la forma y en cuanto al fondo, se condena al pago solidario de una indemnización de Diez Mil Pesos oro (RD\$10,000.00) en favor de dicha parte civil, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos y experimentados en el accidente mencionado; y además, se condenan al pago solidario de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Declara oponible la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión, dentro de la cuantía del seguro; **Quinto:** Condena, a Tomás R. Ovalle, Amadeo Ruperto Rodríguez y a Rafael Antonio rodríguez, al pago solidario de las costas civiles, distraídas en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonaldo,

quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Tomás R. Ovalle, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal Tercero de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización acordada por el Tribunal **a-quo** y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, rebaja la misma a la suma de Siete Mil Pesos Oro (RD\$7,000.00), por considerar esta Corte que esta suma está más en armonía y equidad con la magnitud de los daños causados; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena a Tomás R. Ovalle, al pago de las costas penales y civiles de la alzada con distracción de las civiles en provecho del Dr. Antonio de Js. Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente";

Considerando; que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del Art. 69 inciso 7º del Código de Procedimiento Civil. Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción entre los motivos y el dispositivo. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, que por su estrecha relación se reúnen, para su examen los recurrentes alegan, en síntesis; a) que el prevenido fue citado de acuerdo al artículo 69 inciso 7º del Código de Procedimiento Civil, no obstante que en el expediente consta que tiene su domicilio en la calle Euclides Morillo No. 42, que el hecho de que el Alguacil en una sola ocasión no lo encontró ahí, fue suficiente para que la Corte **a-qua** ordenara su citación en la puerta del Tribunal y en el acto de citación no constan las diligencias practicadas por el Alguacil; b) que en las sentencias deben transcribirse las conclusiones de las partes, que en la sentencia impugnada se expresa que las partes concluyeron en audiencia, pero sin transcribir las mismas; que existe contradicción entre ese considerando y el ordinal Segundo de la sentencia donde se pronuncia el defecto del prevenido, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que en cuanto al alegato contenido en la letra a) que el examen del fallo impugnado y de los documentos del expediente se pone de manifiesto, que al no ser encontrado para fines de citación donde consta en el expediente que tenía su residencia el prevenido Tomás R. Ovalle, previo auto del Tribunal ordenando la citación en su domicilio y en su defecto en la Puerta del Tribunal, en fecha 4 de junio de 1980, el Ministerial Eduardo Bernal, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, citó al prevenido antes mencionado, en la Puerta del Tribunal de acuerdo a lo establecido en el inciso 7° del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil y esta citación, contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, contiene las diligencias y los traslados necesarios a los diversos departamentos y oficinas para llenar el voto de la Ley;

Considerando, que en cuanto al alegato contenido en la letra b) que contrariamente a lo sostenido por los recurrentes en la sentencia impugnada como puede advertirse en su página 3 sí se transcriben las conclusiones de las partes, y no existe contradicción alguna en que las partes concluyeron y sin embargo se pronuncie el defecto del prevenido, lo que implica que este último no comparece a la audiencia no obstante estar legalmente citado como se comprueba por lo expuesto en el alegato anterior; que por todo ello, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 16 de enero de 1977 mientras el carro placa No. 136-943, propiedad de Amadeo Roberto Rodríguez, asegurado con Póliza No. A-48297 de la Seguros Pepín, S. A., conducido por Tomás R. Ovalle, transitaba de Norte a Sur por la calle Manzana B al llegar al edificio C de Los Minas de esta ciudad, atropelló al menor Armando Rosario produciéndole lesiones que le ocasionaron la muerte; b) que el accidente se debió a la imprudencia de Tomás R. Ovalle, por transitar en la zona urbana a una velocidad que no le permitió detener su vehículo para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Tomás R. Ovalle, el delito de homicidio por im-

prudencia ocasionado con la conducción de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el inciso 1° del artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos con las penas de 2 años a 5 años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00 pesos, cuando el accidente ocasionare la muerte a una persona como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$500.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Manuel Antonio Osorio y Agripina Santana, constituidos en parte civil, en su condición de padres del menor Milton Osorio, daños materiales y morales que evaluó en la suma de RD\$7,000.00 pesos; que al condenar a Tomás R. Ovalle solidariamente con Amadeo Rodríguez y Rafael Antonio Rodríguez, al pago de esa suma más los intereses legales de la misma a partir de la demanda a título de indemnización; la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código civil y del 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponibles dichas condenaciones a la Seguros Pepín, S. A.;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Manuel Antonio Osorio y Agripina Santana, en los recursos de casación interpuestos por Tomás R. Ovalle, Amadeo Ruperto Rodríguez, Rafael Antonio Rodríguez y la Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 9 de febrero de 1981, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena a Tomás R. Ovalle al pago de las costas penales y a éste y a Amadeo Rodríguez y Rafael Antonio Rodríguez, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Antonio de Jesús Leonaldo, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Bal-

cácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE ABRIL DEL 1983 No. 10

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 9 de febrero de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Norman J. Sainz Aybar, Carmen Franco, Gilda Pérez de Franco y la Cía. de Seguros América, C. por A.

Interviniente (s): José Francisco Ureña Moscoso.

Abogado (s): Dr. Otto Carlos González Méndez y Dr. Alfredo Acosta Ramírez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de abril del 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, por Norman H. Sainz Aybar, dominicano, mayor de edad, casado, empleado Privado, residente en la calle Santiago No. 42 de esta ciudad, cédula No. 165881, serie 1ra., Gilda Pérez de Franco y/o Carmela Franco, residentes en la calle Santiago No. 42 de esta ciudad y la Compañía de Seguros América, C. por A., con domicilio en la avenida Tiradentes de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de febrero de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Otto Carlos González Méndez, cédula No.

16477, serie 22, por sí y por el Dr. Alfredo Acosta Ramírez, en la lectura de sus conclusiones, abogados del interviniente José Francisco Ureña Moscoso, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, residente en esta ciudad, cédula No. 218442, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 20 de febrero de 1978 a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, cédula No. 4656, serie 20, a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente del 8 de septiembre de 1980, suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 14 de abril del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente ocurrido en esta ciudad en el cual una persona resultó con lesiones corporales y una bicicleta con desperfectos, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 1ro. de junio de 1977 una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara a los nombrados Norman J. Sainz Aybar y José T. Ureña Moscoso, de generales que constan culpables de violar la Ley No. 241, en su artículo 49 (golpes y heridas involuntarios con el manejo o conducción de un vehículo de motor) curables después de 10 y antes de 20 días en perjuicio de Francisco Ureña Moscoso en cuanto al primero, y en cuan-

to al segundo o sea Fco. Ureña Moscoso, de violar el artículo 74 de la Ley No. 241 (ceder el paso) en consecuencia se condena al primero al pago de RD\$25.00 (Veinticinco pesos oro dominicanos) o sea a Norman J. Sainz Aybar, y al segundo Francisco Ureña M. al pago de RD\$5.00 (cinco pesos oro dominicanos) de multa y al pago de las costas penales a ambos coprevenidos.- **Segundo:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el nombrado José Francisco Ureña M. por medio de sus abogados Dres. Otto C. González y Alfredo Acosta en contra de Carmela Franco y/o Gilda Pérez de Franco; en cuanto al fondo se condena a Norman J. Sainz A., Carmela Franco y/o, Gilda Pérez de Franco al pago de una indemnización de Quinientos pesos oro dominicanos (RD\$500.00) en favor de José Francisco Ureña Moscoso, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que sufrió en el referido accidente; y al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Se condena a Norman J. Sainz Aybar, Carmela Franco y/o Gilda Pérez de Franco al pago de las costas civiles en favor de los Dres. Otto C. González M., y Alfredo Acosta R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **Cuarto:** Se declara dicha sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros América, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa privada No. 123-307, marca Citroen, modelo 1973, color azul, chasis No. 12-K-A-3060, asegurado bajo póliza No. A-12425, propiedad de la señora Carmela Franco y que al momento del accidente era conducido por el nombrado Norman J. Sainz Aybar causante del accidente, en virtud del artículo 10 de la Ley sobre Seguro obligatorio de Vehículos de Motor'; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Alfredo Acosta Ramírez, por sí y por el Dr. Otto Carlos González a nombre de José Fco. Ureña Moscoso, prevenido y persona civilmente responsable; b) por el Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre del coprevenido Norman J. Sainz Aybar, Carmela Franco, Gilda Pérez de Franco y Cía de Seguros América, C. por A., contra sentencia dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, en fecha 1ro. de junio de 1977, cuyo dispositivo dice así:

Falla: Primero: Se declara a los nombrados Norman J. Sainz A., José Ureña Moscoso, de generales que constan, culpables de violar la Ley No. 241, en su artículo 49 (golpes y heridas involuntarios con el manejo o conducción de un vehículo de motor) curables después de 10 y antes de 20 días en perjuicio de Francisco Ureña Moscoso, de violar el artículo 74 de la Ley 241 (ceder el paso), en consecuencia se condena al primero al pago de RD\$25.00 (veinticinco pesos oro) o sea a Norman J. Sainz Aybar, y al segundo Francisco Ureña Moscoso M., al pago de las costas penales a ambos coprevenidos; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el nombrado José Francisco Ureña M. por medio de sus abogados Dres. Otto C. González y Alfredo Acosta, en contra de Carmela Franco y/o Gilda Pérez de Franco en cuanto al fondo se condena a Norman J. Sainz A., Carmela Franco y/o Gilda Pérez de Franco al pago de una indemnización de Quinientos pesos oro (RD\$500.00) en favor de José Francisco Ureña Moscoso, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que sufrió en el accidente; y al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Se condena a Norman J. Sainz Aybar, Carmela Franco y/o Gilda Pérez de Franco al pago de las costas civiles en favor de los Dres. Otto González M., y Alfredo Acosta R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara dicha sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros América, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa privada No. 125-307, marca Citroen, modelo 1973, color azul, chasis No. 12-K-A-3060, asegurado bajo póliza No. A-12425, propiedad de la señora Carmela Franco y que al momento del accidente en virtud del Art. 10 de la Ley sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor.- Por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales'.- **SEGUNDO:** Modifica el ordinal Segundo de la sentencia recurrida en lo que respecta a la indemnización acordada a José Ureña Moscoso y la Corte por propia autoridad y contrario imperio, fija dicha indemnización en la suma de RD\$1,000.00 (mil pesos oro) por estar esta suma más ajustada y en armonía con los daños recibidos por la víctima y los hechos; **TERCERO:** Condena al prevenido Norman J. Sainz Aybar y José Fco. Ureña Moscoso, al pago de las costas penales de la alzada; **CUARTO:**

Condena al prevenido Norman Sainz Aybar, Carmela Franco y/o Gilda Pérez de Franco a pagar las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Otto Carlos González, Alfredo Acosta R., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros América, C. por A.”;

Considerando, que ni Carmela Franco y/o Gilda Pérez de Franco, personas puestas en causa como civilmente responsables, ni la Compañía de Seguros América, C. por A., ni en el momento de interponer su recurso ni posteriormente han expuesto los medios en que lo fundan, por lo que procede declarar su nulidad, conforme lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por tanto sólo se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de juicio, que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, para declarar culpables y condenar al prevenido por el delito previsto a su cargo dio por establecido lo siguiente: a) que el día 5 de junio de 1975, a las 8 horas de la noche, aproximadamente, mientras el prevenido Norman J. Sainz Aybar, conducía el carro placa No. 153-307, propiedad de Carmela Franco y asegurado con la Compañía de Seguros América, C. por A., con Póliza No. A-12425, que transitaba de Oeste a Este por la calle Charles Summer al llegar a la esquina de la avenida Winston Churchill chocó a la bicicleta sin placa conducida por su propietario José F. Ureña Moscoso, que transitaba de Norte a Sur por la última vía, b) que como consecuencia del accidente resultó José F. Ureña Moscoso, con lesiones corporales que curaron después de 10 y antes de 20 días; c) que el accidente se debió a la falta del prevenido por no detener su vehículo y ceder el paso a la bicicleta conducida por José F. Ureña Moscoso, que transitaba por la avenida Winston Churchill, que es una vía pública principal con respecto a la Charles Summer por donde transitaba el prevenido recurrente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia causados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra b) de dicho texto legal con prisión de tres (3) meses a un (1) año

y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare más de diez (10) días pero menos de veinte (20) como ocurrió en la especie; que al condenar a dicho prevenido al pago de una multa de RD\$25.00, acogiendo circunstancias atenuantes la Corte **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido Norman J. Sainz Aybar, había ocasionado a Francisco Ureña Moscoso, daños y perjuicios morales y materiales que evaluó en la suma de RD\$1,000.00; que al condenar al prevenido recurrente al pago de esa suma más los intereses legales a título de indemnización la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Francisco Ureña Moscoso, en los recursos de casación interpuestos por Norman J. Sainz Aybar, Gilda Pérez de Franco y/o Carmela Franco y la Compañía de Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales el 9 de febrero de 1978 cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Gilda Pérez de Franco y/o Carmela Franco y la Compañía de Seguros América, C. por A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Norman J. Sainz Aybar, contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a Gilda Pérez de Franco y/o Carmela Franco al pago de las civiles, ordenando su distracción en favor de los Dres. Alfredo Acosta Ramírez y Otto Carlos González Méndez, abogados del interviniente quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las hacen oponibles a la Compañía de Seguros América, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 15 DE ABRIL DEL 1983 No. 11

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de octubre de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Marcial Alcántara Casado, Cooperativa Nacional de Choferes Independientes, Inc. y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado (s): Dr. José María Acosta Torres.

Interviniente (s): Brígida Cabrera Vda. Polanco.

Abogado (s): Dres. Eladio Pérez Jiménez y J. H. Hernández Polanco.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de abril de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marcial Alcántara Casado, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la calle Santiago Guerrero No. 31, de San José de Ocoa, la Cooperativa Nacional de Choferes de Unachosín, Inc., con domicilio social en esta ciudad y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con asiento social en la avenida Independencia de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 8 de octubre de 1980, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 15 de diciembre de 1980, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 1º de octubre de 1982, suscrito por su abogado Dr. José María Acosta Torres, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente Brígida Cabrera Muñoz Vda. Polanco, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, residente en la calle Respaldo 21 No. 245, del sector Villas Agrícolas de esta ciudad, cédula No. 123819, serie 1ra., por sí y por su hija menor Claribel Polanco Cabrera, suscrito por sus abogados Dres. Eladio Pérez Jiménez, cédula No. 11668, serie 22 y J. R. Hernández Polanco, cédula No. 12536, serie 48, de fecha 1º de octubre de 1982;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la avenida George Washington, de esta ciudad el 24 de diciembre de 1971, en el que una persona resultó muerta, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de mayo de 1979, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte **a-qua** dictó el 8 de octubre de 1980, el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Eladio Pérez Jiménez, en fecha 4 de mayo de 1979, a nombre y representación de Brígida Cabrera de Polanco por sí y en representación de su hija menor, contra sentencia de fecha 2 de mayo de 1979, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional,

cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Marcial Alcántara Casado, no culpable de violar la Ley No. 241, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado dicha ley en ningún aspecto; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil promovida por la señora Brígida Cabrera de Polanco, por sí y por su hija menor, por mediación de su abogado Dr. Eladio Pérez Jiménez, por ser regular en la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se rechaza por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Se condena a la parte civil que sucumbe, al pago de las costas civiles, con distracción a favor del Dr. Eladio Pérez Jiménez quien afirma estarlas avanzando en su totalidad'; por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra Marcial Alcántara Casado, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara culpable al prevenido Marcial Alcántara Rosado o Casado de violar la Ley No. 241, en perjuicio de Ramón Polanco Castillo, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **CUARTO:** Declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Brígida Cabrera Muñoz Vda. Polanco, en su propio nombre y a nombre y representación de su hija menor Claribel Polanco Cabrera, contra la Cooperativa Nacional de Choferes de Unachosín, Inc., y en oponibilidad a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), en su calidad de entidad aseguradora y en cuanto al fondo condena a la Cooperativa Nacional de Choferes de Unachosín, Inc., al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) en favor de la señora Brígida Cabrera Muñoz Vda. Polanco y su hija menor Claribel Polanco Cabrera, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos en ocasión del accidente, más al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización complementaria, así como al pago de las costas penales y civiles con distracción de las civiles en provecho de los Dres. José Humberto Hernández Polanco y Eladio Pérez Jiménez, abogados que

afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A. (Sedomca), en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes, proponen contra el fallo impugnado los siguientes medios: **Primer Medio:** Prescripción de la acción pública como de la acción civil; **Segundo Medio:** Falta exclusiva de la víctima. Liberación de toda responsabilidad penal y civil; **Tercer Medio:** Insuficiencia de pruebas. Por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241; **Cuarto Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos, etc.;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su primer medio de casación, alegan en síntesis: que tanto la acción pública como la acción civil están prescriptas, puesto que han permanecido silentes, inactivas durante más de tres años, tal como lo establecen expresamente los artículos 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal, lo cual fue planteado ante la Corte **a-qua**, vicio legal que hace la sentencia impugnada totalmente nula; pero,

Considerando, que contrariamente a como lo aléjan los recurrentes la Corte **a-qua** dio por establecido y así consta en los documentos del expediente, que el accidente en que perdió la vida Ramón Polanco Castillo, ocurrió el día 24 de diciembre de 1971, y que la primera audiencia del Tribunal de Primer Grado fue celebrado el 18 de mayo de 1972, y que hasta que se dictó la sentencia definitiva del 4 de mayo de 1979, ese Tribunal celebró varias audiencias sin que entre la celebración de una y otra transcurrieran más de tres años, interrumpiéndose en cada una de las prescripciones en el aspecto penal; que la parte civil constituida notificó su demanda en reparación de daños y perjuicios en fecha 6 de diciembre de 1974, cuando aún no habían transcurrido los tres años que establece la ley para que la acción civil prescribiera y que esa constitución en parte civil fue reiterada en cada una de las audiencias que fueron celebradas por el Tribunal de Primer Grado como se ha dicho, por lo que el medio relativo a la prescripción invocada carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente en sus segundo, tercero y cuarto medios de casación los cuales se reúnen por su es-

trecha relación exponen en síntesis: que la víctima fue la causa determinante del accidente, que el accidente se hizo imprevisible para el conductor Marcial Alcántara; que la sentencia no contiene pruebas suficientes para determinar que el conductor violara disposición alguna de la Ley No. 241; que la sentencia carece de base legal, falta de motivos puesto que la misma no contiene una exposición completa de los motivos que justifican el dispositivo; que la Corte de Casación no está en condiciones de apreciar si realmente la ley ha sido bien aplicada por lo que procede la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para condenar a Marcial Alcántara expuso lo siguiente: "que es evidente que el señor Marcial Alcántara Casado condujo su vehículo en forma torpe, imprudente, negligente, temeraria"; "que por la aparatosidad del accidente, las graves lesiones sufridas por el señor Ramón Polanco Castillo y demás circunstancias, esta Corte ha llegado a la convicción de que el chofer Marcial Alcántara Casado, transitaba en el instante en que se produce el accidente a una velocidad mayor que la reglamentaria"; y agrega "que de las propias declaraciones del chofer Marcial Alcántara Casado, se deduce la forma descuidada y temeraria que conducía su vehículo, cuando dice yo no lo podía ver, porque no podía ver hacia la derecha; que ante esa declaración se hacen necesarias las siguientes interrogantes, que el chofer no podía hacerlo porque estaba distraído; llevaba mucha velocidad o el exceso de pasajeros se lo impedía, por lo que hay que convenir que el chofer Marcial Alcántara Casado, no podía mirar hacia su derecha porque algo se lo impedía. Ese algo era o el exceso de pasajeros o el exceso de velocidad"; que como se advierte por lo antes expuesto el fallo impugnado carece de una relación suficiente y coherente de los hechos de la causa, así como de una motivación clara y precisa acerca de la falta cometida por el prevenido Marcial Alcántara Casado en el accidente de que se trata, precisiones que se hacían más perentorias, si como en la especie el prevenido había sido descargado en primer grado; que por otra parte la Corte **a-qua** en uno de sus considerandos expresa que el conductor de la motocicleta transitaba de Este a Oeste por la avenida George Washington o sea en la misma dirección por donde transitaba el carro con-

ducido por Marcial Alcántara Casado, cuando el examen de otros documentos de la causa, como el acta de la policía y de otros motivos de la misma sentencia impugnada, señalan que Ramón Polanco Castillo, transitaba de Norte a Sur por la avenida Héroe de Luperón; que en esas condiciones la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de verificar si en el caso se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia el fallo impugnado debe ser casado por insuficiencia de motivos y falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal o de motivos las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Brígida Cabrera Vda. Polanco, en los recursos de casación interpuestos por Marcial Alcántara Casado, la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes, Inc., y Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de octubre de 1980, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer - F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque. C.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera piña.- Miguel Jacobo, Secretario General -

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miquel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 15 DE ABRIL DEL 1983 No. 12

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 29 de enero de 1981.

Materia: Criminal.

Recurrente (s): Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago/causa seguida a José Antonio Carmona y José Manuel Encarnación Chepe (a) Trinquí.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de abril del 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, en la causa seguida a José Antonio Carmona, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la calle Osvado Basil No. 156, de esta ciudad, y José Manuel Encarnación Chepe (a) Trinquí, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la calle Manuela Díez No. 129, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones Criminales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 29 de enero de 1981, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de Apelación interpuesto por los nombrados José Manuel Encarnación (a) Trinquí y José Antonio Carmona, contra sentencia de fecha 8 de mayo de 1980, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA: PRIMERO: Declara a los nombrados José Manuel Encarnación (a) Trinquí y José Antonio Carmona de generales anotadas, culpables del crimen de robo de noche con fractura, escalamiento y por más de dos personas, en perjuicio de Emilio José Herrera D'Orville; en consecuencia se condenan a sufrir la pena de cinco (5) años de trabajos públicos y al pago de las costas cada uno; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida en lo que respecta a la condenación impuesta a Manuel Encarnación y en consecuencia lo descarga del hecho puesto a su cargo por insuficiencia de prueba; **TERCERO:** Modifica dicha sentencia en el sentido de reducir la pena impuesta a José Antonio Carmona, a dos (2) años de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Confirma dicha sentencia en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a José Antonio Carmona, al pago de las costas penales declarando ésta de oficio en lo que respecta a José Manuel Encarnación;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Lic. Máximo Francisco Olivo Rodríguez, a nombre y representación del recurrente, en fecha 2 de febrero de 1981, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 14 de abril del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea in-

terpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual es extensivo a la entidad aseguradora;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, este recurrente ha expuesto los fundamentos del mismo; que en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, en la causa seguida a José Antonio Carmona y José Manuel Encarnación Chepe, contra la sentencia dictada en sus atribuciones Criminales por la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 29 de enero de 1981, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.-

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Guicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE ABRIL DEL 1983 No. 13

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de septiembre de 1980.-

Materia: Correccional.-

Recurrente (s): Ramón M. López, Consejo Estatal del Azúcar y la San Rafael, C. por A.

Interviniente (s): Lucía Castillo, David Mariano Mercedes⁴ Veras.

Abogado (s): Dres Pedro A. Rodríguez A., Julio Eligio Rodríguez.-

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de abril del 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón M. López, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, residente en la calle Caonabo No. 48, de esta ciudad, Consejo Estatal del Azúcar y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro, de esta ciudad contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 30 de septiembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 13 de octubre de 1980, a requerimiento del Dr. Miguel Angel Cedeño Jiménez, cédula No. 17700, serie 28, con estudio en el Apt. 202, Edificio Santa Ana de la avenida Independencia de esta ciudad, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes de fecha 21 de diciembre de 1981, firmado por el Dr. Julio Eligio Rodríguez, por sí y por el Dr. Pedro A. Rodríguez, con estudio en la avenida 27 de Febrero No. 375, 3er. piso, Apto. No. 3, ensanche Quisqueya, de esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 14 de abril del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37, 62 de la ley sobre Procedimiento de Casación; 1383 y 1384 del Código Civil, 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera que conduce de Villa Mella a Yamasá, resultaron varias personas con lesiones corporales y apoderada la Quinta Cámara Penal del asunto, dictó el 3 de agosto de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre apelación interpuesta intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) Por el Dr. Ernesto J. Suncar Méndez, en fecha 15 de diciembre de 1979, a nombre y representación del Prevenido Ramón María López, de la persona civilmente responsable, el Consejo Estatal del Azúcar, y de la Compañía de Seguros San Rafael,

C. por A., b) por el Dr. Jesús María Reyes Badia, por sí y por el Dr. Rafael L. Márquez, en fecha 29 de noviembre de 1978, a nombre y representación de David Mariano Mercedes Beras y Lucía Castillo, partes civiles constituídas y c) por el Dr. César Ramos F., a nombre y representación del prevenido Ramón María López, de la persona civilmente responsable el Consejo Estatal del Azúcar y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en fecha 18 de agosto de 1978, contra sentencia de fecha 3 de agosto de 1978, dictada por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **FALLA: PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Ramón María López, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 4, serie 71, domiciliado y residente en la calle Caonabo de esta ciudad, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Ramón María López, de generales que constan, Culpable del delito de Golpes y Heridas involuntarios, causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, en perjuicio de David Mariano Mercedes Beras, curables después de 12 meses y antes de 14 meses; de Moisés Febrillet, curables después de 20 y antes de 30 días, y Lucía Castillo, curables después de 10 y antes de 20 días, en violación a los artículos 49 letra B y C y 61 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión y al pago de las costas penales causadas; **TERCERO:** Declara al nombrado David Mariano Mercedes Beras, dominicano, mayor de edad, cédula No. 23956, serie 54, domiciliado y residente en la calle Antonio de la Maza No. 6, Moca, R. D., No culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, en perjuicios de Moisés Febrillet, Lucía Castillo y David Mariano Mercedes Beras, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hechas en audiencia: a) por David Mariano Mercedes Beras, por intermedio del Dr. Jesús María Reyes Badia, en contra del prevenido Ramón María López, por su hecho personal, del Consejo Estatal del Azúcar, y en declaración de la sentencia a intervenir a la

Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., común y oponible; b) Lucía Castillo, por intermedio del Dr. Rafael L. Márquez, en contra del prevenido Ramón María López, por su hecho personal, del Consejo Estatal del Azúcar y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente y c) por Moisés Febrillet, por intermedio de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, en contra del prevenido Ramón María López, por su hecho personal, del Consejo Estatal del Azúcar, en su calidad de persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hechas de acuerdo a la Ley de la materia; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en partes civiles, condena al prevenido Ramón María López, por su hecho personal y al Consejo Estatal del Azúcar, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario: a) de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) a favor y provecho del señor David Mariano Mercedes Beras, como justa reparación por los daños morales y materiales por éste sufridos; b) de una indemnización de RD\$900.00 (Novecientos Pesos Oro), a favor y provecho del señor Moisés Febrillet, como justa reparación por los daños materiales y morales por éste sufridos; c) de una indemnización de Setecientos Pesos Oro (RD\$700.00), a faor de la señora Lucía Castillo, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos, todos a consecuencia del accidente de que se trata; d) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de las fechas de las demandas y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y e) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Jesús María Reyes Badia, Rafael L. Marquez, Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, abogados de las partes civiles constituídas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y en su mayor parte respectivamente; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo propiedad del Consejo Estatal del Azúcar, mediante póliza No. A-1-1383,

con vigencia del 30 de septiembre de 1969 al 30 de septiembre de 1970, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor, por haber sido hechos de acuerdo a las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el Defecto contra el prevenido Ramón María López, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Ramón María López y al Consejo Estatal del Azúcar, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Jesús María Reyes Badia y Julio Eligio Rodríguez, abogados de las partes civiles constituidas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

Considerando, que el Consejo Estatal del Azúcar, puesto en causa como civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora ni en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundan como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que sus recursos, resultan nulos, y en consecuencia, sólo se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Cámara **a-qua**, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrado en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el día 3 de febrero de 1970 en horas de la tarde, en la carretera de Villa Mella a Yamasá, mientras el prevenido Ramón María López, conducía en dirección Sur a Norte, el Jeep placa oficial No. 5156 propiedad del Consejo Estatal del Azúcar, asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., chocó el vehículo que conducía David Mariano Mercedes que transitaba en dirección contraria por la misma vía, resultando con lesiones David Mariano Mercedes Beras, curables después de 12 meses y antes de 14, Moisés Febrillet, curables después de 20 y antes de 30 días; Lucía Castillo, después de 10 y antes de 20 días; b) Que el accidente ocurrió, por imprudencia del prevenido al conducir

su vehículo a exceso de velocidad y estrellarse contra el otro vehículo;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con el vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 y sancionado en la letra c) de dicho texto legal, con penas de seis meses (6) a dos (2) años de prisión y multa de cien (RD\$100.00) a quinientos (RD\$500.00) pesos si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado para su trabajo durante veinte días o más, como ocurrió en la especie; que la Corte **a-qua** al condenar a dicho prevenido a un mes de prisión correccional y una multa de cincuenta pesos (RD\$50.00) acogiendo circunstancias atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido Ramón María López, había causado daños y perjuicios materiales y morales, en perjuicio de las personas constituídas en parte civil, que evaluó en las sumas de RD\$2,000.00 en favor de David Mercedes Beras; RD\$900.00 en favor de Moisés Febrillet y RD\$700.00 en favor de Lucía Castillo; que al condenar al prevenido y al Consejo Estatal del Azúcar a pagar las sumas indicadas, más los intereses legales a título de indemnización, dicha Corte hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor al hacerlos oponible a la entidad aseguradora puesta en causa;

Considerando, que examinada la sentencia en lo que concierne al prevenido recurrente esta no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Lucía Castillo, David Mariano Mercedes Beras y Moisés Febrillet, en los recursos de casación interpuestos por Ramón M. López, Consejo Estatal del Azúcar y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales en 30 de septiembre de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por el Consejo Estatal del Azúcar y la Compañía de Seguros San

Rafael, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Ramón María López, contra la misma sentencia; **Cuarto:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a éste y al Consejo Estatal del Azúcar al pago de las costas civiles, las cuales distrae en provecho de los Dres. Pedro A. Rodríguez, por haber afirmado estarlas avanzando en su totalidad y las hace oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 18 DE ABRIL DEL 1983 No. 14

Sentencia impugnada: Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Dto. Nacional, de fecha 25 de agosto de 1980.

Materia: Civil

Recurrente (s): Arquímedes Mena Aristy.

Abogado (s): Dr. Flavio Ml. Acosta Sosa y Lic. Virgilio Pou de Castro.

Recurrido (s): Víctor Betances Castillo

Abogado (s): Dr. Luis Alberto Meades y Dr. Fabio Rodríguez Sosa.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de abril del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arquímedes Mena Aristy, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle Trinitaria No. 18, de esta ciudad, cédula No. 8527, serie 37, contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el 25 de agosto de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al doctor Flavio Ml. Acosta sosa, por sí y en

representación del Licdo. Virgilio Pou de Castro, cédulas Nos 12385, serie 22 y 215681, respectivamente, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al doctor Luis Alberto Meades por sí y en representación del doctor Flavio Rodríguez Sosa, cédula No. 16574, serie 27, en la lectura de sus conclusiones, abogado del recurrido Víctor Betances Castillo, dominicano, mayor de edad, albañil, domiciliado y residente en la calle Fidel Ferrer No. 100 sector Vietnam, de esta ciudad, cédula No. 18076, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el recurso de casación del 5 de diciembre de 1980, firmado por los abogados del recurrente, en la cual se invocan los medios contra la sentencia impugnada que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 22 de diciembre de 1980, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 18 de abril del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonté R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, 39 y 40 de la Ley No. 8314 del 1978, sobre Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de un contrato de inquilinato de alquileres y desalojo, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó una sentencia, el 21 de agosto de 1979, cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** **Primero:** Se rechazan en todas sus partes, las conclusiones principales subsidiarias presentadas por el demandado Víctor Betances Castillo, por improcedente, mal fundada y carecer

de asideros jurídicos; **Segundo:** Declara rescindido el contrato de inquilinato intervenido entre el señor Arquímedes Mena (Propietario), y el señor Víctor Betances Castillo (inquilino), sobre la casa No. 76 de la calle Federico Velázquez de esta ciudad, por haberlo violado el inquilino al dejar de pagar los alquileres vencidos; **Tercero:** Deducir, como al efecto deducimos, de los RD\$1,620.00 que solicita el demandante en sus conclusiones, la suma de RD\$202.50, y a la vez lo aplicamos a la compensación de las mensualidades de febrero a julio de 1975; **Cuarto:** Condena al señor Víctor Betances Castillo, al pago en favor del señor Arquímedes Mena de la suma de mil cuatrocientos catorce pesos oro con cincuenta centavos (RD\$1,414.50) por concepto de alquileres vencidos los días 26, de los meses de agosto del 1975 hasta enero del año 1979, a razón de RD33.75 cada mensualidad, más los meses por vencer y vencidos durante el curso de la presente demanda; **Quinto:** Ordena el desalojo inmediato del señor Víctor Betances Castillo, de la casa No. 76 de la calle Federico Velázquez, de esta ciudad, que ocupa en calidad de inquilino; **Sexto:** Condena al señor Víctor Betances Castillo, al pago de las costas del procedimiento hechas y por hacerse hasta la completa ejecución de la presente sentencia, **Séptimo:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza, de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Octavo:** Comisiona al Ministerial Hipólito Durán, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia impugnada, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Betances Castillo, contra sentencia rendida en fecha 21 de agosto de 1979, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por Arquímedes Mena Aristy, parte recurrida, por improcedente e infundadas; **TERCERO:** Acoge en su totalidad las conclusiones presentadas por el señor Víctor Betances Castillo, parte recurrente, y en consecuencia declara nulo el acto de notificación de la sentencia rendida en fecha 3 de agosto de 1978 por el Juzgado de Paz de la 4ta. Cir-

circunscripción del Distrito Nacional, instrumentado y notificado en fecha 3 de octubre de 1979 por el Ministerial Hipólito Durán, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la 4ta. Circunscripción del Distrito Nacional y consecuentemente el procedimiento subsiguiente, por los motivos señalados precedentemente en el cuerpo de esta sentencia.

CUARTO: Condena a Arquímedes Mena Aristy, parte recurrida que sucumbe, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del abogado, Dr. José Miguel Pereyra Goico, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Comisiona al Ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que proceda a la notificación de esta sentencia"; Así se pronuncia, ordena, manda y firma;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del contrato de arrendamiento suscrito entre la Compañía de Inversiones, C. por A., y el artículo 134 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que el recurrente en sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha relación alegan lo siguiente: "a" que suscribió un contrato con la Compañía de Inversiones, C. por A., mediante el cual encargaba a ésta para alquilar la casa de la calle Federico Velázquez, No 76 A y 76-B, de esta ciudad y que como tal contiene un mandato tácito para representarlo en justicia, pero que no obstante la Cámara **a-qua** admitió la excepción de falta de calidad de dicha Compañía para representarlo; b) que en sus conclusiones alegó que el recurrido no había presentado ante el Tribunal de Primer Grado dicha excepción en nulidad, sino que concluyó al fondo, así como que ante la Cámara **a qua** no formuló simultáneamente las excepciones de comunicación de los documentos y la indicada nulidad, por lo que ésta quedó cubierta en virtud del artículo 2 de la Ley No. 834 de 1978;

Considerando, que en relación con el alegato del recurrente expresado en la letra a), el recurrido concluyó ante la Cámara **a-qua** pidiendo: "que sean declarados nulos y sin efecto, por incumplimiento a las reglas de fondo en los actos de Procedimientos en materia civil, de acuerdo con la Ley No. 834, el acto de notificación de la sentencia de fecha 3 de octubre de 1979

1979, a requerimiento de Arquímedes Mena Aristy, según dice representado por la Compañía de Inversiones, C. por A., por no haber probado el poder o mandato para actuar como representante en justicia del señor Arquímedes Mena Aristy, en su demanda al señor Víctor Betances Castillo, en rescisión del Contrato de inquilinato, cobro de alquileres vencidos y no pagados y desalojo; que al declarar nulo el acto de constitución de abogados también por las mismas razones que se exponen consecuentemente, se declare nula y sin ningún efecto, por haber hecho omisión y no haber consignado en sus motivaciones y dispositivo el mandato que recibiera la Compañía de Inversiones, C. por A., para litigar en justicia; tratándose de la nulidad de actos de procedimiento por violación a las reglas de fondo, compromete a todas las personas que figuran como demandantes"; que por el desarrollo de estas conclusiones se advierte que lo que el intimante y ahora recurrido en casación, fundamentalmente pidió al Tribunal del fondo fue que, la Compañía de Inversiones, C. por A., no tenía poder para representar en justicia a Arquímedes Mena Aristy, en la demanda en rescisión del contrato de inquilinato que intentó contra él, por lo que, como la falta de poder constituye una irregularidad de fondo que afecta la validez de los actos, conforme al artículo 39 de la Ley No. 834 de 1978, los actos realizados e indicados en sus conclusiones, en relación con esta demanda, son nulos;

Considerando, que la Cámara **a-qua** acoge las conclusiones transcritas del recurrido, basada, según consta en la sentencia impugnada, en los siguientes motivos, "en cuanto a la excepción de nulidad de los actos de procedimiento presentada por la parte recurrente el Tribunal estimó procedente acoger la señalada excepción de nulidad, en razón de que la parte recurrida no ha aportado al Tribunal la prueba de que el señor Arquímedes Mena Ortiz le otorga poder especial, escrito, a la Compañía de Inversiones, C. por A., para que ésta lo represente en la instancia de que se trata, ya que el contrato intervenido en fecha 2 de diciembre de 1965, entre Arquímedes Mena Aristy y la Compañía de Inversiones, C. por A., mediante el cual la citada compañía trata de demostrar que recibió mandato del señor Arquímedes Mena Aristy, para representarlo en la instancia de que se trata, le confiere a la citada compañía autorización para que ad-

ministre un edificio sito en la calle Federico Velázquez No. 76-A y 76-B, o sea, le otorga un mandato general para realizar actos de administración;

Considerando, que el artículo 39 de la Ley No. 834 de 1978, establece que constituye una irregularidad de fondo que afecta la validez de los actos, entre otros, la falta de capacidad de poder de una persona que asegure la representación de una parte en justicia; que asimismo es una regla general y absoluta que el mandato para representar una persona en justicia, cuando no se trate de abogados, debe ser expreso y escrito, sin que este poder pueda inducirse por medio de presunciones derivadas de los hechos y circunstancias de la causa;

Considerando, que, en consecuencia, la prueba del mandato para representar en justicia a Arquímedes Mena Ortiz, en los actos que aduce el recurrido, que la Compañía de Inversiones, C. por A., pretende inducir del contrato por el cual el primero le otorgó poder para alquilar la casa, que ha dado origen a la presente litis, al no contener una cláusula que de manera formal y expresa le confiere mandato a esos fines, no puede constituir la prueba que justifique dicha representación, en lo que se refiere a los actos impugnados; que, por tanto, al acoger la Cámara **a-qua** la excepción de nulidad de los actos comprendidos en las conclusiones formuladas al efecto por el recurrido, realizados por la Compañía de Inversiones, C. por A., en esa calidad, en representación, de Arquímedes Mena Aristy, ha hecho una correcta aplicación del artículo 39 de la Ley No. 834 de 1978;

Considerando, en cuanto a los alegatos de la letra "b", que el hecho de que la Cámara **a-qua** acogiera la excepción en nulidad, indicada precedentemente, no constituye una desnaturalización de las conclusiones del recurrente, en el sentido de que el recurrido no había propuesto esta excepción ante el Tribunal de Primer Grado, sino que había concluido al fondo, como tampoco que al no formular simultáneamente ante dicha Cámara las excepciones de la comunicación de documentos y de la indicada nulidad por falta de poder de la Compañía de Inversiones, C. por A., para representar a Arquímedes Mena Aristy, éstas quedaron cubiertas, en virtud del artículo 2 de la Ley No. 834 del 1978, toda vez que la decisión al respecto de la Cámara **a-qua** se justifica por las disposiciones del artículo 40 de dicha ley,

según el cual las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento, pueden ser propuestas en todo estado de causa, que como motivo de derecho esta Corte de Casación, suple en el presente caso, en su defecto en el fallo impugnado, para justificarlo legalmente; porque si es verdad que el artículo 2 de la citada Ley No. 834 establece en su párrafo primero que "las excepciones, deben, a pena de inadmisibilidad ser propuestas simultáneamente y antes de toda defensa o fin de admisión", en su último párrafo provee que "las disposiciones del primer párrafo no sean obstáculo tampoco a la aplicación de los artículos 31, 35 y 40" disposición que al atenuar el rigor de la primera parte del texto crea una excepción que permitió a esa Cámara admitir las conclusiones del recurrido, en las circunstancias señaladas; que, por tanto, dicha Cámara tampoco en este alegato como en los examinados anteriormente, ha incurrido en los vicios denunciados por el recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arquímedes Mena Aristy contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el 25 de agosto de 1980. cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a dicho recurrente al pago de las costas, las cuales distrae en provecho del doctor Fabio Rodríguez Sosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña - Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 18 DE ABRIL DEL 1983 No. 15

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de noviembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Hilario Ramírez Trinidad, José Jacinto Genao y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de abril del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Hilario Ramírez Trinidad, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 2135, serie 27, domiciliado en la calle Central, casa No. 91 del ensanche Altagracia, Herrera, de esta ciudad; José Jacinto Díaz Genao, dominicano, mayor de edad, cédula No. 6718, serie 35, domiciliado en la casa No. 35 de la calle Héctor J. Díaz, de esta ciudad, y a Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca), con su domicilio social en la casa No. 55 de la avenida Independencia, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de noviembre de 1977, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 31 de octubre de 1977, a requerimiento del Dr. Luis Randolph Castillo Mejía, cédula No. 18923, serie 3, en representación de los recurrentes, en la cual no se proponen ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 17 del mes de abril del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, y los vehículos con desperfectos, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 1.º de abril del 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**FAIIA. PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis E. Castillo Mejía, a nombre del prevenido Hilario Ramírez Trinidad, José Jacinto Díaz A. y la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca), en fecha 9 de abril de 1976, contra sentencia de la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del día 1.º de abril de 1976, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Hilario Ramírez Trinidad, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Hilario Ramírez Trinidad, culpable de violar la Ley No. 241, en perjuicio de Juan A. Valví Reyes, Luis Felipe

Rosario, Benedicta Recio y María Javier de Montero, y en consecuencia se condena al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.00) y costas acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara al nombrado Juan A. Valvi Reyes, no culpable de violar la Ley No. 241, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido ninguna de las faltas enunciadas en dicha ley; se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida las constituciones en partes civiles intentadas por Juan A. Valvi Reyes, y Luis Felipe Rosario, en contra de José Jacinto Genao, por haberlas hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia se condena a José Jacinto Genao, al pago de las siguientes indemnizaciones: la suma de Seiscientos Pesos Oro (RD\$600.00) a favor de Luis Felipe Rosario y la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) a favor de Juan A. Valvi Reyes, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos con motivo del accidente, y la suma de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) a favor de Juan A. Valvi Reyes, por concepto de los daños ocasionados a su vehículo en el accidente más al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización complementaria, a partir de la fecha de la demanda en justicia, así como al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Alfredo Acosta Remírez, Otto Carlos González Méndez, Hugo E. Vargas Suberví e Hipólito Rivera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca), por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó dicho accidente; **Sexto:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa y de la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca), por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Ramírez Trinidad y la persona civilmente responsable Jacinto Díaz Genao, por haber sido legalmente citados y no comparecer; **TERCERO:** En cuanto al fondo del recurso confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por haber sido dictada conforme derecho; **CUARTO:** Condena al prevenido y persona civilmente responsable (s) que sucumbió al pago de las costas penales el primero y civiles ambas, distrayéndolas en provecho del Dr. Otto Carlos González M., quien afirma haberlas avanzado en

su totalidad; **QUINTO:** Ordena que esta sentencia le sea común y oponible a la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca), entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, de conformidad con lo dispuesto por el art. 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

Considerando, que ni José Jacinto Díaz, persona puesta en causa como civilmente responsable, ni la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca), han depositado escrito alguno en apoyo de sus recursos de casación, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que los mismos deben ser declarados nulos, y, en consecuencia, sólo se examinará el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido en su sentencia lo siguiente: a) que el día 2 de agosto de 1975, en horas de la tarde, mientras el prevenido Hilario Ramírez Trinidad conducía el automóvil, placa No. 206-145, propiedad de José Jacinto Díaz, de Oeste a Este, por la avenida San Vicente de Paúl de esta ciudad, al llegar a la esquina formada con la calle Penetración Oeste, chocó por detrás el automóvil placa No. 203-053, propiedad de Juan Valvi Reyes, resultando María Altagracia Javier, Luis Felipe Rosario y Bienvenida Recio, con lesiones, la de mayor gravedad, sufridas por el primero, que curaron después de 90 y antes de 120 días y los vehículos con desperfectos; b) que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido Hilario Ramírez, quien conducía su vehículo con los frenos en mal estado de funcionamiento lo que le impidió detenerse para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** constituyen el delito de golpes y heridas por imprudencia, causados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado en su más alta expresión en la letra c) de dicho texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para realizar su trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que, por consiguiente, al condenar al prevenido recurrente Hilario

Ramírez Trinidad, al pago de una multa de RD\$100.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en cuanto al prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Jacinto Díaz Genao, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca), contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de noviembre de 1977, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia por el prevenido Hilario Ramírez Trinidad; **Tercero:** Condena al mencionado prevenido recurrente al pago de las costas penales;

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE ABRIL DEL 1983 No. 16

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 24 de agosto de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Julio A. Guillén, Corporación Dominicana de Electricidad y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado (s): Lic. Rafael Nicolás Fermín.

Interviniente (s): Juan Evangelista Luna Peña y Juana María Tineo.

Abogado (s): Dres. Clyde Eugenio Rosario y Magaly C. de la Rocha.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de abril de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio A. Guillén, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 6313, serie 31, chofer, residente en la calle "2" No. 40 del ensanche Libertad de la ciudad de Santiago, la Corporación Dominicana de Electricidad, con su domicilio social en esta ciudad y a Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio social en la calle Leopoldo Navarro a esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 24 de agosto de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 25 de septiembre de 1978, a requerimiento del Lic. Nicolás Fermín, cédula No. 4511, serie 51, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes suscrito por su abogado, Dr. Rafael Nicolás Fermín, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio de 1980, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Juan Evangelista Luna Peña y Juana María Tineo, dominicanos, mayores de edad, comerciante, el primero, solteros, residentes en la ciudad de Santiago, cédulas Nos. 2230 y 34040, series 39 y 31, respectivamente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio de 1980, suscrito por su abogado Dr. Clyde Eugenio Rosario, cédula No. 47910, serie 31;

Visto el auto dictado en fecha 14 de abril del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se indican más adelante y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 14 de junio de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice: **"FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Clyde Eugenio Rosario, primero a nombre y representación de Juana María Tineo, parte civil constituida, segundo el interpuesto por dicho abogado, a nombre y representación de Juan Evangelista Luna, parte civil constituida, y el interpuesto por el Lic. Nicolás Fermín, quien actúa a nombre y representación de la Corporación Dominicana de Electricidad, persona civilmente demandada, Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., demandada en intervención forzosa y Julio Antonio Guillén Reyes, prevenido, contra sentencia No. 447 bis de fecha catorce (14) del mes de junio del año mil novecientos setenta y siete (1977), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Julio Antonio Guillén Reyes, culpable de violar el art. 49 inciso 1ro. de la ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se condena a pagar una multa de RD\$100.00 (cien pesos oro), acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil, intentada por los Sres. Juana María Tineo y Juan Evangelista Luna Peña en su calidad de padres naturales del menor fallecido José Agustín Tineo, contra la Corporación Dominicana de Electricidad, en su calidad de comitente del conductor Julio R. Antonio Guillén Reyes y la Cía. de Seguros 'San Rafael', C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de la Corporación Dominicana de Electricidad, por haber sido hecho conforme a las normas y exigencias procesales; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, a) Debe condenar y condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 (cinco mil pesos oro), en favor de la Sra. Juana María Tineo, como reparación de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ella, con la muerte de su hijo menor, José Agustín, a consecuencia del accidente; b) Que debe rechazar, como al efecto rechaza la constitución en parte civil intentada por el Sr. Juan Evan-

gelista Luna Peña, por no haber aportado la prueba de su calidad de padre del menor fallecido José Agustín Tineo, en el mencionado accidente; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal a partir de la fecha de la demanda en justicia, hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. de Seguros 'San Rafael', C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **Sexto:** Que debe condenar y condena al nombrado Julio Antonio Guillén Reyes, al pago de las costas penales del procedimiento; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Revoca el párrafo b) del Ordinal Tercero de la sentencia recurrida y obrando por propia autoridad y contrario imperio condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, persona civilmente demandada al pago de una indemnización de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.000) a favor de Juan Evangelista Luna, parte civil constituida, como justa reparación por los daños materiales y morales experimentados por dicha parte civil constituida, a consecuencia del accidente de que se trata; así mismo condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal a favor de Juan Evangelista Luna Peña, a partir de la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **TERCERO:** Agrega un párrafo al Ordinal Quinto de dicha sentencia, mediante el cual se declara también oponible y ejecutable a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo de que se trata en lo que respecta a la indemnización acordada a Juan Evangelista Luna Peña; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a Julio Antonio Guillén Reyes, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas civiles de esta instancia en lo que respecta a Juana M. A.

Tineo y en lo que respecta a Juan Evangelista Luna Peña, condena dicha Compañía Dominicana de Electricidad al pago de las costas civiles de ambas instancias, ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. Clyde Eugenio Rosario y Licda. Magaly Camilo de la Rocha, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios de casación que se reúnen para su examen, alegan en síntesis, a) que la sentencia impugnada contiene motivos vagos e imprecisos que no justifican la condenación del prevenido; que la Corte **a-qua** ha desnaturalizado los hechos de la causa por lo que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal; b) que la sentencia impugnada no ha sido suficientemente motivada, especialmente en cuanto al monto de la indemnización acordada a las partes civiles constituidas; y c) que Juan Evangelista Luna Peña, no probó en primer grado ser el padre de la víctima; pero,

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra a) que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se pone de manifiesto que los Jueces del fondo, para condenar al prevenido y fallar como lo hicieron, dieron por establecido lo siguiente: a) que por los mismos medios de prueba utilizados en primer grado, adoptados por la Corte **a-qua**, se ha establecido que el accidente de la especie se debió, única y exclusivamente, a la falta cometida por Julio Antonio Guillén Reyes, mientras conducía el 30 de diciembre de 1976, el camión placa 0-10488, ficha 235, propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad, asegurada en la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., mediante póliza AL-225, por el barrio del Ciruelito de la ciudad de Santiago, al llegar a la calle (entrada de Jacagua) atropelló al menor José Antonio o José Agustín, hijo de Juan Evangelista Luna, que falleció posteriormente, a consecuencia de la fractura de la base del cráneo; que la falta cometida por el prevenido se sintetiza en que no obstante admitir que manejaba un vehículo (camión) grande, al que iba adherido un trailer, que formaban un cuerpo como de 25 me-

tros de largo, no tomó todas las precauciones requeridas para evitar el accidente y que por el contrario se tiró muy a la izquierda por la vía que transitaba el día del hecho, lo que motivó que impactara al menor, con el resultado referido y que condujo su vehículo descuidada e imprudentemente, hasta el extremo que ni siquiera se dio cuenta que había golpeado al menor accidentado;

Considerando, en cuanto al contenido de la letra b) que en la sentencia impugnada se evidencia, que además de tener motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo en cuanto a las indemnizaciones acordadas a la parte civil constituida, y a su monto, su fijación, como cuestión de hecho que es, está abandonada a la soberana apreciación de los Jueces del fondo, que escapa al control de la casación, excepto si la indemnización fuere irrazonable, que la Corte **a-qua**, falló correctamente, al admitir como suficiente la prueba de la calidad de padre del menor José Agustín, como lo es el acto de reconocimiento que figura en el expediente, por todo lo cual, los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos antes expuestos constituyen, a cargo del prevenido Agustín Díaz, el delito de golpes por imprudencia causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor; que ocasionaron la muerte de José Agustín, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, sancionado en el inciso 1 de dicho texto legal con prisión de dos a cinco años y con multa de quinientos a dos mil pesos; que al condenarlo al pago de cien pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** hizo una ajustada aplicación de la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había causado daños y perjuicios materiales y morales a los padres de la víctima, que evaluó en las suma de cinco mil pesos para cada uno, que al condenar a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de esas sumas más los intereses legales sobre las mismas, a partir de la demanda, a título de indemnización en favor de Juan Evangelista Luna Peña y Juana María Tineo, partes civiles constituidas, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos

de Motor, al hacer oponibles dichas indemnizaciones a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza:

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que al interés del prevenido se refiere, la misma no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juana María Tineo, en los recursos de casación interpuestos por Julio A. Guillén Reyes, por la Corporación Dominicana de Electricidad y por la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada el 24 de agosto de 1978, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos de casación; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado de la interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE ABRIL DEL 1983 No. 17

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de diciembre de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Ernesto Carrión, Consejo Estatal del Azúcar y Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado (s): Dr. Manuel R. Sosa Vasallo.

Interviniente (s): Belarminio Minaya.

Abogado (s): Dr. R. Romero Feliciano.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de abril del 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ernesto Carrión, dominicano, mayor de edad, cédula No. 43803, serie Ira., domiciliado y residente en la calle "D" No. 10, Los Minas, Consejo Estatal del Azúcar, con domicilio en la autopista Duarte, Km. 22 de esta ciudad, Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio en la calle Leopoldo Navarro No. 61 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 9 de diciembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel R.

Sosa Vasallo, cédula No. 15802, serie 47, abogado de los recurrentes;

Oído al Dr. R. Romero Feliciano, cédula No. 11328, serie 27, en la lectura de sus conclusiones, abogado del interviniente Belarminio Minaya, dominicano, mayor de edad, casado, residente en la calle Dr. Betances No. 39 de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 11 de julio de 1981, a requerimiento del Dr. Miguel Angel Cedeño Jiménez, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 12 de mayo de 1982, firmado por su abogado, Dr. Manuel R. Sosa Vasallo, cédula No. 15802, serie 47, en el cual se propone los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 12 de mayo de 1982, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 19 de abril del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales señalados por los recurrentes, que se mencionan más adelante y los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 28 de julio de 1978, en las calles Pedro Livio Cedeño-María Montes, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de noviembre de 1979, una sentencia cuyo dis-

positivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación del cual es el dispositivo siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Pérez Gómez, en fecha 9 de noviembre de 1979, a nombre y representación de Ernesto Carrión, el Consejo Estatal del Azúcar y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia de fecha 8 de noviembre de 1979, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Ernesto Carrión por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido Ernesto Carrión, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 43803, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle "D" No. 10, Los Minas de esta ciudad, culpable de violación al artículo 49 letra "D" de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Belarminio Minaya, y en consecuencia se le condena a sufrir nueve (9) meses de prisión correccional; al pago de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro) de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la suspensión de la licencia categoría vehículos pesados No. 18681, expedida a favor de Ernesto Carrión por el término de seis (6) meses; **Cuarto:** Se declara al co-prevenido Belarminio Minaya, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 2275, serie 34, domiciliado y residente en la calle Dr. Betances No. 192 de esta ciudad, No Culpable de violación a las disposiciones de la Ley No. 241, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad y se le declaran las costas penales de oficio; **Quinto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil en audiencia por Belarminio Minaya, por mediación de su abogado constituido Dr. R. Romero Feliciano, contra Ernesto Carrión y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, por haber sido hecha de conformidad con la Ley, y en cuanto al fondo, se condena a Ernesto Carrión, conjunta y solidariamente con el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de una indemnización de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos Oro) a favor

de Belarminio Minaya, como justa reparación por los daños y perjuicios morales, materiales y corporales sufridos por él en el accidente; al pago de los intereses legales de dicha suma, a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria, y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. R. Romero Feliciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., de conformidad con el artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Ernesto Carrión, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el Ordinal Quinto de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización acordada por el Tribunal **a-quo** y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, rebaja la misma a la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) por considerar esta Corte que esta suma está más en armonía y equidad con la magnitud de los daños causados; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena a Ernesto Carrión y el Consejo Estatal del Azúcar al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. R. Romero Feliciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos de la sentencia recurrida; **Segundo Medio:** Errada interpretación de los hechos contenidos en el acta policial y falta de base legal;

Considerando, que en los dos medios de casación, los cuales por su estrecha relación se reúnen para su examen, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: Que la Corte **a-quo** no ha dado motivos en su sentencia que justifican la condenación del recurrente y que la Corte, no podía examinar la conducta del prevenido Ernesto Carrión porque este no compareció; que el prevenido Carrión, no ha violado ninguna

disposición de la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos; y que la sentencia carece de base legal; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar que el accidente ocurrió por falta del prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 28 de julio de 1978, aproximadamente a las 5:30 P.M. mientras el prevenido Ernesto Carrión conducía por la calle Pedro Livio Cedeño, en dirección Este a Oeste, el vehículo plana No. 21-051, ficha 60, propiedad del Consejo Estatal del Azúcar, asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., chocó al ciclista Belarminio Minaya, quien transitaba por la misma vía y en la misma dirección delante del vehículo que manejaba el prevenido recurrente, habiéndole ocasionado fractura de ambos fémures y pérdida del ojo derecho; b) que el accidente ocurrió por imprudencia del mencionado Ernesto Carrión, por haber conducido en forma descuidada, al atropellar al ciclista, que iba delante de él, sin tomar las precauciones necesarias para evitarlo;

Considerando, que según se advierte, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes que justifican su dispositivo, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie, se hizo una correcta aplicación de la Ley; por lo que los medios que se examinan deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido, el delito de golpes y heridas por imprudencia con el manejo de un vehículo de motor que dejaron lesión permanente previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra d) de dicho texto legal con las penas de nueve meses a tres años de prisión y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00 pesos, cuando los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como sucedió en la especie; que al condenar, la Corte **a-qua**, a Ernesto Carrión a nueve meses de prisión correccional y al pago de doscientos pesos de multa, le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que así mismo, la Corte **a-qua**, dio por establecido, que el hecho del prevenido Ernesto Carrión había ocasionado a Belarminio Minaya, parte civil constituida, da-

ños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto evaluó en la suma que se indica en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido, conjuntamente con el Consejo Estatal del Azúcar, al pago de la suma señalada, más los intereses legales de la misma, a partir de la fecha de la demanda y al declarar oponibles esas condenaciones a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora puesta en causa, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1955;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Be'arminio Minaya, en los recursos de casación interpuestos por Ernesto Carrión, Consejo Estatal del Azúcar y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 9 de diciembre de 1980, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza los recursos de casación interpuestos, por los mencionados recurrentes, contra dicha sentencia;

Tercero: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a éste y al Consejo Estatal del Azúcar, al pago de las civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Romero Feliciano, por haber afirmado haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza;

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 20 DE ABRIL DEL 1983 No. 18

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 31 de julio de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Sergio Humberto Rodríguez, Rafael Veloz y compartes.

Abogado (s): Dres. Adalberto Maldonado Hernández y J. O. Viñas Bonelly.

Interviniente (s): José A. Cornielle Tavarez.

Abogado (s): Dr. Porfirio Hernández Quezada y Dr. Miguel Angel Cedeño Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de abril del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Sergio Humberto Rodríguez, dominicano, mayor de edad, chofer, residente en la calle No. 2 casa No. 2, Respaldo Las Américas, ciudad, cédula No. 58005, serie 1ra.; Rafael Veloz Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, residente en la avenida Lope de Vega, Camino Chiquito, La Agustina, ciudad, cédula No. 12087, serie 50 y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con asiento social en la calle Mercedes de esta ciudad, contra

la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de julio de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Porfirio Hernández Quezada, cédula No. 9666, serie 50 por sí y por el Dr. Miguel Angel Cedeño, cédula No. 17700, serie 58, abogados del interviniente José Agustín Cornielle, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 11 de agosto de 1981, a requerimiento del Dr. Juan J. Chahín Tuma, cédula No. 10561, serie 25 por sí y por el Dr. José Oscar Viñas Bonnelly en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 6 de agosto de 1982 suscrito por el Dr. Adalberto Maldonado Hernández, cédula No. 40939, serie 31, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación de los recurrentes Sergio Humberto Rodríguez y Rafael Veloz Domínguez, del 6 de agosto de 1982, suscrito por su abogado Dr. José Oscar Viñas Bonnelly, cédula No. 18849, serie 56, en el cual se proponen los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 6 de agosto de 1982, suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 19 de noviembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 182 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 4 de mayo de 1978, en que una persona resultó muerta, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 19 de marzo de 1980 en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte **a-qua** dictó el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA:**

PRIMERO: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Octavio Pichardo L., en fecha 15 de agosto de 1980, a nombre y representación del prevenido Sergio Humberto Rodríguez, Rafael Veloz Domínguez, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 19 de marzo de 1980, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al prevenido Sergio Humberto Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 58005, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle "2" No. 2, Resp. Las Américas, ciudad, culpable de violación al Art. 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de vehículos de (causarle la muerte involuntaria con conducción de un vehículo de motor a Miguel Alberto Cornielle) y en consecuencia se le condena a pagar la suma de RD\$300.00 (trescientos pesos oro) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor José Agustín Cornielle Tavárez, en su calidad de padre del menor fallecido Miguel Alberto Cornielle A., por mediación de sus abogados constituidos Dres. Porfirio Hernández Quezada y Miguel Angel Cedeño J., contra Sergio Humberto Rodríguez y Rafael Veloz Domínguez, prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, se condena a Rafael Veloz Domínguez, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$8,000.00 (ocho mil pesos oro) en favor del señor José Agustín Cornielle Tavárez, como justa reprobación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, a consecuencia del accidente de que se trata

en el que perdió la vida su hijo menor Miguel Alberto Cornielle Q., al pago de los intereses legales de dicha suma, a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria, y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Porfirio Hernández Quezada y Miguel Angel Cedeño J., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y **Tercero:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el Art. 10 Mod. de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Sergio Humberto Rodríguez, Rafael Veloz Domínguez y Compañía de Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa en el fondo y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a Sergio Humberto Rodríguez y a Rafael Veloz Rodríguez, en sus calidades respectivas al pago de las costas penales y civiles de la alzada con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Porfirio Hernández Quezada y Miguel Angel Cedeño, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que en el memorial de casación suscrito por el Dr. Adalberto Maldonado Hernández los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos e insuficiencia de las mismas, **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; que en el memorial suscrito por el Dr. José Oscar Viñas Bonnelly, a nombre de los recurrentes Sergio Humberto Rodríguez y Rafael Veloz Domínguez propone contra la sentencia impugnada la violación del derecho de defensa;

Considerando, que en su memorial los recurrentes alegan en síntesis: que las diligencias de las citaciones se realizaron sin la observancia de las disposiciones legales, ya que por anteriores citaciones siempre se dio por establecido que el domicilio de Sergio Humberto Rodríguez está situado en la Calle No. 2 casa No. 2 respaldo Las Américas de esta ciudad:

y el de Rafael Veloz Domínguez en la calle Lope de Vega esquina Camino Chiquito, ensanche La Agustina de esta ciudad, que resulta inexplicable que el ministerial de la Corte de Apelación afirme que dichos señores no viven en esas direcciones; que por la documentación que se somete a este alto Tribunal se comprueba que el boletín de fijación de audiencia para comparecer a la audiencia fijada por la Suprema Corte de Justicia y la citación que el ministerial entregó en manos del Síndico del Distrito Nacional, llegaron a manos de Rafael Veloz Domínguez; lo que evidencia la negligencia en la investigación de los domicilios del prevenido y de la persona civilmente responsable por el Alguacil actuante, lo que impidió que los recurrentes pudieran comparecer y defenderse en la audiencia celebrada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de julio de 1981, que pronunció el defecto contra ellos y confirmó la sentencia del Primer Grado que había impuesto condenaciones en su contra, violando de esta manera su derecho de defensa lo que hace la sentencia anulable;

Considerando, que tal como lo alegan los recurrentes José Humberto Rodríguez y Rafael Veloz Domínguez, fueron citados para la audiencia que celebraría la Corte de Apelación el día 20 de julio de 1981, como personas sin domicilio conocido, no obstante, haber constancia en el expediente de que para las diferentes audiencias celebradas por el Tribunal de Primer Grado ellos fueron citados y emplazados en sus respectivos domicilios, que en el acta policial levantada con motivo del accidente se consigna el domicilio o residencia del prevenido Sergio Humberto Rodríguez, situado en la calle No. 2, casa No. 2 del Respaldo Las Américas de esta ciudad y el de Rafael Veloz Domínguez, en la calle Lope de Vega esquina Camino Chiquito, La Agustina de esta ciudad;

Considerando, que en el expediente hay constancia de que los recurrentes viven en los domicilios mencionados, que sin embargo en la especie el Alguacil citó a los recurrentes como si fuesen personas sin domicilio conocido, utilizando el procedimiento excepcional del artículo 69 Inciso 1° del Código de Procedimiento Civil, que en esas condiciones la Corte a-qua al pronunciar el defecto contra ellos, ha lesionado su derecho de defensa, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal o de motivos las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José A. Cornielle Tavarez, en los recursos de casación interpuestos por Sergio Humberto Rodríguez, Rafael Veloz Domínguez y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de julio de 1981; cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa dicha sentencia y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Tercero:** Declara de oficio las costas penales y compensa las civiles.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE ABRIL DEL 1983 No. 19

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de octubre de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Agustín Díaz y Napoleón Derillena Seliman, Seguros Patria, S. A.

Abogado (s): Dr. Elis Jiménez Moquete.

Interviniente (s): Francisco Combes.

Abogado (s): Dr. Rubén Rosa Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de abril de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Agustín Díaz, dominicano, mayor de edad, chofer, residente en la calle Benito González No. 33 de esta ciudad, cédula No. 3145, serie 5; Napoleón Derillena Seliman, con domicilio en esta ciudad, cédula No. 64147, serie 1ra., y Seguros Patria, S. A., con su domicilio social en la Av. 27 de Febrero No. 10 de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 13 de octubre de 1980, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rubén Rosa Rodríguez, cédula No. 63794, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones en representación del

interviniente Francisco Combes, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 24463, serie 23;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 12 de noviembre de 1980, a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, cédula No. 4656, serie 20 en representación de los recurrentes, en la que no se propone medio alguno de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado, Dr. Elis Jiménez Moquete depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 1982, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Francisco Combes, suscrito por su abogado, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 1982;

Visto el auto dictado en fecha 19 de abril del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se indican más adelante y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, en el que resultó una persona con lesiones corporales y con desperfectos los vehículos, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atri-

buciones correccionales, el 20 de diciembre de 1979, dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos a) por el Dr. Juan Bartolomé Zorrilla, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 10 de enero de 1980; y b) por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en fecha 20 de diciembre de 1979, a nombre y representación de Agustín Díaz, Napoleón Derillena Seliman y Seguros Patria, S. A., contra sentencia de fecha 18 de diciembre de 1979, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Que debe declarar al prevenido Agustín Díaz, portador de la cédula de identificación personal No. 3145, serie 5, residente en la calle Benito González No. 133, ciudad, culpable de haber violado los artículos 49 letra 6 y 65 y 74 inciso (d) de la Ley No. 241, en consecuencia se le condena a Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas penales acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Descarga al coprevenido Francisco Combes, portador de la cédula No. 24463, serie 23, residente en el edificio 12 apartamento 2-A, Villa Olímpica, D. N., por no haber violado ninguna de las disposiciones de la citada Ley No. 241; en cuanto a éste se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Francisco Combes, a través de su abogado Dr. Rubén Rosa Rodríguez, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley y en cuanto al fondo de dicha constitución condena a los señores Agustín Díaz y Napoleón Derillena Seliman, prevenido y persona civilmente responsable respectivamente, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el demandante a consecuencia de este accidente; **Cuarto:** Condena a los señores Agustín Díaz y Napoleón Derillena Seliman, en sus calidades antes señaladas, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Rubén Rosa Rodríguez, abogado de la parte civil

constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **Quinto:** Ordena que esta sentencia le sea común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, a la Compañía de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117.- Por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra Agustín Díaz, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Condena a Agustín Díaz, al pago de las costas penales de la alzada y a Agustín Díaz y Napoleón Derillena Seliman, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rubén Rosa Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Patria, S. A., en su condición de entidad aseguradora del Vehículo que ocasionó el accidente;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: Violación de los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta e insuficiencia de motivos; falta de base legal y desnaturalización de los hechos producidos en el plenario;

Considerando, que los recurrentes en sus medios de casación que se reúnen para su examen, alegan, en síntesis, que la Corte **a-qua** ha hecho una deficiente descripción de los hechos y circunstancias de la causa, por no mencionar en su sentencia cuál miembro de la víctima resultó con lesión permanente; que no es cierto que el prevenido haya confesado los hechos de la causa; c) que de las declaraciones del testigo Andrés Reyes no se infieren faltas a cargo del prevenido Agustín Díaz, d) que los Jueces no ponderaron las declaraciones de otros testigos oídos en primera Instancia ni las declaraciones de la víctima Francisco Combes, con lo cual la Corte **a-qua** ha desnaturalizado los hechos de la causa y no ha dado motivos suficientes dejando su sentencia sin base legal;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra a) que lo que los recurrentes alegan como deficiente descripción de los hechos de la causa, no es más que la crítica que hacen

a que en la sentencia impugnada no se menciona qué parte del cuerpo de la víctima fue la que resultó con lesiones permanentes, lo cual fue apreciado por la Corte a-qua, al decir, como lo hizo, que Francisco Combes "sufrió numerosas lesiones físicas de carácter permanente" de acuerdo al certificado Médico legal donde constan detalles de dichas lesiones;

Considerando, en cuanto a los alegatos contenidos en las letras b) y c) que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicios que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 24 de agosto de 1978, Agustín Díaz conducía la camioneta placa No. 500-264, en dirección Sur-Norte, por la calle Abréu; b) que Francisco Combes conducía de Oeste a Este por la calle París, la motoneta placa No. 31358; c) que al llegar ambos vehículos a la intersección formada por dichas vías, se produjo una colisión entre los mismos donde Francisco Combes recibió lesiones corporales de carácter permanente; d) que Napoleón Derillena Seliman es el propietario de la camioneta que produjo el accidente, asegurada con Seguros Patria, S. A., mediante póliza SD-A-16189, a nombre de Agustín Díaz; e) que el accidente se debió a la falta cometida por Agustín Díaz, ya que transitando por la calle Abréu se introdujo a la calle París, en el momento que la motoneta conducida por Francisco Combes, transitaba por la última vía, por la intersección de la calle París sin tomar ninguna precaución, siendo esta última vía preferencial; que por todo lo antes expuesto, se pone de manifiesto que los recurrentes alegan como desnaturalización que sobre los hechos de la causa, hicieron los Jueces del fondo, lo que escapa al control de la casación, sobre todo como cuando en la especie, en presencia de varias declaraciones, los Jueces del fondo se apoyan en aquellas que le merecen ser más verosímiles y sinceras y que el fallo impugnado contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo que han permitido a esta Suprema Corte verificar que en el presente caso del proceso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, razón por la cual, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos, cons-

tituyen a cargo de Agustín Díaz, el delito por imprudencia cometida con el manejo o conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de Francisco Combes, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con prisión de seis meses a dos años y multa de cien a quinientos pesos, que al condenar al prevenido a pagar cincuenta pesos de multa, hizo una justa aplicación de la Ley;

Considerando, que así mismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a la víctima daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en cinco mil pesos; que al condenar al prevenido conjuntamente con Napoleón Derillana Seliman al pago de dicha suma más los intereses legales sobre la misma a partir de la demanda, a título de indemnización en provecho de Francisco Combes, parte civil constituida y hacerla oponible a la Compañía de Seguros Patria, S. A., la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que al interés del prevenido se refiere, la misma no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Francisco Combes en los recursos de casación interpuestos por Agustín Díaz, Napoleón Derillana Seliman y la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 13 de octubre de 1980, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a Agustín Díaz al pago de las costas penales y a éste y a Napoleón Derillana Seliman al pago de las civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Dr. Rubén Rosa Rodríguez, abogado del interviniente, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Compañía de Seguros Patria, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H.

Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo F.-

SENTENCIA DE FECHA 20 DE ABRIL DEL 1983 No. 20

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de diciembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Huáscar N. Hermón Vargas, Josefina Madera de Hermón y Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado (s): Dr. Luis Randolpho Castillo Mejía.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de abril de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Huáscar N. Hermón Vargas, dominicano, mayor de edad, residente en la calle 1ra. Edificio 32 apartamento 2-A, barrio Invi de esta ciudad, cédula No. 109454, serie 1ra., Josefina Madera de Hermón y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con asiento social en la avenida Independencia de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de diciembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Randolpho Castillo Mejía, cédula No. 18933, serie 3, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la

Secretaría de la Corte **a-qua**, el 23 de diciembre de 1977, a requerimiento del Dr. Luis R. Castillo Mejía a nombre de los recurrentes en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 8 de septiembre de 1980, suscrito por su abogado en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio único de casación que se indicará más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 19 de abril del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido en esta ciudad y en que una persona resultó lesionada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 18 de abril de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA:** **PRIMERO:** Admite como regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis R. del Castillo Mejía, a nombre y representación de Huáscar N. Hermón Vargas, José Madera de Hermón y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA); b) por el Dr. Ernesto Cordero Cuello, a nombre de Huáscar Vargas y la persona civilmente responsable, contra sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, en fecha 18 de abril de 1977, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Huáscar N. Hermón Vargas, culpable de violar los art. 45, 61, y 65 de la Ley No. 241, en perjuicio de la menor Carmen L. López, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, así como tomando circunstancias atenuantes a su favor se condena al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro); **Segundo:** Se ordena por el término de seis (6) meses a partir de la presente sentencia la suspensión de la licencia que para conducción de vehículos de motor ampara a Huáscar N. Hermón Vargas; **Tercero:** Se condena a Huáscar N. Hermón Vargas, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Ernestina Rivas López y Osvaldo López Ortiz, en su calidad de padres y tutores de la menor Carmen Luisa López Rivas, a través de su abogado Dr. Otto Carlos González Méndez por ajustarse a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena al nombrado Huáscar N. Hermón Vargas, en su calidad de conductor y persona civilmente responsable conjuntamente con la Sra. Josefina Madera de Hermón o Josefa Madera de Hermón, al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) a partir del 9 de marzo de 1977, fecha de la constitución en parte civil, en favor de los padres de la menor Carmen Luisa Rivas, señores Osvaldo López Ortiz y Ernestina Rivas de López como justa reparación por las lesiones recibidas por su hija que según certificado médico definitivo dice que cura después de 120 días y antes de 150 sufridas por ella, a consecuencia del accidente de que se trata, así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena a los señores Huáscar N. Hermón Vargas y Josefina Madera de Hermón, al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Otto Carlos González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), con todas sus consecuencias legales, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente marca Honda, asegurado bajo póliza No. 33913 de acuerdo con la ley, de seguros obligatorio de vehículos de motor, por haber sido hecho dentro del plazo y demás for

malidades legales'; **SEGUNDO:** Condena a Huáscar N. Hermón Vargas, al pago de las costas penales de la alzada; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a Huáscar N. Hermón Vargas, y Josefina M. de Hermón, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad, Dr. Otto Carlos González Méndez; **QUINTO:** Declara esta sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el medio único de casación siguiente: Violación de los artículos: 141 del Código de Procedimiento Civil; 195 del Código de Procedimiento Criminal; y 23 Ordinal 5to. de la Ley sobre Procedimiento de Casación.- Falta de Motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación los recurrentes alegan en síntesis: que la Corte **a-qua** para otorgar una indemnización tan elevada a las constituidas en parte civil no especifica, ni hace clara mención de la magnitud y alcance de los supuestos daños que fueron indemnizados, ni a la incidencia de la víctima en la ocurrencia de los hechos; Es decir, la conducta de la misma ante y en el momento mismo del accidente, que bastaría con darle una simple ojeada a la sentencia recurrida, para percatarse que no contiene los puntos de hecho y de derecho que justifique su dispositivo en lo atinente a lo civil, si la Corte **a-qua** le hubiese dado el alcance real a la declaración de la menor lesionada, su decisión hubiese sido otra, ya que hubiese por lo menos retenido, incidencia preponderante en la misma en la ocurrencia del hecho que nos ocupa, pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron aportados al proceso, dio por establecido lo siguiente: a) que el 22 de octubre de 1976, a las 2 de la tarde aproximadamente, mientras el prevenido Huáscar N. Hermón Vargas, conducía el carro placa No. 100-578 propiedad de Josefina Marina Madera de Hermón, asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con Póliza No. 33193 transitaba de Norte a Sur por la calle 1ra., del reparto Honduras de esta ciudad, al llegar al edificio 38, atropelló a la menor Carmen Luisa López

cuando esta trataba de cruzar la vía, causándole lesiones que curaron después de 120 y antes de 150 días; b) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido Huáscar N. Hermón Vargas, que no obstante ver a la menor a una prudente distancia, según su propia declaración, no tomó las precauciones que la prudencia aconseja para que el hecho no sucediera; que asimismo la Corte **a-qua** al comprobar por el certificado médico la gravedad de las lesiones sufridas por la víctima y el tiempo para su curación, pudo como lo hizo sin dar motivos especiales evaluar, con su poder de apreciación el monto de los daños, que por todo cuanto antecede, se pone de manifiesto, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con la conducción de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 y sancionada por ese mismo texto legal en su letra c) con prisión de seis meses a dos (2) años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durare 20 días o más como sucedió en la especie, en consecuencia al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$100.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que así mismo, la Corte **a-qua**, dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó daños y perjuicios materiales y morales a Osvaldo López y Ernestina Rivas en sus calidades de padres de la menor agraviada Carmen Luisa López, que evaluó en la suma de RD\$5,000.00, que al condenar al prevenido Huáscar N. Hermón Vargas, por su hecho personal y a Josefina Madera de Hermón, puesta en causa como civilmente responsable al pago de esa suma más los intereses legales a título de indemnización y hacer oponible dichas condenaciones a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en

sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Huáscar N. Hermón Vargas, Josefina Madera de Hermón y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de diciembre de 1977, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido Huáscar N. Hermón Vargas al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 20 DE ABRIL DEL 1983 No. 21

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 6 de agosto de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): César Alfredo Brito Silfa y la San Rafael, C. por A.

Abogado (s): Dr. Angel Rafael Morón Auffant.

Interviniente (s): Juan Barján y Mireya Stefan de Barján.

Abogado (s): Dr. A. Bienvenido Figuereo Méndez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de abril del 1983, años 140' de la Independencia y 120 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por César Alfredo Brito Silfa, dominicano, mayor de edad, cédula No. 13242, serie 1ra., y la San Rafael, C. por A., con su domicilio social en la Leopoldo Navarro a esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia del 6 de agosto de 1982, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. A. Bienvenido Figuereo Méndez, cédula 12406, serie 12, abogado de los intervinientes, en la lectura de sus

conclusiones, intervinientes que son Dr. Juan Barján Mufdy y Mireya Stefan de Barján, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, cédulas Nos. 12504, serie 25 y 10958, serie 12, por sí y por sus hijos menores Carlos Alberto y Yadira;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 20 de agosto de 1982, a requerimiento del Dr. Miguel Angel Cedeño Jiménez, cédula No. 17700, serie 28, en representación de los recurrentes;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por su abogado, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 1982, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, suscrito por su abogado, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 1982;

La Suprema Corte de Justicia, de después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de vehículos de Motor y 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultaron con lesiones corporales varias personas y los vehículos con desperfectos, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, dictó el 20 de abril de 1982, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Francisco Urbáez García, en fecha 10 de mayo de 1982, a nombre y representación de César A. Brito Silfa; y b) por el Dr. Juan Barján Mufdi, en fecha 20 de abril de 1982, a nombre y representación de sí mismo, de su esposa Mireya Stefan de Barján y sus hijos Yadira Barján Stefan y Carlos Barján Stefan, contra sentencia de fecha 20 de abril de 1982, dictada en sus atribuciones correccionales

por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla:** **Primero:** Declara al nombrado César A. Brito Silfa, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 132422, serie 1ra., residente en la avenida Bolívar No. 70, apartamento D-04 de esta ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, en perjuicio del Dr. Juan Barján Mufdi, curables en tres (3) meses, de Yadira Barján Stefan, curables después de 30 y antes de 45 días, de Mireya Stefan de Barján y Carlos Alberto Barján Stefan, curables en 30 días, en violación a los artículos 49, letra c), 65 y 123 letra a) de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se le condena al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.00) y al pago de las costas causadas; acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Declara al nombrado Dr. Juan Barján Mufdi, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identificación No. 12504, serie 25, residente en la calle Fantino Falcó No. 1, ensanche Fiantini de esta ciudad, no culpable del delito puesto a su cargo, en perjuicio de César A. Brito Silfa, Yadira Barján Stefan, Mireya Stefan y Carlos Alberto Barján Stefan, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos, declara las costas penales de oficio; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil hecha en audiencia por los señores Juan Barján Mufdi y Mireya Stefan de Barján, quienes actúan por sí y en sus calidades de padres y tutores legales de los menores agraviados Carlos Alberto Barján Stefan y Yadira Barján Stefan por intermedio del Dr. A. Bienvenido Figuereo Méndez, en contra del nombrado César A. Brito Silfa, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguro San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecho de acuerdo a la Ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena al nombrado César A. Brito Silfa, al pago: a) de una indemnización de cinco mil quinientos pesos (RD\$5,500.00) a favor y provecho del señor Dr. Juan Barján Mufdi, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones

físicas) por éste sufridos; b) de una indemnización de cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00) a favor y provecho del Dr. Juan Barján Mufdi, como justa reparación por los daños materiales, lucro cesante y depreciación sufridos por el carro placa No. P-06-0613 de su propiedad; c) de una indemnización de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) a favor y provecho de la señora Mireya Stefan de Barján, como justa reparación por los daños materiales y morales por ésta sufridos a consecuencia de las lesiones físicas sufridas por sus hijos menores Yadira Barján Stefan, a consecuencia todo del accidente de que se trata; e) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y f) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. A. Bienvenido Figuereo Méndez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del carro placa No. P01-9414, chasis No. A22L-508547, productor del accidente, mediante póliza No. AL-76799, con vigencia desde el 26 de noviembre de 1980 al 26 de noviembre de 1982, de conformidad con lo dispuesto por el art. 10 Mod. de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'. - Por haber sido hecho conforme a las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo modifica el ordinal 4to. de la sentencia apelada, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio aumenta las indemnizaciones acordadas por el Tribunal **a-quo**, del modo siguiente: a) diez mil pesos oro (RD\$10,000.00) a favor del señor Dr. Juan Barján Mufdi; b) diez mil pesos oro (RD\$10,000.00) a favor de la señora Mireya Stefan de Barján; y c) veinte mil pesos oro (RD\$20,000.00) a favor de los señores Juan Barján Mufdi y Mireya Stefan de Barján, por los daños y perjuicios sufridos por sus hijos menores Carlos Alberto y Yadira Barján Stefan, especificados en la sentencia recurrida; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al nombrado César A. Brito Silfa, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. A. Bienvenido Figuereo Méndez, aboga-

do de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia, a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: Falta de proporcionalidad y justeza al evaluar los daños del vehículo del señor Barján y las lesiones sufridas por ellos;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su único medio de casación, alegan, en síntesis, que no existe proporción entre las indemnizaciones acordadas a los esposos Barján Stefan, pues mientras al esposo, que sufrió lesiones corporales curables en noventa días, o sea en tres meses, la Corte **a-qua** le acordó una indemnización de diez mil pesos, a la esposa señora Stefan de Barján, que tan sólo sufrió lesiones corporales cuya curación fue de 30 días, o sea de un mes le acordó también una indemnización de Diez mil pesos; que igualmente, la corte **a-qua** por las lesiones corporales experimentadas por Carlos Alberto Barján, curables en 30 días fijó en beneficio de los esposos Barján Stefan Diez mil pesos de indemnización y que igual suma fijó dicha Corte en beneficio de dichos esposos como indemnización por las lesiones corporales sufridas por Yadira Barján, curables dentro de los cuarenticinco días; que las indemnizaciones acordadas al Dr. Barján por sus propias lesiones corporales y por los desperfectos de su vehículo, son muy elevadas; por todo lo cual procede casar en el aspecto civil, la sentencia impugnada; Pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en horas de la noche del 31 de enero de 1982, en la calle Francisco Hernández y Carvajal a esquina Av. “27 de Febrero” de esta ciudad, mientras Juan Barján Mufdi, conductor del carro placa P-P06-0613, asegurado con la Seguro Pepín, S.A., mediante póliza A-910-24/FJ propiedad de su conductor transitaba de Este a Oeste por la avenida 27 de Febrero fue chocado, por su parte trasera por el carro placa P-P01-9414, asegurado en la San Rafael, C. por A., mediante póliza A: 76799, estando el primero de dichos vehículos detenido en la señalada intersección, por estar en rojo el semáforo; b) que

en esa colisión recibieron golpes y heridas diversos, el conductor del primero de los vehículos Dr. Juan Barján Mufdi, su esposa Mireya Stefan de Barján y los menores Carlos Alberto y Yadira Barján Stefan, hijos de los esposos Barján-Stefan, curables en 90 días, los del primero, en 30 días cada uno, las de la segunda y las del tercero y entre 30 y 45 días, las sufridas por la 4ta.; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Brito Silfa por no tomar las medidas de seguridad pertinentes y debió mantenerse alerta y transitar a una velocidad que le permitiera detener la marcha frente a cualquier emergencia; d) que dicho prevenido fue negligente y torpe, por no reducir la marcha al acercarse a la intersección de las calles Fco. Henríquez y Carvajal y Av. 27 de Febrero, donde estaba detenido el vehículo de Barján;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido César A. Brito Silfa, el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con las penas de seis meses a dos años de prisión y con multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte días o más, como ocurrió en la especie; que al condenar la Corte **a-qua** al prevenido César A. Brito Silfa a pagar cien pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había causado daños y perjuicios materiales y morales al Dr. Juan Barján, a su esposa y a sus dos hijos, que evaluó en cuatro mil pesos por los desperfectos del vehículo del Dr. Barján, en diez mil pesos las lesiones corporales por él recibidas en el accidente; diez mil pesos las lesiones corporales de la esposa y en diez mil pesos las de cada uno de sus hijos menores;

Considerando, que al condenar al prevenido y persona civilmente responsable César A. Brito Silfa, a pagar al Dr. Barján cuatro mil pesos y diez mil pesos por los desperfectos de su vehículo y por los daños y perjuicios por él sufridos, en ocasión del presente accidente, respectivamente, más los intereses legales sobre dichas sumas a partir de la demanda y al hacer dichas indemnizaciones oponibles a la San Rafael, C. por A., la Corte **a-qua**, hizo una correcta aplicación de los

artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que contrariamente a lo expresado por la Corte **a-qua** ésta no ha dado motivos especiales y pertinentes para concederles las indemnizaciones a Mireya Stefan de Barján y a los hijos de ambos esposos sobre todo si se toma en cuenta, que por dicha sentencia se concedió una indemnización similar, al Dr. Barján, por lesiones más graves; razón por la cual en este sentido, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que al interés del prevenido se refiere, la misma no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que por haber ambas partes sucumbido en algunos puntos de sus conclusiones procede compensar las costas civiles entre ellas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Barján y Mireya Stefan de Barján, por sí y en representación de sus hijos menores Carlos Alberto y Yadira Barján Stefan, en los recursos de casación interpuestos por el prevenido César A. Brito Silfa y por la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 27 de julio del 1982 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia impugnada en lo que respecta a las indemnizaciones acordadas a Mireya Stefan de Barján y las acordadas a ambos esposos en cuanto a las lesiones sufridas por sus hijos Carlos Alberto y Yadira Barján Stefan y envía el asunto así delimitado a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Rechaza en sus demás aspectos los recursos de casación mencionados; y **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y compensa las costas civiles.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

SENTENCIA DE FECHA 22 DE ABRIL DEL 1983 No. 22

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de mayo de 1982.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Silvia Elena de Lara de Paulino.

Abogado (s): Licda. Luz María Duquela Canó, y el Dr. Julio E. Duquela Morales.

Recurrido (s): Rafael A. Paulino (Defecto)

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de abril del 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvia Elena de Lara de Paulino, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en la casa No. 23 de la calle Pedro Henríquez Ureña, de esta ciudad, contra el auto dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de mayo de 1982, en atribuciones de referimiento, cuyo dispositivo dice así: **RESOLVEMOS:** **PRIMERO:** Rechazar por improcedente y mal fundada a fines de suspensión de ejecución provisional de la sentencia, dictada en fecha 1ro. de abril de 1982, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, intentada por la señora Silvia Elena de Lara de

Paulino, con todas sus consecuencias legales; **SEGUNDO:** Compensar las costas entre las partes por tratarse de litis entre esposos;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Luz María Duquela Canó, por sí y por el Dr. Julio E. Duquela Morales, cédulas Nos. 138217, serie 1ra., y 22817, serie 47, respectivamente, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente suscrito por sus abogados el 7 de junio de 1982, en el cual se invocan los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 83 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 15 de la Constitución de la República (protección de la maternidad); **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa;

Vista la resolución dictada el 5 de agosto de 1982, por la Suprema Corte de Justicia, declarando el defecto del recurrido Rafael Anselmo Paulino Aguiar;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el desenvolvimiento de su primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que ella pidió ante el Juez **a-quo**, in limine litis, que el expediente fuera comunicado al ministerio público para que éste emitiera su dictamen, por tratarse de un asunto que interesa a un menor; que el Juez **a-quo** omite estatuir sobre ese pedimento y no expone ningún motivo para justificar la no comunicación al ministerio público; pero,

Considerando, que el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, tal como ha quedado luego de su modificación por la Ley No. 845 de 1978, después de enumerar los casos en que un asunto puede ser comunicado al ministerio público, establece que la comunicación sólo procederá en los casos antes indicados, cuando es requerida por el demandado in limini litis o cuando es ordenada de oficio por el Tribunal; que en la especie, resulta del examen del auto impugnado, que el Juez **a-quo** fue apoderado por la recurrente, en atribuciones de referimiento, para conocer de una demanda en suspensión

de la ejecución de una sentencia dictada en las mismas atribuciones, por un Juzgado de Primera Instancia; que, por tanto, en esa instancia la recurrente desempeñaba el papel de un demandante, por lo cual no estaba autorizada por la Ley para demandar la comunicación del expediente al ministerio público;

Considerando, que aún cuando el Juez **a-quo**, como lo alega la recurrente, no dio ningún motivo justificativo para no acoger su pedimento al respecto, esa falta de motivos queda suplida con los motivos de puro derecho expuestos por la Suprema Corte de Justicia; que, en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que para dictar el auto impugnado el Juez **a-quo** no tuvo en cuenta las disposiciones del artículo 15 de la Constitución de la República, que prevee una serie de medidas protectoras de la familia y la maternidad; pero,

Considerando, que el artículo 15 de la Constitución de la República crea a cargo del Estado deberes de protección para asegurar la estabilidad y el bienestar de la familia, así como garantizar la salvaguarda de la maternidad, pero ninguno de esos deberes tiene relación con la cuestión debatida, que se refiere a la suspensión de la ejecución de una sentencia que confirió la guarda provisional de un hijo a su padre; que, en la especie, el texto constitucional que se aduce ha sido violado, no tiene ninguna aplicación, por lo cual no ha podido ser violado; que, por lo tanto, el medio que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su tercer y último medio la recurrente alega, en síntesis, que el Juez **a-quo** fue apoderado por conclusiones del recurrido de un pedimento de comunicación de documentos, al cual no opuso la recurrente; que sin estatuir sobre ese pedimento el Juez **a-quo** decidió el fondo de la contestación, con lo cual violó el derecho de defensa de la recurrente; pero,

Considerando, que una parte no puede presentar un medio de casación contra la decisión de una sentencia que concierne a otra parte en el proceso; que, en efecto, sólo la parte recurrida en casación que fue la que suscitó el incidente, es la que podría tener interés en quejarse de la falta del Juez de estatuir respecto del mismo; que, en tales condiciones, el

derecho de defensa de la recurrente no ha podido ser violado, por lo cual procede desestimar el presente medio;

Considerando, que el Juez **a-quo** para negar la suspensión de ejecución de la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1ro. de abril de 1982, se basó esencialmente en que los demandantes no han señalado los riesgos manifiestamente excesivos que podrían resultar de la ejecución provisional ni mucho menos han aportado las pruebas de dichos riesgos; que la determinación de la procedencia o no de la suspensión de ejecución de una sentencia, es una cuestión de hecho que entra dentro de las facultades soberanas de apreciación de los Jueces del fondo y escapa, por tanto, al control de la casación;

Considerando, que cuanto se trata de litis entre cónyuges las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Silvia Elena de Lara de Paulino, contra el auto dictado el 11 de mayo de 1982, por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones de referimiento, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 22 DE ABRIL DEL 1983 No. 23

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 9 de noviembre de 1978.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Sacos y Tejidos Dominicanos (División Textil Los Mina).

Abogado (s): Dr. Ariel Acosta Cuevas.

Recurrido (s): Modesto A. Monegro.

Abogado (s): Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de abril de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A., (División Textil Los Mina) razón social organizada de acuerdo con las leyes de la República con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, del 16 de noviembre de 1978, suscrito por su abogado Dr. Ariel Acosta Cuevas, cé-

dula No. 10886, serie 22, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido Modesto A. Monegro, del 14 de febrero de 1979, suscrito por su abogado Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula No. 63744, serie 1ra.;

Visto el auto dictado en fecha 30 de septiembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis V. García de Peñá, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de marzo de 1976, una sentencia con el siguiente dispositivo "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por Modesto A. Monegro contra la empresa Saco y Tejidos Dominicanos, C. por A., (División Textil Los Mina); **SEGUNDO:** Se condena al demandante al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Sandino González de León, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre la apelación interpuesta intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Modesto A. Monegro, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 29 de marzo de 1976, dictada en favor de la empresa Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia Revoca en todas sus partes

dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injusto el despido en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A., a pagar al reclamante, señor Modesto A. Monegro, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso; 15 días de cesantía; 14 días de vacaciones, la bonificación y regalía del último año laborado, así como a una suma igual a los salarios que habría devengado el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de un salario de RD\$200.00 mensuales o sea de RD\$6.66 diario; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, que afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: Violación al artículo 78, inciso 11 y 12 del Código de Trabajo; Falsa y errónea interpretación del artículo citado y contradicción de motivos; Falta de base legal; Violación del régimen de las pruebas; Desnaturalización de los hechos de la causa; Violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que la recurrente alega en síntesis en el medio que se examina, que el Magistrado **a-quo** violó el artículo 78 del Código de Trabajo al darle a dicho texto un alcance distinto al que realmente tiene, que de acuerdo con las pruebas aportadas al proceso (entiéndase bien notas de informativo y contra-informativo) que, según el testimonio aportado por ante el Juez **a-quo** por el testigo Morgan Félix, listero de la empresa, el Trabajador Monegro faltó a sus labores durante los días 3 y 4 del mes de diciembre del año 1974, sin ninguna excusa; que el recurrido depositó una serie de documentos de los cuales se destacan los marcados con los números 3 y 5 con fecha 5 de diciembre de 1974 y 3 ó 4 del año 1974, respectivamente que el testigo que hizo deponer en el informativo celebrado al efecto por el Tribunal el hoy recurrido Luis A. Pérez, declaró que los documentos marcados con los números 3 y 5 mencionados, tienen en la cabecilla el nombre de la “Clínica La Fe del doctor Julio Sanz y que fueron firmadas por el señor Orlando Vanderhorst

Director Técnico Interino, lo que es incierto, ya que dicha firma no es la que utiliza dicho señor; que en la audiencia de fecha 4 de diciembre de 1974, la empresa recurrida depositó un memorandum suscrito por esta persona, en donde se consigna la verdadera y real firma del mismo; que por la actitud del trabajador en el sentido de no asistir a sus labores sin causa justificada fue lo que dio a lugar a que la recurrente lo despidiera en base a las disposiciones del Código de Trabajo, lo que se prueba por el documento depositado en la audiencia y al que se ha hecho referencia; que el Juez *a-quo* da por establecido que la fecha de la solicitud del permiso y la del memorandum no coinciden, que prejuzgando le da carácter de seriedad al documento, tomando como punto de partida que el médico en cuestión es parte interesada en el proceso, que la sentencia carece de los más elementales méritos que permitan siquiera en un ligero análisis ser tomadas en consideración por la Suprema Corte de Justicia, y por tanto la misma debe ser casada;

Considerando, que la Cámara *a-qua* para fallar como lo hizo, rechazó el examen del documento aportado por la empresa por medio del cual esta proponía hacer la prueba de que la firma que aparece en el documento con el membrete de la "Clínica La Fe" no es la firma del señor Vanderhorst, motivando su rechazo en el hecho de que este señor era asesor técnico de la empresa y que ésta no podía fabricarse su propia prueba, así mismo omitió examinar por las mismas razones, el testimonio de Morgan Feliz, listero de la empresa, quien declaró al Tribunal que "el trabajador Monegro dejó de asistir a su trabajo sin causa justificada los días 3 y 4 de diciembre de 1974" que aún cuando el documento emanara de la empresa así como que el testimonio fuera de un asalariado de la misma, no eximía al Juez ponderar tanto el documento y las declaraciones del testigo, así como también ordenar cualesquiera otras medidas que fueran necesarias para una mejor sustanciación de la causa, que de haber actuado así hubiera podido conducir eventualmente a la Cámara *a-qua* a una solución distinta del caso, por lo que procede la casación de la sentencia por falta de base legal, sin que sea necesario examinar el otro aspecto del medio del recurso;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 9 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes en causa.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés. Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publica por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 22 DE ABRIL DEL 1983 No. 24

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 22 de octubre de 1981

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Pol Hermanos, C. por A., y/o Jimmy Pol.

Abogado (s): Licdos. Rubén D. Espaillat y Salvador Aybar Mella.

Recurrido (S): Joaquín Gómez.

Abogado (s): Dr. Antonio de Js. Leonardo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de abril del 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pol Hermanos, C. por A., y/o Jimmy Pol, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 92436, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de octubre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. J. Francisco Cárdenas, en representación del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, cédula No. 15818, serie 49,

abogado del recurrido Joaquín Gómez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 42107, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente del 17 de noviembre de 1981, suscrito por sus abogados Lic. Rubén Darío Espaillat Inoa, cédula No. 36345, serie 54 y Dr. Salvador Aybar Mella, cédula No. 12990, serie 1ra., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de defensa del recurrido del 4 de diciembre de 1981, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 19 de abril del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integran, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 28 de octubre de 1980, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla:** **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada, por no haber comparecido no obstante citación legal.- **Segundo:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por el señor Joaquín Gómez, en contra del señor Jimmy Pol y/o Pol Hermanos, C. por A., **Tercero:** Se condena al demandante, señor Joaquín Gómez, al pago de las costas; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo, el

récursu de apelación interpuesto por Joaquín Gómez, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de octubre de 1980, dictada en favor de Pol Hermanos, C. por A. y/o Jimmy Pol, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, en consecuencia, revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena a la empresa Pol Hermanos, C. por A. y/o Jimmy Pol, a pagarle al reclamante las siguientes prestaciones: 24 días de salario por concepto de preaviso; 15 días por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones; 30 días de regalía pascual de 1979; 15 días de regalía pascual de 1980; 30 días de bonificación de 1979; 15 días de bonificación de 1980; 1,560 horas extras, así como una suma igual a los salarios que habría percibido dicho reclamante desde el inicio de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD\$150.00 mensuales; **CUARTO:** Condena a la empresa Pol Hermanos, C. por A., y/o Jimmy Pol al pago de las costas, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 sobre honorarios profesionales y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa de la recurrente; **Segundo Medio:** violación al artículo 1315 del Código Civil sobre las reglas de la prueba en lo concerniente a las bonificaciones, Regalía Pascual, Vacaciones y horas extras;

Considerando, que en su primer medio de casación la recurrente alega en síntesis: que en la audiencia del 30 de julio de 1981 se celebró un informativo a cargo del apelante, habiendo el Tribunal dictado sentencia fijando audiencia para el día 8 de octubre de 1981 para conocer del contrainformativo que de derecho le asiste a la recurrida; que el día 8 de octubre de 1981, no compareció la empresa a la celebración de la medida ordenada para la cual había sido citada y sin más procedimientos, se dictó la sentencia definitiva a favor del trabajador, que en la última audiencia del 8 de octubre de 1981 el Tribunal debió limitarse a celebrar el contrainformativo y

declarar cerrada la audiencia al término de esa medida de instrucción, ya que sólo para ello fue citada la empresa; no para debatir el fondo, que al permitir al trabajador convertir la audiencia en celebración de una medida de instrucción en una audiencia al fondo y sobre sus conclusiones dictar sentencia definitiva, sin haber sido citada la demandada para debatir el fondo, la Cámara **a-qua** violó el sagrado derecho de defensa de la recurrente;

Considerando, que tal como lo alega la recurrente en la audiencia celebrada por la Cámara **a-qua** el 30 de julio de 1981, dictó una sentencia in-voce ordenando para el 8 de octubre de 1981, la celebración de un contrainformativo a cargo de la hoy recurrente, que a la celebración de esta medida no asistió la empresa, pero sí el reclamante Joaquín Gómez, quien concluyó al fondo de la demanda, que al dictar la Cámara **a-qua** sentencia definitiva sobre el fondo sin fijar previamente una audiencia para que la demandada Pol Hermandos, C. por A., y/o Jimmy Pol, fuera oído en sus conclusiones sobre el fondo, es obvio que al fallar de esa manera la Cámara **a-qua** violó el derecho de defensa de la recurrente, por lo que procede casar la sentencia impugnada sin que sea necesario examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación de normas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de octubre de 1981, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA D. FECHA 22 DE ABRIL DEL 1983 No. 25

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de junio de 1978.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Pedro Bergés Vargas.

Abogado (s): Lic. Francisco Iván Sánchez y Carlos Sánchez.

Recurrente (s): Manuel Almonte

Abogado (s): Dres. Florencia Santiago de Castillo y Luis A. Ortiz Meade.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Darío Balcácer, Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de abril del 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Bergés Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, Contador Público, residente en esta ciudad, cédula No. 32220, serie 1ra., contra la sentencia dictada el 2 de junio de 1978, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Iván Sánchez, por sí y por el Lic. Carlos Sánchez, cédulas No. 138697 y 17635, series 1ra., abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente contra la sentencia impugnada, suscrito por sus abogados, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 1978;

Visto el escrito de la recurrida suscrito por sus abogados depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 1978; recurrida que lo es Manuela Almonte, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 186641, serie 1ra., domiciliada en la Manzana 43, apartamento 51-A, Las Caobas, Distrito Nacional;

Visto el auto dictado en fecha 20 de abril del corriente año 1983, por el Magistrado Darío Balcácer, Segundo Sustituto en funciones de Presidente; por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se señalan más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral, intentada por la actual recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 14 de diciembre de 1977, una sentencia cuyo dispositivo dice: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre las partes en causa, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena al señor Pedro Bergés Vargas, a pagarle a la reclamante Mercedes Almonte, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso; 90 días de auxilio de cesantía; 2 semanas de vacaciones; Regalía Pascual proporcional; Bonificación legal proporcional; más 3 meses de salario aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD\$30.00 semanales; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de la doctora Florencia Santiago de Castillo, abogada, quien afirma ha-

berlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice: "**FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pedro Bergés Vargas, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 14 de diciembre de 1977, dictada en favor de la señora Mercedes Almonte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la parte que sucumbe Lic. Pedro Bergés Vargas, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Florencia Santiago de Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Las disposiciones legales del Código de Procedimiento Civil exigen que toda sentencia sea dictada públicamente; **Segundo Medio:** Violación al artículo 61 de la Ley No. 637 sobre contratos de Trabajo, modificado por la Ley No. 5055 del 19 de diciembre de 1958; **Tercer Medio:** Violación del artículo 16 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos del 1 al 47 del mismo Código; **Cuarto Medio:** violación al Principio 1 del Código de Trabajo, artículo 1135 del Código Civil y 36 del Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Violación del artículo 16 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el recurrente, en su primer medio de casación, alega, en síntesis que la sentencia del Juzgado de Paz fue dictada en secreto; pero,

Considerando, que los alegatos contenidos en el primer medio de casación quedan desvirtuados por la propia sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo, del 14 de diciembre de 1977 en razón de que en la misma consta que ésta fue dictada en audiencia Pública, por lo cual, el medio de casación que se examina, carece de fundamentos y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente, en sus medios de casación Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto que se reúnen para su examen alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que se ha violado el artículo 61 de la Ley No. 637, modificado por la Ley No. 5055 de 1978, ya que el plazo para apelar es de un mes y es franco y se cuenta de fecha a fecha y además el plazo se

aumenta en razón de la distancia según los artículos 73 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; b) que el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil no ha sido modificado y que por tanto las sentencias del Juzgado de Paz de Trabajo no pueden ser apeladas antes de los tres días a partir de su pronunciación, por consiguiente dicho artículo está vigente; pero,

Considerando, que la prescripción extintiva de la apelación instituida por el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, es una disposición de carácter especial aplicable solamente a los asuntos de la competencia ordinaria de los Juzgados de Paz, que si el legislador hubiere querido hacerla extensiva a la materia laboral hubiera hecho figurar expresamente, al dejar sin efecto el artículo 65 de la Ley No. 637, en el artículo 61 reformado de la misma y en el que se dispone que las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Paz en materia laboral, que, además, la abstención del legislador en este sentido armoniza con el propósito perseguido por las leyes laborales de imprimir la mayor celeridad posible a los procedimientos, a fin de que las contestaciones entre patronos y obreros sean dirimidos sin grandes dilaciones;

Considerando, además, que en la sentencia impugnada se expresa que, el artículo 61 de la Ley No. 637, establece que el plazo de la apelación es de 30 días; que siendo franco este plazo, el último día hábil que tenía el recurrente para apelar, era el 24 de enero de 1978, pues el mes de diciembre tiene 31 días, siendo claro que al lanzar su recurso el 25 de enero, habían transcurrido 34 días de notificada la sentencia, ya que esta notificación le fue hecha el día 23 de diciembre de 1978 por todo lo cual los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Bergés Vargas contra la sentencia dictada el 2 de junio de 1978, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Pedro Bergés Vargas al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los doctores Florencia Santiago de Castillo y Luis Alberto Ortiz Meade, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la

SENTENCIA DE FECHA 22 DE ABRIL DEL 1983 No. 26

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de septiembre de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Manuel de Jesús Ramírez de la Mota. Proc. General de la Corte de Apelación de Sto. Dgo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña y Máximo Puello Renville, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de abril del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel de Jesús Ramírez de la Mota, dominicano, mayor de edad, publicista, de este domicilio y residencia, cédula No. 191772, serie 1ra., y el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la causa seguida a Ramón Darío Cruz Ventura, contra la sentencia dictada el 29 de septiembre de 1981, en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 2 de octubre de 1981, a requerimiento de Manuel de Jesús Ramírez de la Mota, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 2 de octubre de 1981, a re-

querimiento del Ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en representación de éste, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente Manuel de Jesús Ramírez de la Mota, suscrito el 14 de marzo de 1983, por su abogado Dr. Luis Cambero Gil, cédula No. 30649, serie 47, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada por el recurrente contra Ramón Darío Cruz Ventura, por violación a la Ley No. 1381 de 1947, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de noviembre de 1980, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el Sr. Ramón Darío Cruz Ventura en fecha 4 de diciembre de 1980, y b) por el Sr. Manuel de Jesús Ramírez de la Mota, en fecha 5 de febrero de 1981, contra la sentencia de fecha veinte y siete (27) de noviembre de 1980, dictada en sus atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: primero:** Se declara al señor Ramón Darío Cruz Ventura, de generales que constan, culpable del delito de violación al Registro y Protección de la propiedad Intelectual, previsto y sancionado por los arts. 1, 3, 10, 11 primera parte, 17 parte final, 19 y 32 de la Ley No. 1381 de fecha 16 de abril de 1947, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro), acogiendo circunstancias atenuantes previstas en el art. 463 inciso 6 del Código Penal; **Segundo:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la constitución en parte civil incoada por el señor Manuel de Jesús Ramírez de la Mota por intermedio de su abogado y

apoderado especial Dr. Abel Rodríguez del Orbe, contra el prevenido señor Ramón Darío Cruz Ventura, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena al señor Ramón Darío Cruz Ventura, en su ya expresada calidad, al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 en favor de Manuel de Jesús Ramírez de la Mota, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por él con motivo del delito cometido por el prevenido Ramón Darío Cruz Ventura; **Cuarto:** Se condena al señor Ramón Darío Cruz Ventura, al pago de los intereses legales de dicha suma como indemnización supletoria a partir de la fecha de la presente demanda; **Quinto:** Se condena al señor Ramón Darío Cruz Ventura al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Abel Rodríguez del Orbe, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio declara al nombrado Ramón Darío Cruz Ventura, no culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 1381, de fecha 16 de abril de 1947, sobre Registro y Protección de la Propiedad Intelectual, por lo que se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido el hecho que se le imputa, y se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el Sr. Manuel de Jesús Ramírez de la Mota, por intermedio de su abogado y apoderado especial Dr. Abel Rodríguez del Orbe, contra el señor Ramón Darío Cruz Ventura, por haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo se rechaza dicha constitución en parte civil por infundada e improcedente; **CUARTO:** Condena al señor Manuel de Jesús Ramírez de la Mota, parte civil que sucumbe, al pago de las costas civiles de la instancia con distracción de las mismas en provecho del Dr. Valentín Ramos, abogado de la parte ganadora quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente Manuel de Jesús Ramírez de la Mota propone el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Falta de exposición de los hechos de la causa. Falta de ponderación de los documentos de la causa. Falta de motivos;

Considerando, que al tenor del art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso es interpuesto

por el Ministerio Público, éste debe, a pena de nulidad, exponer los medios en que lo funda; que, en la especie, el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ni en el acta del recurso ni posteriormente, ha expuesto los medios en que lo funda, por lo cual procede declarar la nulidad de su recurso;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente Manuel de Jesús Ramírez de la Mota alega, en síntesis, que la sentencia impugnada fue dictada en dispositivo por lo cual no contiene una relación de los hechos de la causa ni motivo alguno que justifique su dispositivo, así como dejó de ponderar los documentos que fueron aportados a la instrucción de la causa;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, tal como lo alega el mencionado recurrente, que la misma fue dictada en dispositivo; que es obligación de los jueces del fondo indicar en sus sentencias los hechos que le sirven de fundamento y relacionar éstos con el texto legal aplicado; que, en la especie, la Corte **a-qua** no ha dado cumplimiento a la disposición anterior, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si la ley ha sido bien aplicada, por lo cual procede casar la sentencia impugnada por falta de base legal;

Considerando, que cuando la casación es pronunciada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por dicha Corte el 29 de septiembre de 1981, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia en lo que concierne al interés del recurrente Manuel de Jesús Ramírez de la Mota, y envía el asunto así delimitado, por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Declara de oficio las costas penales y compensa las civiles.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Abelardo Herrera Piña.-

Máximo Puello Renville.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 22 DE ABRIL DEL 1983 No. 27

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 16 de julio de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s). Jorge Adames y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca)

Abogado (s): Dr. José María Acosta Torres.

Interviniente (s): Nemesio Domingo Antigua Cerda y Ana Luisa de la Rosa

Abogado (s): Dr. Mariano Germán M.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de abril del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jorge Adames, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la casa No. 6 de la calle Marcos Adón, Villa Juana, de esta ciudad, cédula No. 15928, serie 11, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social en la avenida Independencia No. 55, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 16 de julio de 1981 por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Mariano Germán M., cédula No. 5885, serie 59,

abogado de los intervinientes Nemesio Domingo Antigua Cerda y Ana Luisa de la Rosa, dominicanos, mayores de edad, solteros, domiciliados y residentes en esta ciudad, cédulas Nos. 5925, serie 59 y 116163, serie 1ra., respectivamente, abogado de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua el 24 de agosto de 1981, a requerimiento del Dr. Luis Randolph Castillo Mejía, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, firmado por su abogado Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, el 17-12-82, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes firmado por su abogado el 17 de diciembre de 1982;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los arts. 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, en el cual un menor resultó con lesiones corporales que le ocasionaron la muerte, la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de noviembre de 1977, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 26 de febrero de 1979, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA:** **PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de enero de 1978, por el Dr. Luis Castillo Mejía, a nombre y representación de Jorge Adames, persona civilmente responsable y la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca) contra sentencia de fecha 15 de noviembre de 1977, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así:

Falla: Primero: Se declara al nombrado Jorge Adames, culpable de violar los arts. 49, 61 y 65 de la Ley No. 241, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Alt. de la Rosa, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, así como tomando circunstancias atenuantes a su favor, se condena a pagar RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro), de multa; **Segundo:** Se ordena la suspensión de la licencia que para la conducción de vehículos de motor ampara a Jorge Adames, por el término de Un (1) año a partir de la presente sentencia; **Tercero:** Se condena al nombrado Jorge Adames, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Nemesio Domingo Antigua Cerda y Ana Luisa de la Rosa en su condición de padres del menor Luis Antigua de la Rosa, por mediación de su abogado Dr. Mariano Germán M. por ajustarse a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena al nombrado Jorge Adames, al pago de una indemnización de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro), en favor de los Sres. Nemesio Domingo Antigua Cerda y Ana Luisa de la Rosa (en su calidad de padres y tutores del menor muerto) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de su hijo Luis Antigua de la Rosa, en el accidente de que se trata, como también al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir del 29 de mayo de 1977, hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena al nombrado Jorge Adames, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Mariano Germán M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y ejecutable a la Cía. Dominicana de Seguros (Sedomca) C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo marca Pontiac, asegurado bajo póliza No. 36877 de acuerdo con la Ley No. 4117 sobre Seguros de Vehículos de Motor, por haberlo hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso, modifica el ordinal Quinto de la sentencia apelada, en cuanto al monto de la indemnización acordada, y la Corte por propia autoridad y contrario imperio rebaja dicha indemnización a la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) a favor de la parte civil constituida por los daños morales y materiales recibidos por ésta; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la

sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Jorge Adames, en su doble calidad, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Mariano Germán M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre recurso de casación la Suprema Corte de Justicia dictó el 13 de octubre de 1980, una sentencia cuyo dispositivo dice así: 'Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 26 de febrero de 1979, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio; d) que por envío de la Suprema Corte de Justicia intervino la sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Luis R. Castillo Mejía, a nombre y representación de Jorge Adames, prevenido y persona supuestamente civilmente responsable y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 15 de noviembre del año 1977, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: PRIMERO:** Se declara al nombrado Jorge Adames culpable de violar los arts. 49, 61 y 65 de la Ley No. 241, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Alt. de la Rosa y aplicando el principio del no cúmulo de penas, así como tomando circunstancias atenuantes a su favor, se condena a pagar RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro) de multa; **Segundo:** Se ordena la suspensión de la licencia que para conducción de vehículos de motor ampara a Jorge Adames, por el término de Un (1) año a partir de la presente sentencia; **Tercero:** Se condena al nombrado Jorge Adames, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil y se condena al nombrado Jorge Adames, al pago de una indemnización de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro), en favor de los señores Nemesio Domingo Antigua Cerda y Ana Luisa de la Rosa (en su calidad de padres y tutores del menor muerto) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de su hijo Luis Antigua de la Rosa, en el accidente de que se trata, así como también al pago de los in-

tereses legales de la suma acordada a partir del 29 de mayo de 1977, hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena al nombrado Jorge Adames, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Mariano Germán M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. Dominicana de Seguros (Sedomca), C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo marca Pontiac asegurado bajo la póliza No. 36877 de acuerdo con la Ley No. 4117 sobre Seguros de Vehículos de Motor; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales, asunto del cual se encuentra apoderada esta Corte, por envío que hiciera la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia de fecha 13 de octubre del año 1980; **Segundo:** Declara que el prevenido Jorge Adames, es culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, que causaron la muerte, al menor Luis Antigua de la Rosa, en consecuencia, modifica la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado, y acogiendo más amplias circunstancias atenuantes, condena al mencionado prevenido al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **TERCERO:** Declara regular la constitución en parte civil de los señores Nemesio Domingo Antigua y Ana Luisa de la Rosa, y en consecuencia, condena a Jorge Adames, persona civilmente responsable puesta en causa, a pagar la cantidad de Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00) a favor de la parte civil constituida, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales que les han sido ocasionados a dicha parte civil, proporción de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) a favor de Nemesio Domingo Antigua y Tres Mil Pesos oro (RD\$3,000.00) a favor de Ana Luisa de la Rosa en sus calidades de padres del menor fallecido Luis Antigua de la Rosa, asimismo condena a Jorge Adames al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha del accidente (29 de mayo de 1977); **cuarto:** Condena a Jorge Adames, al pago de las costas penales y civiles y ordena que las costas civiles sean distraídas en provecho del doctor Mariano Germán M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **quinto:** declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca), por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa aplicación de las disposiciones de la Ley No. 241; **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de motivos;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia impugnada no establece las faltas cometidas por el prevenido recurrente, por lo cual resultan inaplicables las disposiciones de la Ley No. 241 retenidas por la Corte **a-qua** para condenar al prevenido; que la sentencia impugnada no contiene una exposición de los hechos decisivos que permitan a la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido bien aplicada; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar la culpabilidad del prevenido y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, los hechos siguientes: a) que el día 29 de mayo de 1977 mientras el prevenido recurrente conducía el automóvil de su propiedad placa No. 152-247, asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., Póliza No. 36877, de Oeste a Este por la calle Prof. Amiama Gómez, al llegar a la esquina con la calle Alonzo de Espinosa, atropelló al menor Luis Antigua de la Rosa, ocasionándole lesiones que le causaron la muerte; b) que el accidente se debió al hecho de que el prevenido recurrente conducía su vehículo por la calle Prof. Amiama Gómez, a una velocidad excesiva, no redujo ésta cuando dobló hacia la calle Alonzo de Espinosa, ni tampoco cuando advirtió la presencia del menor agraviado que cruzaba la calle;

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente expuesto, la Corte **a-qua**, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, expuso en su sentencia los hechos que caracterizaban las faltas cometidas por el prevenido recurrente, así como hizo una exposición completa de los hechos de la causa y dio motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; por lo cual los medios invocados por los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia que causaron la muerte, ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el art. 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por el inciso 1 del mismo texto legal con la pena de dos a cinco años de prisión y multa de quinientos a dos mil pesos, pudiéndose ordenar la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un año; que al condenarlo al pago de una multa de cien pesos y ordenar la suspensión de la licencia por un período de un año, después de acoger circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le impuso una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido ha causado daños morales y materiales a Nemesio Domingo Antigua y Ana Luisa de la Rosa, padres del menor agraviado, constituidos en parte civil, que evaluó en la suma de RD\$6,000.00; que al condenarlo al pago de esa suma más los intereses legales sobre la misma a partir de la fecha del accidente, a título de indemnización, y hacerlas oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Nemesio Domingo Antigua y Ana Luisa de la Rosa, en los recursos de casación interpuestos por Jorge Adames y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca), contra la sentencia dictada el 16 de julio de 1981, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a Jorge Adames al pago de las costas civiles y penales y ordena la distracción de las primeras a favor del Dr. Mariano Germán M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía

Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 22 DE ABRIL DEL 1983 No. 28

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 6 de agosto de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Eustaquio Germán y compartes.

Abogado (s): Dr. Fabio Fiallo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de abril del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eustaquio Germán, cédula No. 26709, serie 2; Juana Florentino, cédula No. 25156, serie 3; Dolores Stuff, cédula No. 36682, serie 2; Juan Chalas Rodríguez, cédula No. 14600, serie 13; Ildelfonso de los Santos, cédula NO. 36688, serie 2; Bienvenido Báez Tamárez, cédula No. 34618, serie 2; Luciano de Sena Lassose, cédula NO. 36044, serie 2, y Melania Guillén, cédula NO. 19947, serie 2; dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 6 de agosto de 1982, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Fabio Fiallo Cáceres, en representación del Dr. Ponciano Rondón Sán-

chez, cédula No. 57606, serie 1ra., abogado de los recurrentes:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 17 de agosto de 1982, a requerimiento del Dr. Ponciano Rondón Sánchez, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial del 4 de marzo de 1983, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 18 de agosto de 1981 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el representante del Ministerio Público, ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, por el nombrado Eustaquio Germán y por el Dr. Ponciano Rondón Sánchez, a nombre y representación de Eustaquio Germán, Juan Florentino, Dolores Stuff, Juan Chalas, Ildfonso de los Santos, Bienvenido Báez, Thomas Bur y Melania Guillén, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 18 del mes de agosto del año 1981, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: PRIMERO:** Se declara al nombrado Eustaquio Germán, de generales que constan, no culpable de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por no haber incurrido en ninguna violación de los preceptos de la Ley No. 241, se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Se declara al nombrado Arturo Seijas Barinas, de generales que constan no culpable de los

hechos puestos a su cargo, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por falta de pruebas de que haya participado con su vehículo en el accidente; **Tercero:** Se declaran buena y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por los nombrados Eustaquio Germán, Juan Florentino, Dolores Stuff, Juan Chalas, Ildefonso de los Santos, Bienvenido Báez Tamárez y Melania Guillén G., a través de su abogado el Dr. Ponciano Rondón Sánchez, contra el prevenido Arturo Seijas Barinas, el Estado Dominicano, con las puestas en causa de la San Rafael, C. por A. En cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada, por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales'; **SEGUNDO:** Declara que no existen suficientes elementos de convicción para declarar, que el prevenido Arturo Seijas Barinas, con la conducción de su vehículo de motor, fuera el autor del accidente a consecuencia del cual resultaron lesionadas varias personas; y consecuentemente, que dicho prevenido sea culpable de golpes y heridas involuntarios, en perjuicio de las personas que resultaron agraviadas, en consecuencia, se descarga al mencionado prevenido de responsabilidad penal; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente emplazada; **CUARTO:** Rechaza la demanda de carácter civil, incoada contra las personas civilmente responsables puestas en causa, por ser improcedente y estar mal fundada; **QUINTO:** Declara las costas penales de oficio";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos;

Considerando, que en los dos medios de casación que se reúnen para su examen por su estrecha relación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que para dictar la Corte de Apelación la sentencia impugnada por la cual descargó al prevenido Arturo Seijas Barinas del delito puesto a su cargo, no tomó en consideración los testimonios de personas idóneas, libres de tachas y excepciones, quienes declararon haber visto y jurado que el automóvil que chocó al carro de Eustaquio Germán lo fue el Ford placa No. 105-385, para el año 1978, y que, según certificación de la Dirección

General de Rentas Internas, era propiedad, en el momento del accidente, del Estado Dominicano (Servicios Especiales de la Policía Nacional); b) que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes, ya que las declaraciones de la Policía Nacional y las de Arturo Seijas Barinas, así como la certificación de Rentas Internas antes mencionada, fueron terminantes y suficientes para establecer quién fue el culpable del accidente: por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada para descargar al prevenido Arturo Seijas Barinas del delito de haber ocasionado golpes y heridas a los actuales recurrentes con la conducción de su automóvil, se da por establecido lo siguiente: a) que el 17 de noviembre de 1978 mientras Eustaquio Germán conducía el automóvil placa No. 215-277 de Oeste a Este por la carretera Sánchez, en un lugar próximo a la ciudad de San Cristóbal, fue chocado por detrás por otro vehículo que transitaba en la misma dirección, resultando varias personas con lesiones corporales; b) que las declaraciones vertidas por los testigos oídos en el plenario fueron contradictorias en relación con la identificación del vehículo que ocasionó el accidente, pues, mientras unos afirmaron que se trataba de un automóvil Chevrolet de color amarillo, otros declararon que el vehículo era un automóvil marca Ford de color marrón; que otras declaraciones ofrecidas por los agraviados, constituidos en parte civil, no ofrecieron credibilidad en el sentido de que el prevenido Arturo Seijas Barinas fuera identificado, sin lugar a dudas, como el conductor del vehículo que ocasionó el accidente, por lo que estimaron, dichos Jueces, que la sentencia del Juez del Primer Grado que descargó a dicho prevenido de toda responsabilidad del delito puesto a su cargo debía ser confirmada;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, es evidente que se trata de cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los Jueces del fondo que no pueden ser censuradas en casación; que, además el examen de la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, y motivos suficientes, pertinentes y congruentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; por todo

lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Unico**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eustaquio Germán, Juana Florentino, Dolores Stuff, Juan Chalas Rodríguez, Ildelfonso de los Santos, Bienvenido Báez Tamárez, Luciano de Sena Lassose, y Melania Guillén, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 6 de agosto de 1982, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 22 DE ABRIL DEL 1983 No.29

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 22 de febrero de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Manuel de Jesús de León y la Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente (s): Rafael Leonardo Cabrera.

Abogado (s): Dr. Clyde Eugenio Rosario.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de abril de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel de Jesús de León, dominicano, mayor de edad, chofer, casado, domiciliado y residente en Canabacoa, sección del municipio de Santiago, cédula No. 13184, serie 32 y la Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 22 de febrero de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Clyde Eugenio Rosario, cédula No. 47910, serie 31, en la lectura de sus conclusiones, como abogado del interviniente Rafael Leonardo Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, domiciliado y residente en Santiago, cédula No. 78844, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 6 de marzo de 1979, a requerimiento del Lic. José T. Gutiérrez, abogado de los recurrentes, en el cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito de intervención del 1º de diciembre de 1980, suscrito por el abogado del interviniente;

Visto el auto dictado en fecha 21 de abril del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia, el 14 de septiembre de 1977, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José T. Gutiérrez, quien actúa a nombre y representación del señor Manuel de Js. de León, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente demandada y la Cía. Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia No. 592 de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete (1977), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Declara al

nombrado Manuel de Jesús de León, de generales anotadas, culpable de haber violado los artículos 49 letra c), 72, 102 incisos 1 y 3, 139 y 153 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del menor José Rafael Cabrera, hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$20.00 (Veinte Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;

Segundo: Declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha en audiencia por el señor Rafael Leonardo Cabrera, en su calidad de padre del menor José Rafael Cabrera, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Clyde Eugenio Rosario, representado en audiencia por el Lic. Marcelo Castro, en contra del prevenido y propietario del vehículo envuelto en el accidente, Manuel de Js. de León y la Compañía Nacional de Seguros Union de Seguros, C. por A.; **Tercero:** En cuanto al fondo condena al señor Manuel de Jesús de León, autor de la falta al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) a favor de la parte civil constituida, señor Rafael Leonardo Cabrera, como justa compensación, por los daños y perjuicios experimentados por él, a consecuencia de los golpes recibidos por su hijo menor José Rafael Cabrera, en el accidente en cuestión; **Cuarto:** Se condena al señor Manuel de Jesús de León, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda en Justicia y hasta la total ejecución de esta sentencia, a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros, C. por A.", teniendo contra ésta autoridad de cosa Juzgada; **Sexto:** Condena, al nombrado Manuel de Jesús de León, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en favor del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado y apoderado especial de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Modifica el Ordinal 3ro. de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida, a la suma de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), por considerar esta Corte que ésta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios tanto morales como materiales, experimentados por la parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma la

sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable indicada más arriba, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;

Considerando, que la Unión de Seguros, C. por A., compañía aseguradora puesta en causa, no expuso al declarar su recurso de casación y posteriormente, los medios en que fundamenta su recurso, según lo establece a pena de nulidad el artículo 57 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que sólo se examinará el recurso del prevenido;

Considerando, que para declarar culpable al prevenido recurrente de los hechos puestos a su cargo, la Corte **a-qua** dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 7 de marzo de 1977, en horas de la tarde, mientras el prevenido conducía un vehículo de su propiedad, placa No. 209-898, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., por la avenida Los Jazmines de Santiago, de Sur a Norte, frenó para dar reversa, pero que al no obedecer dichos frenos el vehículo se desvió atropellando al menor José Rafael Cabrera, quien se encontraba a la derecha, resultando con lesiones que curaron entre los 45 y 60 días; b) que este accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido por conducir un vehículo defectuoso y dar marcha atrás, sin tomar las precauciones requeridas para evitar el mismo, conforme al artículo 72 de la Ley No. 241 de 1967;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado con la letra c) del mismo texto, con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo dure 20 días o más, como ocurrió en la especie; que al condenar al prevenido a una multa de RD\$20.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que, así mismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido Manuel de Jesús de León

había ocasionado a Rafael Leonardo Cabrera, parte civil constituida, daños materiales y morales, los cuales evaluó en RD\$2,000.00, más los intereses legales, a título de indemnización, a partir de la demanda; que, en consecuencia, al condenar también a dicho prevenido al pago de esta suma, como civilmente responsable, en su calidad de propietario del vehículo, y hacerla oponible a la Unión de Seguros, C. por A., la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en los demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael Leonardo Cabrera, en los recursos de casación interpuestos por Manuel de Jesús de León y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 22 de febrero de 1979, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Manuel de Jesús de León y lo condena al pago de las costas y distrae las civiles en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, las cuales hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE ABRIL DEL 1983 No. 30

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de julio de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Waldo R. Ramírez, Manuel Jiménez Cadet y Seguros Patria, S. A.

Abogado (s): Dr. Elis Jiménez Moquete.

Interviniente (s): María Mireya Báez.

Abogado (s): Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de abril del 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Waldo R. Ramírez, Manuel Jiménez Cadet, ambos dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 271139, serie 1ra. y 184194, serie 1ra., domiciliados y residentes el primero en la casa No. 3, Av. Crisantemos, Jardines del Norte, y el segundo en la casa No. 6 de la calle 7, ensanche Julieta, ciudad, y Seguros Patria, S.A., con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de julio de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 23 de julio de 1981 a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, cédula No. 4656, serie 20, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 17 de diciembre de 1982, suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente del 17 de diciembre de 1982, firmado por el Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, interviniente que es María Mireya Báez, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, cédula No. 21416, serie 12, domiciliada y residente en la casa No. 76 (1-A), de la calle Profesora Camila Henríquez Ureña, de esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se indican más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1967, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 27 de enero de 1980, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) Que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en fecha 11 de noviembre de 1980, a nombre y representación de Waldo Roberto Ramírez Marchena, prevenido y Manuel Jiménez Cadet, persona civilmente responsable y Compañía de Seguros Patria, S. A., y b) Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, en fecha 20 de noviembre de 1980, a nombre y representación de María Mireya Báez, parte civil constituida, contra sen-

tencia de fecha 10 de noviembre de 1980, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al prevenido Waldo Ramírez Marchena, culpable del delito de violación a la Ley No. 241 artículo 49, sobre accidente de vehículos de motor, y en consecuencia se le condena al pago de cincuenta pesos (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma y justa y procedente en cuanto al fondo la constitución en parte civil formulada por María Mireya Báez en contra de Waldo R. Ramírez Marchena y Manuel E. Jiménez Cadet, en sus calidades respectivas de prevenido y de comitente; **Tercero:** Se condenan solidariamente a los nombrados Waldo R. Ramírez Marchena y Manuel E. Jiménez Cadet, en sus calidades expresadas al pago en favor de la parte civil constituida de una indemnización de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) como justa reparación por los daños causados en el accidente; se condena además al pago de los intereses legales sobre esta suma a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria; **Cuarto:** Se condenan solidariamente a las partes sucumbientes al pago de las costas civiles del procedimiento ordenándose su distracción en favor de los Dres. Nelson E. Carrasco y Ramón E. Suazo Rodríguez, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil, a la Compañía de Seguros Patria, S.A., por ser la Cía. aseguradora del vehículo que causó el accidente, a la fecha y momento del accidente, puesta en causa en virtud de la Ley No. 4117; **Sexto:** Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre y representación del prevenido, la parte civilmente responsable y la Cía. aseguradora'. Por haber sido hechos de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Waldo Roberto Ramírez Marchena, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada por ser justa en el fondo y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a Waldo Roberto Ramírez Marchena y Miguel Jiménez Cadet, prevenido y persona civilmente responsable respectivamente,

al pago de las costas civiles de la alzada con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Patria, S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia que impugnan, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 101 (letra a) incisos 1 y 2, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 195 y 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta e insuficiencia de motivos; Desnaturalización de los hechos producidos en el plenario y falta de base legal;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte *a-qua* ha hecho en su sentencia una deficiente descripción de los hechos y circunstancias de la causa, pues no analiza ni establece en su sentencia la conducta de la víctima; que, además, ha dejado de apreciar hechos y circunstancias que de haberlos ponderado seriamente otra hubiera sido la decisión en la especie, lo que ha lesionado a los recurrentes y no ha permitido a la Suprema Corte de Justicia poder establecer si la ley fue bien aplicada; que, asimismo, desnaturaliza los testimonios de José Brea del Castillo y Dagoberto Rodríguez, al indicar versiones no producidas en el plenario; pero,

Considerando, que la Corte *a-qua* para declarar al prevenido recurrente como único responsable del accidente de que se trata y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados a la instrucción de la causa, los hechos siguientes: a) que el 27 de enero de 1980, mientras el prevenido conducía el automóvil placa No. 128-052, propiedad de Manuel E. Jiménez Cadet, asegurado con la Compañía de Seguros Patria, S. A., de Sur a Norte por la avenida Abraham Lincoln, al llegar a la intersección con la avenida John F. Kennedy, atropelló a María Mireya Báez en el momento que ésta cruzaba de un lado a otro la primera vía;

b) que el accidente se produjo cuando ya la víctima había cruzado la primera parte de la avenida Abraham Lincoln así como la rotonda, y estaba terminando de cruzar la última

parte de la vía; c) que el hecho se debió a que el prevenido conducía su vehículo a exceso de velocidad y no adoptó oportunamente ninguna precaución para evitar el accidente, no obstante advertir la presencia de la agraviada que cruzaba la vía a una distancia razonable;

Considerando, que la Corte **a-qua** para formar su convicción en el sentido anotado se basó tanto en las declaraciones de los testigos que depusieron en la instrucción de la causa, así como en las de la agraviada y del prevenido y en los demás hechos y circunstancias de la causa, a las cuales les atribuyó su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlas, y de las que dedujo la forma en que se desarrollaron los hechos, cuestión que cae en la esfera de la apreciación soberana de los Jueces y escapa a la censura de la casación, cuando, como ocurre en la especie, no ha habido desnaturalización; que, además, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie la ley ha sido bien aplicada; que, por lo tanto, los medios invocados por los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos establecidos por la Corte **a-qua** constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia causados con un vehículo de motor, que curaron después de veinte días, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por la letra c) del mismo texto legal, con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, cuando los golpes y heridas ocasionaren a la víctima una enfermedad o imposibilidad para su trabajo durante veinte o más días, como ocurrió en la especie, que al condenarlo a una multa de cincuenta pesos después de acoger circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le impuso una pena ajustada a la ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido causó daños materiales y morales a María Mireya Báez, persona constituida en parte civil, que evaluó en la suma de dos mil pesos; que al condenar al prevenido recurrente conjuntamente con Manuel E. Jiménez Cadet, puesta en causa como civilmente responsable, al pago de dicha suma, más los intereses legales

sobre la misma a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización, y hacerla oponible a la Compañía de Seguros Patria, S. A., la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María Mireya Báez en los recursos de casación interpuestos por Waldo R. Ramírez, Manuel E. Jiménez Cadet y Compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada el 10 de julio de 1981, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a Waldo R. Ramírez al pago de las costas penales y a éste y a Manuel E. Jiménez Cadet al pago de las costas civiles y ordena su distracción en favor del doctor Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía de Seguros Patria, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE ABRIL DEL 1983 No. 31

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 10 de marzo de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Milton A. Matos Herrera y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Luis E. Norberto R. y Lic. Andrés E. Bobadilla F.

Interviniente (s): Bolívar Augusto Navarro Melo y Carlos Manuel Navarro.

Abogado (s): Bienvenido Montero de los Santos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña y Máximo Puello Renville, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de abril del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Milton Antonio Matos Herrera, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 12341, serie 13, domiciliado en la Manzana "M" No. 4, Apt. 1-1 del ensanche Los Minas, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en esta ciudad en el edificio situado en la esquina formada por las calles Mercedes y Palo Hincado, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de

Apelación de Santo Domingo, en fecha 10 de marzo de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis E. Norberto Rodríguez, cédula 21417, serie 2, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el día 15 de abril de 1980, a requerimiento del abogado Dr. Luis E. Norberto Rodríguez, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes de fecha 20 de septiembre de 1982 suscrito por el abogado Dr. Norberto Rodríguez, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de casación de la recurrente Compañía de Seguros Pepín, S. A., de fecha 20 de septiembre de 1982, suscrito por el abogado Lic. Andrés E. Bobadilla F., en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican;

Visto el escrito de los intervinientes de fecha 20 de septiembre de 1982, firmado por su abogado Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula 63744, serie 1ra., interviniente que son Bolívar Augusto Navarro Melo y Carlos Manuel Navarro Melo, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados en esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1383 del Código Civil, 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que resultó una persona con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, apoderada del asunto, dictó en sus atribuciones correccionales, en fecha 20 de noviembre de 1978 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación,

cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Milton Antonio Matos Herrera, prevenido, en fecha 23 de enero de 1979, contra sentencia de fecha 20 de noviembre de 1978, dictada por la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Milton Ant. Matos Herrera, culpable de violar los arts. 49 y 65 de la Ley No. 241, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, así como tomando circunstancias atenuantes a su favor se condena a pagar RD\$200.00 (doscientos pesos oro) de multa; **Segundo:** Se ordena por el término de (6) seis meses a partir de esta sentencia la suspensión de la licencia que para conducción de vehículos de motor ampara al nombrado Milton Antonio Matos Herrera; **Tercero:** Se declara al nombrado Bolívar A. Navarro Melo, no culpable de los hechos puestos a su cargo y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado la Ley No. 241 en ningún aspecto; **Cuarto:** Se condena al nombrado Milton Ant. Matos Herrera, al pago de las costas penales y se declara de oficio en cuanto al nombrado Bolívar A. Navarro Melo; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Bolívar A. Navarro Melo y Carlos Manuel Navarro Melo, por mediación de su abogado Dr. Bienvenido Montero de los Santos, por ser regular en la forma; **Sexto:** Se condena al nombrado Milton Ant. Matos Herrera, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable a pagar a favor del nombrado Bolívar A. Navarro Melo, la suma de RD\$3,000.00 (tres mil pesos oro) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él en el accidente de que se trata; y RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro) a favor del nombrado Carlos Manuel Navarro Melo, como justa reparación de los defectos sufridos por su vehículo en el referido accidente, así, como también al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha del accidente hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización; **Séptimo:** Se condena al nombrado Milton Ant. Matos Herrera, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se pronuncia el defecto en contra del pre-

venido Milton Ant. Matos Herrera y de la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por falta de concluir; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo marca Austin, asegurado bajo póliza No. A-1373-PC, todo de acuerdo con la ley que rige la materia'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Milton Antonio Matos Herrera, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al señor Milton Antonio Matos Herrera, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales de la alzada y al pago de las costas civiles con distracción de las últimas a favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

En cuanto al recurso del prevenido

Milton Antonio Matos Herrera

Considerando, que los intervinientes solicitan que se declare la inadmisión del recurso de casación del prevenido, en razón de que la sentencia le fue notificada por acto del alguacil Rosendo A. Prandy G., de Estrados de la 5ta. Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 18 de marzo de 1980 y la declaración de su recurso se hizo el día 15 de abril de 1980, esto es, después de transcurrido el plazo de 10 días establecido por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que "el plazo para interponer el recurso de casación es de 10 días contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma; En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que el examen del expediente revela que tal como lo alegan los intervinientes, la sentencia impugnada fue

dictada el día 10 de marzo de 1980 y notificada al prevenido el día 18 de marzo de 1980 según acto instrumentado de ese mismo día, mes y año por el Alguacil de Estrados de la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional, Rosendo A. Prandy G., que dicho prevenido interpuso su recurso en fecha 15 de abril de 1980, o sea vencido el plazo de 10 días establecido en el artículo 29 antes transcrito, según se comprueba por el acta levantada en ocasión del recurso de esa misma fecha y que consta en el expediente; que por tanto procede declarar inadmisibile por tardío el recurso de casación del prevenido;

En cuanto al recurso de la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Considerando, que en sus memoriales la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Falta de ponderación de los hechos de la causa. Desnaturalización de los mismos. Falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en el desenvolvimiento de esos medios de casación, la recurrente alega en síntesis, los siguiente: a) que en la sentencia impugnada no se consignan los hechos materiales de la prevención; que tampoco se manifiestan los elementos de hecho que movieron a los jueces del fondo a formar su convicción para acordar las indemnizaciones tan elevadas que se le concedieron a las personas constituidas en parte civil; b) que la Corte **a-qua** hizo oponibles a la recurrente las condenaciones civiles pronunciadas contra el prevenido asegurado, sin ponderar que muchos de los daños recibidos por el asegurado Bolívar Navarro Melo, fueron consecuencia de golpes propinados voluntariamente por el prevenido matos, y no como resultado del accidente, por lo que tales daños no estaban cubiertos por la póliza; que la Corte no determinó cuáles lesiones corporales era consecuencia del accidente y cuáles habían sido producidas por el acto voluntario del prevenido, para fijar el monto de la indemnización que pudiese serle oponible a la aseguradora; que al no hacer la referida precisión, la Corte **a-qua** ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para hacer oponibles a la recurrente las condenaciones civiles pronunciadas contra el

prevenido asegurado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las 9:30 de la noche del 2 de mayo de 1976, mientras el vehículo placa pública No. 91-344, conducido por su propietario Milton Antonio Matos Herrera transitaba de Oeste a Este por la avenida 30 de Mayo de esta ciudad, chocó contra la parte trasera del vehículo placa privada No. 102-986, propiedad de Carlos Manuel Navarro Melo y conducido por Bolívar Augusto Navarro Melo, vehículo este último que se encontraba estacionado a su derecha en la indicada avenida y en dirección Oeste-Este; b) que a consecuencia del referido choque resultó Bolívar A. Navarro con lesiones corporales que curaron después de 45 y antes de 60 días; c) que además, el vehículo de Carlos Manuel Navarro Melo, resultó con desperfectos en la parte trasera; d) que el accidente se produjo por la imprudencia del prevenido Milton Antonio Matos Herrera quien transitaba con su vehículo "pegado al paseo de la autopista 30 de Mayo" y que no obstante estar estacionado el vehículo de Navarro con las luces encendidas, el prevenido no lo vio y lo chocó "por la parte trasera";

Considerando, que además, la Corte **a-qua** expuso en la sentencia impugnada, lo siguiente: "que conforme con certificado médico legal que reposa en el expediente, el agraviado Bolívar A. Navarro Melo, ha sufrido a consecuencia del accidente que estamos analizando, golpes y heridas que curaron después de 45 y antes de 60 días, lo que prueba que ha sufrido daños y perjuicios morales y materiales; que el vehículo placa No. 102-986, propiedad de Carlos Manuel Navarro Melo, a consecuencia del accidente de que se trata sufrió desperfectos mecánicos, así como que para su reparación su propietario no pudo hacer uso del mismo durante cierto tiempo, sufriendo consecuentemente depreciación; que en cuanto a la reparación de daños y perjuicios cuya cuantía es apreciada soberanamente por los jueces a quien se le somete, es necesario que se encuentren reunidos los elementos constitutivos siguientes: a) Una falta imputable al demandado; b) Un daño ocasionado a quien reclama la reparación y c) Una relación de causalidad entre la falta y el daño; que tales elementos constitutivos se encuentran comprometidos en el presente caso, por lo que esta

Corte ha estimado soberanamente, que en cuanto al fondo de dicho recurso de apelación y en el aspecto civil, procede confirmar la sentencia recurrida, por haber el Juez *a-quo*, al acordar las indemnizaciones reparadoras de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los reclamantes, ha sido justo y equitativo;

Considerando, que como se advierte la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican el monto de las indemnizaciones acordadas, y una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley a los hechos que han sido establecidos, sin desnaturalización alguna, por los Jueces del fondo; que por otra parte en la sentencia impugnada no consta que las personas constituidas en parte civil hayan reclamado reparación de daños y perjuicios por hechos distintos a la violación de la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Bolívar Augusto Navarro Melo y Carlos Manuel Navarro Melo, en los recursos de casación interpuestos por Milton A. Matos Herrera y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 10 de marzo de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile por tardío el recurso que contra dicha sentencia ha interpuesto el prevenido Milton A. Matos Herrera; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto contra la indicada sentencia por la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles y distrae estas últimas en favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y las hace oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 22 DE ABRIL DEL 1983 No.32

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 25 de agosto de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Manuel de Js. Fernández, Matías Santos Pérez y Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogado (s): Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Interviniente (s): Isabel Belliard de Durán y compartes.

Abogado (s): Dr. Héctor Valenzuela.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña y Máximo Puello Renville, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de abril de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel de Jesús Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, desabollador, domiciliado y residente en la calle Onofre de Lora No. 63 de la ciudad de Santiago; Matías Santos Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 3634, serie 42, persona puesta en causa como civilmente responsable, domiciliado y residente en la casa No. 132 de la calle Numas Pompilio, de Valverde, Mao, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio en la calle Restauración No. 122 de la ciudad de Santiago, contra la sentencia No. 325 dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 25 de agosto de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor Valenzuela, cédula No. 68516, serie 1ra., abogado de los intervinientes en la lectura de sus conclusiones, intervinientes que son: Isabel Belliard de Durán, Grecia Virginia Núñez, Ramón Francisco Jiménez, Víctor A. Silvestre Vásquez, Ramón Francisco Tavis, Félix A. Paulino Sánchez, Crescencio de Jesús Arias, Germán E. Paulino y Urbana Pérez, esta última en su calidad de madre del menor Angel Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el día 15 de septiembre de 1981, a requerimiento del abogado Dr. Jesús I. Hernández, cédula No. 23846, serie 31, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de la recurrente Compañía de Seguros Pepín, S. A., depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 18 de marzo de 1983, suscrito por su abogado Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el que se propone contra la sentencia impugnada el medio que luego se indica;

Visto el escrito de los intervinientes de fecha 18 de marzo de 1983, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 43, 45, 47, 49, 50 y 51 de la Ley No. 126 de 1971, sobre Seguros Privados; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que resultó muerta una persona y con lesiones corporales, otras, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago apoderada del asunto, dictó en sus atribuciones correccionales, la sentencia No. 460-bis, de fecha 11 de septiembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo

dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Berto Veloz, quien actúa a nombre y representación de Manuel de Jesús Fernández, Matías Santos Pérez, y Cía. de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia correccional No. 460 de fecha 11 de septiembre del año mil novecientos ochenta (1980), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Debe declarar como en efecto declara al nombrado Manuel de Jesús Fernández, de generales que constan, culpable de violar los artículos 61, 65, 102 y 49 Párrafo Primero de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia acogiendo amplias circunstancias atenuantes lo debe condenar y lo condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), por el hecho puesto a su cargo; **Segundo:** Debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil, formulada por los señores Isabel Belliard de Durán, Grecia Virginia Núñez, Ramón Francisco Jiménez, Víctor A. Silvestre Vásquez, Ramón Francisco Tavis, Félix A. Paulino Sánchez, German A. Paulino, Cresencio de Jesús Arias y Urbana Pérez, quien actúa en su calidad de madre del menor Angel Pérez, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo debe condenar y condena a Matías Santos Pérez, al pago de las siguientes indemnizaciones: RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro), en favor de Isabel Belliard de Durán, madre de la finada Ana Josefa Durán Belliard; RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), en provecho de Grecia Virginia Núñez; RD\$1,800.00 (Mil Ochocientos Pesos Oro), en favor de Francisco Antonio Jiménez; RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro) en favor de Víctor A. Silvestre Vásquez, RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro) en favor de Ramón Francisco Tavis; RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro), en favor de Félix A. Paulino Sánchez; RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), en favor de Cresencio de Jesús Arias; Germán E. Paulino; RD\$1,200.00 (Mil Doscientos Pesos Oro) en favor de Urbana Pérez, madre del menor Angel Pérez, todos a título de daños y perjuicios sufridos por dichas partes civiles, a consecuencia del accidente, tanto morales como materiales; **Cuarto:** Debe condenar y condena a Matías Santos Pérez, al pago de los intereses legales, de la suma principal

acordada en indemnización a cada una de las partes civiles constituidas, a título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda en Justicia; **Quinto:** Debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Matías Santos Pérez; **Sexto:** Debe condenar y condena a Matías Santos Pérez, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor Valenzuela, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Debe condenar y condena a Matías Santos Pérez, al pago de las costas penales del procedimiento (Sic); **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable por falta de concluir; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido Manuel de Jesús Fernández, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor Valenzuela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, en cuanto al recurso de Matías Santos Pérez, persona puesta en causa como civilmente responsable, que dicho recurrente ni en el acta declaratoria de su recurso, ni posteriormente, ha expuesto los medios en que lo funda, como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que en consecuencia dicho recurso es nulo, y solamente se procederá al examen de los recursos del prevenido y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A.;

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar al prevenido Manuel de Jesús Fernández, culpable del accidente, dio por establecido, mediante los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las seis de la tarde del 20 de febrero de 1978, mientras el automóvil placa No. 210-327, conducido por el prevenido, transitaba de Sur a Norte por la Av. Salvador Estrella Sadhalá de la ciudad de Santiago, al llegar frente al edificio de la Compañía

Dominicana de Teléfonos, se desvió hacia su derecha y se estrelló contra un árbol; b) que a consecuencia de ese choque resultó muerta la señora Ana Josefa Durán, y con lesiones corporales, Grecia Núñez, Ramón Francisco del Orbe Tavis, Félix A. Paulino, Angel Pérez, Cresencio de Jesús Arias, Germán Paulino y Víctor A. Silvestre, quienes ocupaban el referido automóvil; también resultó con lesiones corporales el propio prevenido; c) que el accidente se produjo por la imprudencia del conductor que corría a una velocidad de 50 a 60 kms. por hora en la zona urbana y desvió el vehículo hacia su derecha, y lo estrelló contra un árbol;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de homicidio y heridas por imprudencia causado con la conducción de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado en el inciso 1º de dicho texto legal con prisión de 2 a 5 años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00; que la Corte **a-qua**, al condenar al prevenido a pagar una multa de RD\$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

En cuanto al recurso de la Compañía de Seguros Pepín, S. A.:

Considerando, que en su memorial de casación esta recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente **Unico Medio**: de casación: Mala aplicación del artículo 50 de la Ley 126 de Seguros Privados, violación a los arts. 43, 45 y 47 de la misma ley; desconocimiento de documento decisivo y violación del derecho de defensa;

Considerando, que en apoyo de su medio de casación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que las condenaciones civiles pronunciadas contra Matías Santos Pérez, propietario del vehículo y persona puesta en causa como civilmente responsable, no le pueden ser oponibles a la Compañía aseguradora, en razón de que la póliza que cubría el riesgo, había sido cancelada por falta de pago de la prima, desde el día 15 de junio de 1977, esto es, mucho tiempo antes de que se hubiera producido el accidente, que ocurrió, como ya se ha dicho, el día 20 de febrero de 1978; b) que la Corte **a-qua** rechazó las conclusiones de la recurrente sobre la base de que la Compañía no había aportado la prueba de que la re-

ferida cancelación de la póliza le hubiese sido notificada por escrito al asegurado, como lo exige el artículo 50 de la Ley No. 126 de 1971, sobre Seguros Privados; que al fallar de ese modo la Corte **a-qua** incurrió en una mala aplicación del indicado artículo 50 pues esa notificación por escrito sólo se requiere cuando sea el asegurador "quien ejerza esa facultad", pero no cuando la cancelación se produce de pleno derecho en virtud de la ley, como consecuencia de que el asegurado no haya pagado la prima, ya que el artículo 43 de la Ley No. 126 de 1971, establece que el pago de la prima es "un requisito indispensable para la validez del contrato"; que la cancelación por falta de pago de la prima se produce por una disposición de orden público y si bien el artículo 45 de la ley 126 permite fraccionar el pago de la prima, el texto del artículo 47 de la indicada ley dispone que si no se paga el resto de la prima adeudada dentro del período de gracia, el contrato de seguros quedará cancelado de pleno derecho para todos sus efectos; c) que como la Corte **a-qua** comprobó que había en el expediente dos certificaciones de la Superintendencia de Seguros, una de fecha 9 de mayo de 1978 en que se afirmaba que la póliza estaba vigente cuando ocurrió el accidente, y otra en la que se hacía figurar la cancelación de la misma desde antes de la ocurrencia del riesgo, dicho Tribunal de Segundo Grado no debió admitir la primera certificación y descartar la segunda, máxime cuando el mismo asegurado que estuvo representado en el proceso no contestó el hecho de que si había operado la cancelación de la póliza antes del accidente; que las aseguradoras acostumbran a cancelar por lotes las pólizas por falta de pago de la prima mediante comunicaciones hechas cada cierto tiempo a la Superintendencia de Seguros; que en la especie, esa comunicación se hizo en esa forma y la Superintendencia no advirtió, cuando expidió la Certificación del 9 de mayo de 1978, que ya la Seguros Pepín, S. A., había comunicado a ese organismo oficial la cancelación de la Póliza expedida a favor de Matías Santos Pérez; que, además, la recurrente afirma que ha anexado al memorial de casación una certificación del Director del Registro Civil de Santiago en la que se hace constar que en fecha 11 de julio de 1977 se registró un oficio de Seguros Pepín, S. A., comunicando una serie de Pólizas canceladas, entre las cuales estaba la que se había expedido a favor de Santos Pérez; que si la Corte **a-qua** tenía dudas

respecto de la segunda Certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, debió darle oportunidad a la recurrente de completar la prueba de la cancelación, lo que no hizo; que, como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, sostiene la recurrente que la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados en el medio que se examina; pero,

Considerando, que el artículo 50 de la Ley No. 126 de 1971, sobre Seguros Privados, dispone lo siguiente: "Todo contrato de seguro, excepto de vida, puede ser cancelado en cualquier tiempo por cualquiera de las partes. Cuando sea el Asegurador quien ejerza esta facultad y salvo acuerdo en otro sentido entre las partes, la cancelación se notificará por escrito al Asegurado, depositando copia de la misma en la Superintendencia con no menos de 3 días de anticipación a la fecha en que deba ser efectiva la cancelación.- Párrafo.- Cualquier póliza podrá ser cancelada por orden de la Superintendencia cuando en la contratación, obtención o confección de la misma, se hubiera violado alguna de las disposiciones de esta ley. Esta cancelación no favorecerá en ninguna forma a la compañía o al Asegurado responsable de tal violación";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar la oponibilidad de las condenaciones civiles a la Compañía recurrente, expuso, lo siguiente: "Que en este expediente existe una Certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de fecha 9 de mayo del año 1978 en la cual consta que el vehículo marca Datsun, chasis No.LC-110-001434, propiedad del señor Matías Santos Pérez, y se encuentra asegurado en la Compañía de Seguros Pepín, S. A., mediante póliza No. A-31217-S con vigencia desde el 25 de marzo de 1978, cubriendo los riesgos del seguro obligatorio; Que también reposa en el expediente otra certificación expedida el 2 de febrero de 1981, por la Superintendencia de Seguros en la cual se consigna que el vehículo anteriormente referido al cual corresponde la póliza No. A-31217-S ésta fue cancelada por falta de pago a partir del día 10 de junio del año 1977 según endoso No. 1589-S de 1977; Que a juicio de esta Corte la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., no ha presentado a este Tribunal la prueba de que la cancelación de la póliza de seguros que ampara el vehículo que causó el accidente del

que nos ocupa, ha sido notificada por escrito al asegurado, tal y como lo dispone el artículo 50 de la Ley No. 126 sobre Seguros Privados de la República Dominicana, además resulta inexplicable que existan 2 certificaciones expedidas por la Superintendencia de Seguros con más de 2 años de diferencia, documento que no fue presentado al debate en el Tribunal *a-quo* por la Compañía aseguradora”;

Considerando, que las disposiciones legales antes transcritas contenidas en la Sección VI de la Ley No. 126 de 1971 relativos a la cancelación de seguro, excepto el de vida, de modo que cualquiera de las partes pueda cancelarlo en cualquier tiempo; que cuando sea el asegurador quien ejerza esa facultad y salvo acuerdo en otro sentido, la cancelación del contrato se notificará por escrito al asegurado y a la Superintendencia de Seguros; que esa formalidad debe ser cumplida por el asegurador aún cuando se trate de la cancelación del contrato por falta de pago de la prima, pues el legislador no ha hecho ninguna distinción al respecto; que ese criterio se reafirma aún más en los contratos de seguro obligatorio de vehículos de motor, pues la finalidad de interés social de la Ley No. 4117 de 1955, quedaría frustrada si no se le diera al asegurado en esos casos, la oportunidad de saber con la debida anticipación que su Póliza va a ser cancelada; que, por otra parte, el hecho de que la compañía comunicara la cancelación a la Superintendencia de Seguros y a la oficina del Registro Civil de Santiago, no suple la notificación que debió hacer al asegurado de conformidad con la ley;

Considerando, que como en la especie la Corte *a-qua* comprobó, mediante los elementos de juicio que fueron aportados regularmente al debate, que la aseguradora no le notificó por escrito al asegurado su voluntad de cancelar la póliza, como era su deber, es obvio que la referida Corte actuó correctamente al declarar oponible a dicha aseguradora las condenaciones civiles pronunciadas contra el asegurado; que además, al fallar de ese modo justificó plenamente lo que ha sido decidido al respecto, de modo que carece de relevancia en la especie, la crítica que hace la recurrente en los alegatos señalados con las letras b) y c), dirigidos contra los motivos superabundantes del fallo impugnado; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el presente caso la recurrente está li-

tigando de manera directa y en su propio interés, la vigencia de la Póliza;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Isabel Belliard de Durán, Grecia Virginia Núñez, Ramón Francisco Jiménez, Víctor A. Silvestre Vásquez, Ramón Francisco Tavis, Félix A. Paulino Sánchez, Cresencio de Jesús Arias, Germán E. Paulino y Urbana Pérez, en los recursos de casación interpuestos por Manuel de Jesús Fernández, Matías Santos Pérez y la Compañía de Seguros Papín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 25 de agosto de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación que contra la indicada sentencia ha interpuesto Matías Santos Pérez; **Tercero:** Rechaza los recursos que contra la referida sentencia han interpuesto el prevenido Manuel de Jesús Fernández y la Compañía de Seguros Papín, S. A.; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **Quinto:** Condena a Matías Santos Pérez y a la Compañía de Seguros Papín, S. A., al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Héctor Valenzuela, abogado de los intervinientes quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Abelardo Herrera Piña.- Máximo Puello Renville.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ABRIL DEL 1983 No. 33

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 19 de marzo de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Inocencio Pacheco.

Abogado (s): Dr. Bolívar Batista del Villar.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de abril del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inocencio Pacheco, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No. 51348, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 9 de la calle Libertad, barrio Las Cañitas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de marzo de 1980 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bolívar Batista del Villar, cédula No. 11843, serie 10, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del recurrente, el 25 de julio de 1980, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial del recurrente, suscrito por su abogado,

Dr. Bolívar Batista del Villar, en el cual se propone contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 25 de abril del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Luis Víctor García de Peña y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se indican más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 19 de diciembre de 1972, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, dictó en sus atribuciones correccionales, el 28 de agosto de 1973, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 12 de junio de 1974, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José de Jesús Bergés Martín, en representación de la Compañía de Seguros América, C. por A., en fecha 10 de septiembre de 1973, dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 28 de agosto de 1973, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Ananias Milcíades Guzmán Arias, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Ananias Milcíades Guzmán Arias, de generales que constan en el expediente culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 49, párrafo C., de la Ley No. 241 en

perjuicio de Inocencio Pacheco y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales causadas;

Tercero Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Inocencio Pacheco, por conducto de su abogado constituido Dr. Bolívar Batista del Villar, en contra de Ananias Milquíades Guzmán Arias, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Cía. de Seguros América, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley de la materia;

Cuarto: En cuanto al fondo se acoge dicha constitución en parte civil y se condena a Ananias Milquíades Arias, en su aludida calidad al pago de la suma de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) en favor de Inocencio Pacheco, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por dicho señor a consecuencia del accidente de que se trata;

Quinto: Se condena a Ananias Milquíades Guzmán Arias, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización complementaria;

Sexto: Se condena a Ananias Milquíades Guzmán Arias, y a la Cía. de Seguros América, C. por A., al pago de las costas civiles del presente proceso con distracción de las mismas en provecho del Dr. Bolívar Batista del Villar, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Séptimo: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros América, C. por A., con todas sus consecuencias legales, entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de que se trata, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de la parte intimante, y en consecuencia confirma la sentencia de fecha 28 de agosto del año 1973;

TERCERO: Condena a la Compañía de Seguros América, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Bolívar Batista del Villar, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

c) que sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia anterior, la Suprema Corte de Justicia, dictó el 29 de agosto de 1975 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Admite como interviniente a Inocencio Pacheco;

Segundo: Casa la sentencia dictada por la Corte de

Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el día 12 de junio de 1974, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes"; d) que la Corte de Apelación de San Cristóbal, como Tribunal de envío en sus atribuciones correccionales, dictó el 13 de septiembre de 1976, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Seguros América, C. por A., contra sentencia dictada en fecha 28 del mes de agosto del año 1973, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo expresa: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Ananias Milquíades Guzmán Arias, por no haber comparecido a la audiencia a la cual fuera legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Ananias Milquíades Guzmán Arias, de generales que constan en el expediente, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 49 párrafo "C" de la Ley No. 241, y en perjuicio de Inocencio Pacheco, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.00) y al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Inocencio Pacheco por conducto de su abogado constituido Dr. Bolívar Batista del Villar, en contra de Ananias Milquíades Guzmán Arias, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Cía. de Seguros América, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente por haber sido hecha conforme a la ley de la materia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se acoge dicha constitución en parte civil y se condena a Ananias Milquíades Guzmán Arias, en su aludida calidad al pago de la suma de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) en favor de Inocencio Pacheco, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por dicho señor con motivo del accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena a Ananias Milquíades Guzmán Arias, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a in-

tervenir a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena a Ananías Milquíades Guzmán Arias, y a la Cía. de Seguros América, C. por A., al pago de las costas civiles del presente proceso con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Bolívar Batista del Villar, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales a la Cía. de Seguros América, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 mod. de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor"; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia objeto del recurso de apelación interpuesto en cuanto atañe y se refiere a la oponibilidad de la sentencia; por consiguiente declara la referida sentencia, no oponible a la Compañía de Seguros América, C. por A.; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra Ananías Milquíades Guzmán Arias, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **CUARTO:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas civiles"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia anterior, la Suprema Corte de Justicia, dictó el 10 de agosto de 1979, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Primeramente:** Admite a la Seguros América, C. por A., como interviniente en el recurso de casación interpuesto por Inocencio Pacheco, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, y como Tribunal de envío, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de septiembre de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa dicha sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en iguales atribuciones; y **Tercero:** Compensa las costas entre las partes"; f) que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, actuando como Tribunal de envío, dictó el 29 de marzo de 1980 la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el licenciado José de Jesús Bergés Martín, contra la sentencia dictada, en fecha 28 del mes de agosto del año 1973, y en sus atribuciones correccionales, por la Primera

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que pronunció el defecto contra el inculpado Ananias Milquíades Guzmán Arias, por no haber comparecido a la audiencia a la cual fue legalmente citado; y lo declaró culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 49, párrafo 'C' de la Ley No. 241, en perjuicio de Inocencio Pacheco, y en tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; acogió la constitución en parte civil hecha por Inocencio Pacheco y condenó al referido Ananias Milquíades Guzmán Arias, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de la suma de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) en favor de dicha parte civil Inocencio Pacheco, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por éste con motivo del accidente ocurrido, declaró la puesta en causa de la Compañía de Seguros América, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; condenó a Ananias Milquíades Guzmán Arias, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización complementaria; y lo condenó conjunta y solidariamente con la Compañía de Seguros América, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Bolívar Batista del Villar, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; declaró la sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros América, C. por A., de conformidad con los dispuesto por el artículo 10 mod. de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedente y mal fundadas, las conclusiones formuladas en audiencia por el Dr. Bolívar Batista del Villar, a nombre y representación de la parte civil constituida, Inocencio Pacheco Martínez; **TERCERO:** Acoge, por ser justas y reposar en prueba legal, las conclusiones producidas en audiencias por el licenciado José de Jesús Bergés, a nombre y representación de Seguros América, C. por A., y en consecuencia, declara no oponible, en su aspecto civil, a la Compañía de Seguros América, C. por A., la sentencia apela-

da; **CUARTO:** Condena a Inocencio Pacheco Martínez, al pago de las costas civiles de esta instancia";

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia que impugna los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal y errónea interpretación del artículo 3 de la Ley No. 4117; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación y violación del artículo 10 de la Ley No. 4117;

Considerando, que en el desenvolvimiento de sus cuatro medios de casación reunidos por su estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte **a-qua** se ha limitado a restarle validez al traspaso de la póliza hecha a favor de Ananias Milquiades Guzmán Arias por Carmen Payanos, afirmando que ese traspaso tenía que hacerse de un modo expreso, pero que la ley no exige tal formalidad, sino que la entrega del marbete al adquiriente del vehículo constituye un acto de transferimiento de la póliza de seguro; que la prueba ofrecida por la entidad aseguradora para administrar que no se había operado tal traspaso, carece de validez, pues se trata de simples fotocopias de documentos que no tienen ningún valor probatorio, mientras que desconoce el acta policial, donde consta que Guzmán Arias era portador del marbete correspondiente a la póliza No. A-5678, en el momento en que se produjo el accidente; que habiendo sido cedida a favor de Guzmán Arias la póliza de seguro expedida en un principio a favor de Carmen Payanos, bastaba la condenación de aquel para que la sentencia sea oponible a la entidad aseguradora, sin necesidad de que se condenase a la primera asegurada;

Considerando, que la Corte **a-qua** para decidir que la indemnización de RD\$5,000.00 a que fue condenado Ananias Milquiades Guzmán Arias a favor del recurrente, no es oponible a la recurrida, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados a la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que Carmen Payanos vendió a Ananias Milquiades Guzmán Arias un automóvil Volkswagen placa No. 116-620; b) que con el vehículo la vendedora entregó al comprador el marbete correspondiente a la póliza No. A-5678 emitida por la Seguros América, C. por A., a favor de la vendedora, que amparaba el vehículo vendido por los daños que con el mismo se ocasionaron a tercero; c) que posteriormente, el 4 de diciembre de 1972, mediante

convención intervenida entre la entidad aseguradora y Carmen Payanos, dicha póliza fue endosada para amparar contra los mismos riesgos a un vehículo Ford, motor No. GAECKP-67191, propiedad de Carmen Payanos; d) que el 19 de diciembre de 1972 ocurrió un accidente automovilístico en esta ciudad, en el cual intervino el automóvil Volkswagen antes citado; e) que a consecuencia de ese accidente el propietario de dicho vehículo fue condenado a pagar a favor del recurrente una indemnización de RD\$5,000.00; f) que esa indemnización fue declarada no oponible a la entidad aseguradora;

Considerando, que la Corte a qua para fallar como lo hizo se basó esencialmente en que no hay constancia expresa de que el seguro o póliza No. A-5678 que amparaba los riesgos del vehículo Volkswagen, originalmente propiedad de Carmen Payanos, fueron transferido conjuntamente con la propiedad del vehículo a su posterior propietario Ananias Milquiades Guzmán Arias, y en que por el contrario, existe constancia escrita de que el Volkswagen propiedad de Guzmán Arias, con anterioridad al accidente, dejó de estar asegurado y el seguro o póliza que lo amparaba fue endosado a otro vehículo, marca Ford, propiedad de la misma Carmen Payanos;

Considerando, que si bien es cierto, como lo alega la recurrente, que la entrega del marbete de seguro al mismo tiempo que el vehículo asegurado vendido, constituye una cesión del contrato de seguro no es menos verdad que dicha cesión sólo produce efectos respecto de la entidad aseguradora, cuando a ésta se le haya notificado regularmente dicha operación, ya sea mediante acto especial, ya sea por una citación en justicia que contenga las menciones suficientes; que, en la especie, la cesión del contrato de seguro fue notificada a la recurrida el 29 de junio de 1973, de manera que ésta pudo válidamente el 4 de diciembre de 1972 endosar la póliza transferida para amparar otro vehículo propiedad de la cedente y el cesionario sólo puede quejarse de su propia negligencia; que tal endoso sería oponible a los terceros en los términos del derecho común;

Considerando, que en cuanto al alegato del recurrente relativo a la precariedad de la prueba aportada respecto a la realidad del acto de endoso, en el expediente reposa una certificación expedida el 1ro. de marzo de 1973, por la

Superintendencia de Seguros, en la cual consta que la póliza de que se trata fue endosada a partir del 4 de diciembre de 1972 para cubrir el carro Ford motor No. GAEKP-67191;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto se pone de manifiesto que los medios invocados por el recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que como no se ha hecho ningún pedimento en relación con las costas, procede no estatuir sobre las mismas;

Por tales motivos. **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inocencio Pacheco contra la sentencia dictada el 19 de marzo de 1980, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ABRIL DEL 1983 No. 34

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 24 de marzo de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Rafael Antonio Peralta Tavárez.

Abogado (s): Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Interviniente (s): Lic. José Domingo Fadul.

Abogado (s): Lic. Víctor R. Sánchez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy día 27 de abril del 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Peralta Tavárez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la calle 21, ensanche Bermúdez, Santiago, cédula 17581, serie 36, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 24 de marzo del 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al doctor Pablo R. Rodríguez, en representación del Lic. Víctor Ramón Sánchez, cédula No. 59679, serie 31, en la lectura de sus conclusiones, como abogado del interviniente Lic. José Domingo Fadul, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en Santiago, cédula No. 65812, serie 31;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del doctor Jesús Hernández, abogado del recurrente, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación, de fecha 19 de noviembre de 1982, suscrito por el doctor Luis A. Bircann R., abogado del recurrente, en el cual figura también en esta calidad la Compañía de Seguros Pepín, S. A.;

Visto el escrito de intervención, del 19 de noviembre de 1982, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 del 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 33, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó una sentencia, el 30 de noviembre de 1981, cuyo dispositivo es como sigue: **Falla:** **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Emilio Lima Batista, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Rafael Antonio Peralta Tavárez, de generales anotadas, culpable de haber violado los artículos 49, 65 y 123 de la Ley No. 241, en perjuicio del Lic. José Domingo Fadul Fadul, Emilio Lima Batista y Rafael Nicolás Gómez y Benjamín Núñez Hilario, hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$25.00 (veinticinco pesos oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declaran a los señores José Domingo Fadul Fadul, de generales anotadas, y Emilio Lima Batista, de generales ignoradas, no culpables, de haber violado la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se les descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha Ley; **Cuarto:** Se declaren regulares y válidos, en cuanto a la forma, las constituciones en partes civiles, hechas en audiencia, por el Lic. Rafael Nicolás Gómez,

por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. José Ramia Yapur, en contra del señor Rafael Antonio Peralta Tavárez, en su condición de prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros 'Pepín', S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de dicho señor Rafael Antonio Peralta Tavárez;- La constitución hecha en audiencia por el Lic. Víctor Ramón Sánchez, a nombre y representación del Lic. José Domingo Fadul y Fadul, en contra del prevenido y persona civilmente responsable Rafael Antonio Peralta Tavárez, y en contra de la Compañía Nacional de Seguros 'Pepín', S. A., y la constitución formulada en audiencia por el señor Benjamín Núñez Hilario, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Lic. José Domingo Fadul y Fadul, en contra del prevenido y persona civilmente responsable señor Rafael Antonio Peralta Tavárez y la Compañía Nacional de Seguros 'Pepín', S. A., por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Rafael Antonio Peralta Tavárez, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: A) la suma de RD\$1,000.00 (un mil pesos oro) y la suma de RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro) a favor del Lic. José Domingo Fadul y Fadul, la primera suma por los golpes recibidos por él en el accidente y la segunda por los daños materiales experimentados por el vehículo de su propiedad; B) la suma de RD\$500.00 (quinientos pesos oro) a favor del señor Benjamín Núñez Hilario, a consecuencia de los daños morales y materiales experimentados a consecuencia del accidente de que se trata y la suma de RD\$1,000.00 (un mil pesos oro) a favor del señor Nicolás Gómez, por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente en cuestión. **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria en contra de la Compañía Nacional de Seguros 'Pepín', S. A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Rafael Antonio Peralta Tavárez. **Séptimo** Se condena al nombrado Rafael Antonio Peralta Tavárez al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Ramia Yapur ~~licenciados~~ José Domingo Fadul y Víctor Ramón Sánchez ~~abogados~~ constituidos y apoderados especiales de las partes civiles constituidas, quienes afirman estarlas avanzando en su to

talidad y **Octavo:** Condena al nombrado Rafael Antonio Peralta Tavárez, al pago de las costas penales y las declara de oficio en cuanto a los señores Lic. José Domingo Fadul y Emilio Lima Batista'; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Eduardo Ramírez, quien actúa a nombre y representación de Rafael Antonio Peralta Tavárez, prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S.A., y el interpuesto por el licenciado Víctor Ramón Sánchez quien actúa a nombre y representación de José Domingo Fadul y Fadul, parte civil constituida, contra Rafael Antonio Peralta, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S.A., contra sentencia No. 1196 de fecha 30 de noviembre del año mil novecientos ochenta y uno (1981), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Emilio Lima Batista, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Rafael Antonio Peralta Tavárez, de generales anotadas, culpable, de haber violado los artículos 49, 65 y 123 de la Ley No. 241, en perjuicio del Lic. José Domingo Fadul Fadul, Emilio Lima Batista, Rafael Nicolás Gómez y Benjamín Núñez Hilario, hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$25.00 (veinticinco pesos oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declaran a los señores José Domingo Fadul Fadul, de generales anotadas y Emilio Lima Batista, de generales ignoradas, no culpables, de haber violado la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos de Motor y en consecuencia se les descarga, de toda responsabilidad penal por no haber violado ningunas de las disposiciones de dicha Ley; **Cuarto:** Se declaran regulares y válidas en cuanto a la forma las constituciones en partes civiles hechas en audiencia por el Lic. Rafael Nicolás Gómez, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. José Ramía Yapur, en su condición de prevenido y persona civilmente responsable y la Cia. Nacional de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de dicho señor Rafael Antonio Peralta Tavárez; la cons-

titución hecha en audiencia por el Lic. Víctor Ramón Sánchez, a nombre y representación del Lic. José Domingo Fadul Fadul, en contra del prevenido y persona civilmente responsable Rafael Ant. Peralta Tavárez, y en contra de la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A., y la constitución formulada por el señor Benjamín Núñez Hilario, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Lic. José Domingo Fadul y Fadul, en contra del prevenido y persona civilmente responsable Rafael Ant. Peralta Tavárez y la Compañía Nacional de Seguros 'Pepín', S. A., por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena al señor Rafael Antonio Peralta Tavárez, al pago de las siguientes indemnizaciones: 'A' la suma de RD\$1,000.00 (un mil pesos oro); y la suma de RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro), a favor del Lic. José Domingo Fadul y Fadul, la primera suma por los daños materiales experimentados por el vehículo de su propiedad; 'B' la suma de RD\$500.00 (quinientos pesos oro), a favor de Benjamín Núñez Hilario, a consecuencia de los daños morales y materiales experimentados a consecuencia del accidente de que se trata; y la suma de RD\$1,000.00 (un mil pesos oro), a favor del señor Nicolás Gómez, por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria en contra de la 'Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Rafael Ant. Peralta Tavárez al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Ramía Yapur, y de los licenciados José Domingo Fadul y Fadul y Víctor Ramón Sánchez, abogados constituidos y apoderados especiales de las partes civiles constituidas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Condena al nombrado Rafael Antonio Peralta Tavárez, al pago de las costas penales y las declara de oficio, en cuanto a los señores Lic. José Domingo Fadul Fadul y Emilio Lima Batista'- **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta ins-

tancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los licenciados Víctor Ramón Sánchez, José Domingo Fadul y Dr. José Ramía Yapur, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, en cuanto al recurso de Seguros Pepín, S.A., que en el expediente no existe constancia de que ésta declarara su recurso en la Secretaría de la Corte **a-qua**, sino que sólo figura en el memorial de casación conjuntamente con Rafael Antonio Peralta Tavárez; que como el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que en materia Penal el recurso de casación debe ser declarado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia a falta de esta prueba, el recurso de Seguros Pepín, S.A., es irregular y no debe ser tenido en consideración;

Considerando, que el recurrente Rafael Antonio Peralta Tavárez invoca en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos y base legal en la evaluación de los daños; **Segundo Medio:** Mala aplicación de la Ley No. 4117 al condenar en costas a la aseguradora;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo del primer medio de casación alega, en síntesis, que la indemnización debe ser adecuada al daño y si alguna dá margen a apreciación, debe contener alguna ponderación; que había criticado el monto de las indemnizaciones otorgadas por la sentencia impugnada, por no corresponder a los daños sufridos y ser excesivas, por lo que la Corte **a-qua** no podía limitarse a decir que el Juez de Primer Grado había hecho una justa y adecuada apreciación de las indemnizaciones, sino que debió explicar porqué las consideró adecuadas, y que solicitó que la reparación por los daños del vehículo fuera liquidada por estado, pero que sin prueba alguna, la Corte **a-qua** le asignó la suma de RD\$1,000.00;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar culpable a Rafael Antonio Peralta Tavárez de los hechos puestos a su cargo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que la tarde del 23 de diciembre de 1980, mientras José D. Fadul conducía el vehículo de su propiedad, placa No. 156-328, asegurado con Seguros Pepín, S. A., póliza No. A-34067-S-F-J, por la avenida Monumental, de Santiago, en dirección Este a Oeste, al

llegar a una calle próxima al hotel Matún y reducir la velocidad para doblar hacia la izquierda, fue chocado por detrás por el vehículo placa 219-967, conducido por Rafael Antonio Peralta Tavárez, lo que dio lugar a que el vehículo de José D. Fadul impulsado hacia delante con el impacto que recibió chocara el vehículo conducido por Emilio Batista, que transitaba en dirección contraria; b) que como consecuencia de este choque resultaron con lesiones corporales José D. Fadul Rafael Nicolás Gómez, las cuales curaron después de 10 y antes de 20 días, cada uno, y Benjamín Hilario Núñez, después de 5 y antes de 10 días, siendo estos dos últimos pasajeros del vehículo primero, y los vehículos con desperfectos; c) que este accidente se debió a que Rafael Antonio Peralta Tavárez conducía su vehículo a una velocidad excesiva y de una manera descuidada y atolondrada, sin observar una distancia prudente del vehículo que chocó, lo que le impidió evitar el choque con el vehículo de José D. Fadul y éste con el de Emilio Batista;

Considerando, que en relación con la cuantía de las indemnizaciones acordadas, en la sentencia impugnada consta que la Corte **a-qua** estableció la gravedad de las lesiones de las víctimas, en base a los certificados médicos respectivos y en cuanto al monto, que la fijación de los daños sufridos por las personas, es una facultad abandonada al poder soberano de los Jueces del fondo, cuya decisión no está sometida al control de la Corte de Casación, siempre que, como en el caso, se encuentren dentro de los límites de lo razonable; que así mismo en lo referente a los daños del vehículo de José D. Fadul, los Jueces del fondo confirmaron la evaluación que había hecho el Tribunal de Primer Grado, por haber apreciado que estaba adecuada a los desperfectos recibidos por dicho vehículo, los cuales se encuentran descritos y comprobados por las autoridades policiales, según consta en el acta levantada por éstas, sin que ella fuera contradicha por el recurrente; que estos motivos ofrecen además una explicación implícita del rechazamiento de las conclusiones del recurrente, en el sentido de que la reparación del vehículo de José D. Fadul fuera liquidada por estado, por lo cual en estos aspectos el fallo impugnado satisface el voto de la ley;

Considerando, que en el segundo medio de casación sólo interesa a la compañía aseguradora, Seguros Pepín, S. A.,

pero que como ésta no ha impugnado la sentencia objeto de este recurso, no procede ponderar este medio;

Considerando, que el hecho así establecido a cargo del prevenido constituye el delito de daños a la propiedad y golpes y heridas por imprudencia ocasionados con el manejo de vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en su mayor expresión por el mismo texto, en su letra b) con prisión de tres meses a un año de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00, si la enfermedad o imposibilidad durara más de 10 pero menos de 20 días; que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$25.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que así mismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido ocasionó daños materiales y morales a José D. Fadul, cuyo monto apreció en la suma de RD\$1,000.00 los daños de su vehículo y RD\$2,000.00 las lesiones corporales sufridas por él; que al condenar al pago de estas sumas a Rafael Antonio Peralta Tavárez como prevenido y persona civilmente responsable, y declararla oponible a la Seguros Pepín, S. A., la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que interesa al prevenido, la sentencia impugnada, no contiene vicios que justifiquen su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José D. Fadul, en el recurso interpuesto por Rafael Antonio Peralta Tavárez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 24 de marzo del 1982, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso; **Tercero:** Condena a Rafael Antonio Peralta Tavárez, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las últimas en provecho del licenciado Víctor Ramón Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y las hace oponibles a la Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael

Albuquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ABRIL DEL 1983 No.35

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de octubre de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Félix A. Peña Tavárez, Estado Dominicano y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Interviniente (s): Rufino Polanco García y Juan María Grullón.

Abogado (s): Dres. Pedro A. Rodríguez y Julio Eligio Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de abril de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix A. Peña Tavárez, dominicanos, mayor de edad, chofer, militar, cédula No. 153432, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 74 de la calle Padre Castellanos, barrio 27 de Febrero de esta ciudad; el Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 15 de octubre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el día 22 de octubre de 1980, a requerimiento del abogado Dr. Miguel Angel Cedeño Jiménez, cédula No. 17700, serie 28, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes del 6 de noviembre de 1981, firmado por sus abogados Dres. Pedro A. Rodríguez A., cédula No. 22427, serie 18 y Julio Eligio Rodríguez, cédula No. 19665, serie 18, intervinientes que son Rufino Polanco García y Juan María Grullón, dominicanos, mayores de edad, cédulas números 10135, serie 61 y 3670, serie 52, respectivamente, domiciliados en Herrera, Distrito Nacional;

Visto el auto dictado en fecha 26 de abril del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que resultaron varias personas con lesiones corporales, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del asunto, dictó el 24 de enero de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válidos en

cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por la Dra. María Navarro Miguel, en fecha 16 de febrero de 1978, a nombre y representación de Félix Antonio Peña Tavárez, del Estado Dominicano y Cía. de Seguros San Rafael, C. por A.; y b) por el Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta, por sí y por el Dr. Julio Eligio Rodríguez, a nombre y representación de Rufino Polanco García y Juan María Grullón, contra sentencia de fecha 24 de enero de 1978, dictada por la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Que debe declarar y declara a los prevenidos Félix Antonio Peña Tavárez, portador de la cédula personal de identidad No. 153432, serie 1ra., residente en la calle Padre Castellanos No. 74 y Rufino Polanco García, portador de la cédula personal No. 10135, serie 61, residente en la calle "El Diamante" No. 10, Herrera, culpables de haber violado los arts. 49, letra c) y 65 de la Ley No. 241, en consecuencia, se les condena a Veinte y Cinco (RD\$25.00) pesos oro de multa c/u., y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por los señores Rufino Polanco García y Juan María Grullón, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley y en cuanto al fondo de dicha constitución condena al señor Félix Antonio Peña Tavárez y al Estado Dominicano, al primero por su hecho personal y al segundo persona civilmente responsable (comitente y preposé, respectivamente), al pago de las siguientes indemnizaciones a) la suma de Un mil trescientos pesos oro (RD\$1,300.00) en favor y provecho del señor Juan María Grullón, como justa reparación por los daños morales y corporales sufridos por ellos a consecuencia del accidente; y c) la suma de Un mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), a favor de Rufino Polanco García, para la reparación de los daños materiales, depreciación y cesantía sufridos por la camioneta placa No. 522-849, marca Mazda de su propiedad, recibidos en el indicado accidente; **Tercero:** Condena al Estado Dominicano, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, abogados de la parte civil constituida y quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y **Cuarto:** Ordena que esta sentencia le sea común, oponible y ejecutable en el aspecto civil,

a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del camión placa oficial No. 1383, Ficha 171, bajo póliza No. A-38106, causante de este accidente, de conformidad con el artículo 10, modificado, de la ley No. 4117, por haber sido hechos con las formalidades legales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra Félix Antonio Peña Tavárez, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el Ordinal Segundo, literales A y B de la sentencia apelada en cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas por el Tribunal *a-quo* y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, aumenta las mismas en la forma siguiente: a) RD\$3,000.00 en favor del señor Rufino Polanco García y b) RD\$1,200.00, en favor del señor Juan María Grullón, como justa reparación por los daños morales, materiales y corporales sufridos por ellos a consecuencia del accidente, por considerar esta Corte que estas sumas están más en armonía y equidad con la magnitud de los daños causados; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condenaaambos prevenidos al pago de las costas penales de la alzada y al Estado Dominicano, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que ni el Estado Dominicano, puesto en causa como civilmente responsable, ni la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil también puesta en causa, han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para los recurrentes que no sean condenados penalmente; que, en consecuencia, dichos recursos son nulos y se procederá solamente a examinar el recurso del prevenido; del prevenido;

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada

pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar la culpabilidad del prevenido Peña Tavárez, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 25 de octubre de 1976, mientras el prevenido Peña conducía el camión oficial placa No. 1383 en dirección Norte-Sur por la avenida Isabel Aguiar, de Herrera, de esta ciudad, chocó de frente con la camioneta placa No. 522-849, conducida por Rufino Polanco que transitaba en dirección contraria por esa misma vía; b) que a consecuencia de esa colisión resultaron con lesiones corporales Rufino Polanco y Juan María Grullón que ocupaban la camioneta, lesiones que curaron en más de 210 y menos de 240 días las de Polanco y después de 30 y antes de 45 días las de Grullón; c) que además, la camioneta de Polanco resultó con desperfectos; d) que el accidente se debió a la imprudencia de ambos conductores, y particularmente la del prevenido recurrente consistió en que trató de rebasarlo a un vehículo que venía y se desvió hacia su izquierda, yendo a chocar contra la camioneta que corría a su derecha;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de heridas por imprudencia causadas con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal en la letra c) con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o la imposibilidad para dedicarse a su trabajo durare veinte días o más, como ocurrió en la especie; que en consecuencia, la Corte **a-qua** al condenar al prevenido a una multa de RD\$25.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado a las personas constituidas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales cuyos montos evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido al pago de esas sumas a título de indemnización en provecho de las personas constituidas en parte civil, la referida Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil, y al hacer oponi-

bles esas condenaciones a la Compañía Aseguradora puesta en causa, hizo una adecuada aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo concerniente al prevenido recurrente, la misma no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rufino Polanco García y Juan María Grullón, en los recursos de casación interpuestos por Félix A. Peña Tavárez, el Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 15 de octubre de 1980, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por el Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Félix A. Peña Tavárez contra la referida sentencia, y se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena al Estado Dominicano al pago de las costas civiles y se distraen en provecho de los Dres. Pedro A. Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, abogados de los intervinientes quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ABRIL DEL 1983 No. 36

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de junio de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Eduardo de Js. Gómez Saldívar y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dra. Mélida Frómata Pereyra.

Interviniente (s): Francisco Artemio Gesualdo Acevedo y Francisco Gesualdo Flores.

Abogado (s): Dres. José B. Pérez Gómez y Antonio Tueni Brinz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de abril del 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eduardo de Jesús Gómez Saldívar, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 33079, serie 47, domiciliado y residente en la casa No. 20 de la calle 2da. Los Mameyes de esta ciudad, y Seguros Pepín, S. A., compañía organizada de acuerdo a las Leyes del país, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de junio de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 19 de julio de 1982, a requerimiento de los Dres. Bolívar Soto Montás y Euclides Acosta Figuereo, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 29 de noviembre de 1982, suscrito por su abogado, Dra. Mélida Frómata de Pereyra, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, del 24 de noviembre de 1982, suscrito por sus abogados Dres. José B. Pérez Gómez y Antonio Tuení Brinz;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 25 de diciembre de 1977, entre el carro placa No. 90-695, conducido por Eduardo Gómez Saldívar y la Station Wagon placa No. 153-475, conducida por Francisco Gesualdo, en el que resultaron lesionadas varias personas, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de diciembre de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Juan J. Chaín Tuma, por sí y por el Dr. Bolívar Soto Montás, en fecha 28 de diciembre de 1981, a nombre y representación de Eduardo de Js. Gómez, en fecha 23 de diciembre de 1981, a nombre y representación de Eduardo de Js. Gómez Saldívar y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y b) por el Dr. José Pérez Gómez, en fecha 23 de diciembre de 1981, a nombre y representación de Francisco Gesualdo y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia de fecha 22 de diciembre de 1981, dictada en sus atribuciones correc-

cionales, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla Primero:** Se declara a los señores Eduardo Gómez Saldívar y Francisco Gesualdo, de generales que constan, culpables del delito de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por los artículos 49 letra c), 65 y 76 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se les condena al pago de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) de multa a cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Francisco Gesualdo Flores y Francisco Gesualdo Acevedo, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Antonio de Jesús Tueni Brinz y José B. Pérez Gómez, respectivamente, contra Eduardo Gómez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena al señor Eduardo Gómez Saldívar, en sus respectivas calidades, al pago de una indemnización de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro) a favor del señor Francisco Gesualdo Flores como justa reparación por los daños materiales sufridos por su vehículo marca Toyota, Station Wagon, chasis No. KE26-111314, en el accidente que nos ocupa; d) la suma de RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro) a favor del señor Francisco Artemio Gesualdo Acevedo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia de las lesiones físicas recibidas en el accidente de que se trata; **Cuarto:** Se condena al señor Eduardo Gómez Saldívar, en sus respectivas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a los señores Francisco Gesualdo Flores y Francisco Artemio Acevedo, a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Se condena al señor Eduardo Gómez Saldívar, en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Antonio de Jesús Tueni Brinz y José B. Pérez Gómez, abogados de las partes civil constituida, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales y

hasta el límite de la póliza, en lo que respecta a las condenaciones impuestas al señor Eduardo Gómez Saldívar, en favor de los señores Francisco Gesualdo Flores y Francisco Artemio Gesualdo Acevedo, a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo marca Austin, registro No. 51449, motor No. 16AMWL y 185281, chasis No. AHSO/L108985, modelo del año 1964, mediante póliza No. A-29349, expedida a favor del señor Eduardo de Jesús Gómez Saldívar, vigente al momento de ocurrir el accidente de conformidad con lo que dispone el artículo 10 Mod. de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **Séptimo:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Eduardo Gómez Saldívar por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Diógenes Amaro G., contra el señor Francisco Gesualdo, en su calidad de prevenido y por su hecho personal, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **Octavo:** En cuanto al fondo, se condena al señor Francisco Gesualdo, en su indicada calidad, al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) a favor del señor Eduardo Gómez Saldívar, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él, a consecuencia de las lesiones físicas recibidas en el accidente que nos ocupa y por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad; **Noveno:** Se condena al señor Francisco Gesualdo, en su indicada calidad, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **Décimo:** Se condena al señor Francisco Gesualdo, en su indicada calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Diógenes Amaro G., abogado de la parte civil constituida a nombre de Eduardo Gómez Saldívar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Primero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Cervantes de Jesús Soto, por sí y por su hijo menor Roberto Cervantes Soto Kelly, Caridad Altagracia Kelly y María Virgen Kelly, por sí y por su hijo menor Sandro Bienvenido Romero Kelly por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Francisco L. Chía Troncoso, contra el señor Francisco Gesualdo, en su doble calidad de prevenido y

persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **Décimo Segundo:** En cuanto al fondo, se condena al señor Francisco Gesualdo, en su ya expresada calidades, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) a favor del señor Cervantes de Jesús Soto, divididos en RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro) para él por las lesiones recibidas en el accidente y RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro) para su hijo menor como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos con motivo de las lesiones físicas sufridas en el accidente; b) RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) a favor de la señora Caridad Altagracia Kelly, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella, a consecuencia de las lesiones físicas recibidas en el accidente de que se trata; c) RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) a favor de la señora María Kelly Núñez, divididos en RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro) por las lesiones recibidas por ella en el accidente de que se trata y RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro) por las lesiones físicas recibidas por su hijo menor Sandro Bienvenido Romero Kelly, como justa reparación; **Décimo Tercero:** Se condena al señor Francisco Gesualdo, en su indicada calidad, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, contados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **Décimo Cuarto:** Se condena al señor Francisco Gesualdo, en su indicada calidad al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, -en su aspecto civil con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza, en lo que respecta a las condenaciones impuestas al señor Francisco Gesualdo, en favor de los señores Francisco Gómez Saldívar, Cervantes de Jesús Soto por sí y en representación de su hijo menor Roberto Cervantes Soto Kelly, Caridad Altagracia Kelly y María Virgen Kelly, por sí y por su hijo menor Sandro Bienvenido Romero Kelly, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo marca Toyota, chasis No. KE26-111314, registro No. 147815, color amarillo, mediante póliza No. A1-58012. ex-

pedida a favor del señor Francisco Gesualdo, de conformidad con lo que dispone el artículo 10 Mod. de la Ley No. 4117. de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; Por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo Confirma en todas sus partes la sentencia apelada por ser justa y reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** Condena a los nombrados Eduardo Gómez Saldívar y Francisco Gesualdo, en sus dobles calidades de prevenidos y personas civilmente responsables, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Dres. José B. Pérez Gómez y Antonio Tuení Brinz, y Dr. Francisco L. Chía Troncoso, abogados de las partes civiles constituidas, respectivamente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a las Compañías de Seguros Pepín, S. A., y San Rafael, C. por A., en sus calidades de entidades aseguradoras de los vehículos que ocasionaron el accidente;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de motivos e insuficiencia de los mismos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación reunidos los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte **a-qua** desnaturalizó las declaraciones de los testigos Guillermo Montero Martínez y Caridad Altagracia Kelly y del agraviado Cervantes de Jesús Soto, así como la de los prevenidos al inducir de esas declaraciones la comisión de una falta por parte del prevenido recurrente;

Considerando, que la Corte **a-qua** para reconocer a ambos prevenidos responsables del accidente de que se trata, expuso "que ambos conductores, transitando en direcciones opuestas por la calle Real, sector de Villa Duarte, manejaban sus respectivos vehículos defendiéndose de los hoyos que había en el pavimento, dando zíg-zag de izquierda a derecha y de derecha a izquierda, y que, en un momento dado ambos vehículos se encontraron y se produjo el impacto, quedando demostrado que conducían de manera imprudente, descuidada y torpe, si se toma en consideración las condiciones de la vía por donde se desplazaban; además de que conforme a declaraciones de las partes la misma se encontraba mojada; que según consta en la sentencia impugnada, la Corte **a-qua**

dedujo esas comprobaciones de las declaraciones del testigo Guillermo Montero Martínez y de los agraviados Cervantes de Jesús Soto y Caridad Altagracia Kelly, así como de las de los prevenidos; pero,

Considerando, que el testigo Guillermo Montero Martínez declaró lo siguiente: "yo venía en el momento del accidente de Los Mameyes, eran como las 7:30 P.M. yo iba detrás de uno de los carros del accidente, estaba lloviendo y la calle en mal estado, el carro que conducía Francisco Gesualdo venía a una velocidad exagerada, el otro carro tuvo que tirarse a la acera, el carro venía de Este a Oeste "Yo fui al Hospital Dr. Darío Contreras a ver como estaba el señor Francisco Gesualdo, porque él fue que resultó lesionado con heridas graves, habían otros heridos. Ese accidente ocurrió en diciembre de 1977, el señor Gómez Saldívar manejaba a su derecha"; que a su vez la agraviada Caridad Altagracia Kelly declaró "nosotros veníamos pagando una carrera, al señor Gómez Saldívar, yendo por su derecha"; y corriendo no menos de 20 Km. por hora lo chocó un carro, resultó con heridas en la cabeza, en el carro íbamos siete personas"; que por su parte el agraviado Cervantes Soto declaró lo siguiente: "Nosotros veníamos como pasajeros en el vehículo de Gómez Saldívar, veníamos de Este a Oeste vimos ese vehículo que se aproximaba, sentimos el golpe que le dio esa guagua al carro, a mi esposa le dieron 10 puntos en la frente, yo recibí golpes y heridas y duré 15 días para curarme, en ese accidente resultamos heridos todos, el señor Gómez Saldívar venía a su derecha, otro vehículo venía haciendo zig-zag", que el prevenido recurrente hizo la siguiente declaración "Cuando venía de Sur a Norte, ví ese vehículo dando bandazos de contén a contén, lo ví como a 300 metros y me paré a mi derecha a ver que iba hacer, cuando de repente se me estrelló contra mi carro, ese carro venía a mucha velocidad; me paré a la derecha por la situación en que venía el otro carro. En mi carro veníamos siete personas, sufrí heridas en la cara, un gran golpe con el guía del carro esto fue a las ocho de la noche, la calle está un poco en mal estado; mi carro sufrió muchos daños; que el prevenido Francisco Gesualdo declaró lo siguiente: "Yo no venía a tanta velocidad, el carro de Gómez Saldívar y yo chocamos de frente totalmente. Yo quedé inconsciente cuando el accidente, sufrí rotura de una clavícula, fémur, la pelvis y otras heridas, esto sucedió como

a las siete u ocho de la noche, yo no me estrellé a él, no se como fue esto, yo venía a una velocidad moderada de 35 a 40 Km. por hora. Duré un mes y pico interno en la Clínica Gómez Patiño. La calle estaba en mal estado, este accidente ocurrió el 25 de diciembre de 1977, mi carro sufrió daño en el guardalodo derecho”;

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente transcrito, la Corte **a-qua** no podía deducir de las referidas declaraciones que los hechos de la causa se desarrollaron en la forma que expone en su sentencia; que, por tanto, para formar su convicción en el sentido que lo hizo, desnaturalizó tales declaraciones al atribuirles un sentido y alcance que no tienen y hacerles producir efectos que no le corresponden por su propia naturaleza; que, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada en el exclusivo interés de los recurrentes;

Considerando, que cuando la casación es pronunciada por desnaturalización de los hechos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Admite como intervinientes a Francisco Artemio Gesualdo Acevedo y Francisco Gesualdo Flores, en los recursos de casación interpuestos por Eduardo de Jesús Gómez Saldívar y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada el 11 de junio de 1982, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa, en cuanto al interés de los recurrentes, la sentencia impugnada, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas.-

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ABRIL DEL 1983 No. 37

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 11 de junio de 1982.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Cerámica Industrial del Caribe, C. por A.

Abogado (s): Dres. Milton Messina y Pedro E. Garrido Ll.

Recurrido (s): Alcibíades Vilomar Sánchez y compartes.

Abogado (s): Dr. Narciso Cornielle.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de abril del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cerámica Industrial del Caribe, C. por A., con su principal establecimiento en el kilómetro 17 de la autopista Duarte, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de junio de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Narciso Cornielle, en representación del Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, cédula No. 25378, serie 1ra., abogado de los recurridos, que son: Alcibíades Vilomar Sánchez y Andrés García, dominicanos, mayores de edad, solteros, carpintero, el

primero, y albañil, el segundo, cédulas Nos. 3740 y 201410, series 21 y 1ra., respectivamente;

Visto el memorial de casación de la recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio del 1982, suscrito por el Dr. Milton Messina y el Lic. Pedro E. Garrido Ll., en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, del 30 de agosto del 1982, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente en su memorial que se indican más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los actuales recurridos contra la recurrente, en vista de no haberse podido conciliar las partes, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó una sentencia el 9 de julio de 1981, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de Trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrón y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a Cerámica Industrial del Caribe, C. por A., a pagarle a Alcibíades Vilomar Sánchez: 24 días de preaviso, 30 días de cesantía, 15 días de vacaciones, 30 días de bonificaciones, regalía pascual, más 3 meses de salario por aplicación del art. 84-3 del Código de Trabajo, todo calculado en base a un salario de RD\$340.00 mensuales; a Andrés García: 30 días de preaviso, 26 días de cesantía, 15 días de vacaciones, 30 días de bonificación, regalía pascual más 3 meses de salarios por aplicación del art. 84-3 del Código de Trabajo, todo calculado en base a un salario de RD\$330.00 mensuales; **TERCERO:** Se condena a Cerámica Industrial del Caribe, C por A., al pago de las costas distraídas en provecho del Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por Cerámica Industrial del Caribe, C. por A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 9

de julio de 1981, dictada en favor de Alcibíades Vilomar Sánchez y Andrés García, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de ésta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia confirma la sentencia recurrida pero modifica en cuanto a las condenaciones que no han sido bien aplicadas y se dispone al pago de prestaciones del modo siguiente: En cuanto a Alcibíades Vilomar Sánchez condena a la empresa a pagarle 24 días de preaviso; 30 días de auxilio de cesantía, 24 días de vacaciones; regalía pascual y bonificación correspondiente al último año laborado y en cuanto a Andrés García, condena a dicha empresa a pagarle 24 días de preaviso; 15 días de cesantía; las vacaciones, la regalía pascual y la bonificación correspondiente al último año laboral; calculadas todas éstas prestaciones e indemnizaciones en base al salario estipulado en la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la empresa Cerámica Industrial del Caribe, C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 sobre Honorarios profesionales y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del inciso 4to. del artículo 78 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización del ordinal V del artículo 35 del Reglamento Interior de la Empresa;

Considerando, que la recurrente alega en sus tres medios de casación, reunidos, que la Cámara **a-qua** para declarar injustificado el despido de los trabajadores Alcibíades Vilomar Sánchez y Andrés García se basó en que la querrela presentada contra ellos por la recurrente era infundada por cuanto se comprobó que no era cierto que se produjera una riña entre ellos en el local donde realizaban sus labores; que el trabajador Vilomar Sánchez no ha negado que hubiera presentado una querrela de agresión contra Andrés García, sólo que alegó que lo hizo presionado por la empresa, sin haber producido la prueba de este aserto; que no es necesario, como se expresa en la sentencia del Juez de Paz de Trabajo, que se produzca un perjuicio en la empresa como consecuencia de una riña entre trabajadores; que sólo basta

que el hecho paralice las labores para que los obreros involucrados en ella puedan ser despedidos; que en la certificación de la citada querrela presentada por Vilomar Sánchez consta que después de que la Policía apresó al referido Andrés García, éste adujo que entre ambos lo que hubo fue una riña; que el reglamento interior de trabajo de la empresa recurrente consagra como una de las causas de despido el "pelear dentro del recinto de la empresa, aunque no existan daños físicos"; pero,

Considerando, que la Cámara **a-qua**, estimó, dentro de sus facultades soberanas de apreciación de los hechos, que la recurrente no probó que se hubiera producido en el local de la empresa una riña entre los trabajadores demandantes y se basó para llegar a esta conclusión en las declaraciones del testigo Inocencio de Jesús Jiménez, las cuales, según consta en la sentencia impugnada, le merecieron más crédito entre otras declaraciones, y quien informó al Tribunal que estando juntos, uno de ellos recibió un golpe en la cabeza con una tabla que se partió y quien luego fue a curarse de la herida; que, por otra parte, también se expresa en la sentencia impugnada que en el expediente fue depositada una certificación del Secretario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 14 de abril del 1980 en la cual consta que dicho Tribunal declaró no culpables del delito de violación del artículo 309 del Código Penal a dichos trabajadores, sentencia dictada con motivo de una querrela presentada en relación con el referido incidente, todo lo cual llevó a la Cámara **a-qua** a la convicción de que no se había producido en el local de la empresa la referida riña; que, en consecuencia, dicha Cámara procedió correctamente al estimar que el despido de los mencionados trabajadores fue injustificado al basarse en ese hecho, que no fue establecido y, en consecuencia los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Cerámica Industrial del Caribe, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de junio de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Ra-

fael Cristóbal Cornielle Segura, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ABRIL DEL 1983 No. 38

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de mayo de 1977.

Materia: Comercial.

Recurrente (s): Sun Life Ass. Company of Canada.

Abogado (s): Dres. Ramón Tapia Espinal y Juan Sully Bonelly.

Recurrido (s): Rosa Elena Antún.

Abogado (s): Licdos. José Ml. Machado y Nítida Domínguez de Acosta.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de abril de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sun Life Assurance Company of Canada, sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de Canadá, representada en la República Dominicana por la Confederación del Canadá, con domicilio en la tercera planta del edificio Copello calle El Conde No. 79 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones comerciales, el 19 de mayo de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, cédula No. 23550, serie 47, por sí y por Juan Sully Bonnelly B., cédula No. 67936, serie 1ra, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Manuel Machado, cédula No. 1754, serie 1ra., por sí y por la Licda. Nítida Domínguez de Acosta, cédula No. 60831, serie 31, abogados de la recurrida Rosa Antún, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente del 22 de julio de 1977, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de defensa de la recurrida del 15 de agosto de 1977, suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 26 de abril del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rendición de cuentas y pago de dineros intentada por la hoy recurrida Rosa Elena Antún contra la actual recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones comerciales, el 11 de febrero de 1971 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones principales formuladas por ambas partes en causa, Rosa Elena Antún, parte demandante y la Sun Life Assurance Company of Canada, parte demandada, por improcedentes e infundadas; **Segundo:**

Acoge en parte las conclusiones subsidiarias formuladas por la señora Rosa Elena Antún, parte demandante, en la demanda civil en rendición de cuentas y pago de dineros de que se trata, incoada contra la Sun Life Assurance Company of Canada, según acto instrumentado y notificado en fecha 6 de diciembre de 1968, por el ministerial Ramé Manuel González Urbáez y, en consecuencia: a) Ordena a la Sun Life Assurance Company of Canada presente y rinda a la señora Rosa Elena Antún cuenta detallada de los dividendos abonados y de los préstamos directos o producidos automáticamente para el pago de primas vencidas y no pagadas efectuadas con motivo de la póliza Núm. 3606417; b) Ordena que la dicha rendición de cuentas se haga por peritos; c) Designa peritos a los señores Lic. Porfirio A. Dickson, Lic. José del Carmen Rivera Espaillat y Lic. Moisés Soñé García; d) Fija el término de quince (15) días a partir de la notificación de esta sentencia en el cual deberá darse dicha cuenta; e) Nombra Juez-Comisario para recibir dicha cuenta al Juez Presidente de este Tribunal; **Cuarto:** Condena a la Sun Life Assurance Company of Canada, parte demandada que sucumbe al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del abogado Dr. José Manuel Machado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso interpuesto por la Sun Life Assurance Company of Canada, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 10 de febrero de 1972, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Admite, por regular en la forma, el presente recurso de apelación incoada por la Sun Life Assurance Company of Canada contra la sentencia rendida en sus atribuciones comerciales y en fecha 11 de febrero de 1971, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia precedentemente; **SEGUNDO:** Rechaza, por improcedente, el mencionado recurso de apelación; **TERCERO:** Confirma en la medida en que ha sido apelada, la sentencia recurrida; **CUARTO:** Ordena, por su propia iniciativa, que el plazo de quince días fijado por la sentencia apelada, para que la Sun Life Assurance Company of Canada rinda cuenta a la señora Rosa Elena Antún, corra a contar de la notificación de esta sentencia; **QUINTO:** Condena a la Sun Life Assurance Company of Canada, al pago de las costas de esta alzada y ordena su

distracción en provecho del Lic. José Manuel Machado, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; c) que apoderada nuevamente la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del D. N. dictó el 20 de septiembre de 1974, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por Rosa Elena Antún, parte demandante, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Acoge en su totalidad las conclusiones presentadas en su audiencia por la Sun Life Assurance Company of Canada, parte demandada, y, en consecuencia rechaza la demanda en pago de dineros intentada por la mencionada demandante, según acto de Alguacil de fecha 6 de diciembre de 1968, del ministerial Ramón Manuel González Urbáez, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara de lo penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Condena a Rosa Elena Antún, parte demandante que sucumbe al pago de las costas ordenando la distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. Ramón Tapia Espinal, y Juan Sylyly Bonnelly B., por haberlas avanzado en su totalidad; d) que sobre el recurso interpuesto contra dicho fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Rosa Elena Antún, contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de septiembre de 1974, entre dicha apelante y la Sun Life Assurance Company o Canada, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes, las conclusiones formuladas por la parte intimada, Sun Life Assurance Company of Canada, por improcedente e infundadas; **TERCERO:** Revoca la sentencia apelada del 20 de septiembre de 1974, y en consecuencia; **CUARTO:** Ordena incluir como un crédito en favor de la señora Rosa Elena Antún, la cantidad de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), resultantes de la póliza No. 36-06147, al producirse en fecha 21 de octubre de 1968, la muerte del señor John Antún Hazim, estando vigente dicha póliza, según ha sido reconocido por sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de esta

Corte de Apelación, que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgado; **QUINTO:** Condena a la Sun Life Assurance Company of Canada, al saldo que arroja la rendición de cuentas después de rectificarse, incluyendo la partida de Diez Mil Pesos Oro (RD/10,000.00), a que se refiere al ordinal anterior, y que fue admitida en dicha rendición de cuentas; **SEXTO:** Condena a la Sun Life Assurance Company of Canada, al pago de todas las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Manuel Machado, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente alega en síntesis en su primer y segundo medios los cuales se reúnen para su examen, por convenir así a la solución dada al asunto lo siguiente: que la recurrida Rosa Elena Antún, en lugar de formular su demanda contra la Sun Life Assurance Company of Canada en reclamación del pago del Seguro, lo que hizo fue solicitar principalmente, que se ordenara a la intimante rendirle cuenta sobre el estado de la póliza y también, en segundo término, que se le acordara el importe de la misma, con todos sus accesorios, que contra todos los principios del derecho y de la orientación jurisprudencial y doctrinal la recurrente fue condenada a daños y perjuicios, que por esa circunstancia resulta absurdo que la Corte **a-qua** haya afirmado en forma categórica, fundamentándose en un criterio a todas luces desacertado respecto al principio de la autoridad de la cosa juzgada, que por el sólo hecho de que se ordenara por sentencia que es irrevocable la rendición de cuentas solicitada por la intimada, la póliza estaba vigente cuando falleció John Antún Hazim, y consecuentemente, que la Sun Life Assurance Company of Canada está obligada a pagar el importe del seguro, que para que exista la autoridad de la cosa Juzgada, es necesario, según lo exigen la jurisprudencia y la doctrina, que haya identidad de causa de objeto y de personas, requisito que no reúne la sentencia que ordenó la rendición de cuentas. Ello así porque de conformidad a como se comprueba por el dispositivo de ese fallo, el mismo se circunscribe, única y exclusivamente a ordenar la rendición de cuentas con el propósito de establecer "si la póliza o contrato de seguros estaba vigente o por el contrario había caducado", sin decidir nada respecto a si la póliza estaba o no al día a la fecha del fallecimiento del asegurado, y por tanto, si la beneficiaria del seguro tenía o no

derecho a formular la reclamación que ha hecho a la Sun Life Assurance Company of Canada, que esta categórica afirmación de la sentencia "con autoridad de la cosa juzgada", que ordenó la rendición de cuentas demuestra que ese fallo nada decidió respecto a si la póliza estaba o no al día cuando falleció el asegurado por cuya razón no es cierto que existan los elementos de identidad de causa y de objeto que son indispensables para que se aplique el artículo 1351 del Código Civil pues precisamente para saber si el seguro estaba o no vigente el día del fallecimiento del señor John Antún Hazim fue que la señora Rosa Elena Antún pidió a la Sun Life Company of Canada dicha rendición de cuentas; que la Corte **a-qua** vulnerando todos los principios del derecho proclamó erróneamente, sin ofrecer ninguna justificación razonable, que por la sola circunstancia de que la sentencia que ordenó la rendición de cuentas adquirió la autoridad de la cosa juzgada, se demostró que la póliza estaba vigente al día del fallecimiento del asegurado, incurriendo así en los vicios de desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para condenar a la Sun Life Assurance Company of Canada a pagar las sumas indicadas en el dispositivo de la sentencia objeto del presente recurso, expresa en resumen; que habiendo sido confirmada por esta Corte la sentencia que ordenó una rendición de cuentas a la Sun Life Assurance Company of Canada, sobre el movimiento de la póliza No. 3606,147 suscrita por John Antún Hazim, y no habiendo la demandada recurrido esa sentencia la misma había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional sólo podía pronunciarse sobre las distintas partidas de la mención de las cuentas y de los incidentes que esas partidas generaron, que al adquirir ese carácter la sentencia que ordenó la rendición de cuentas demuestra que ese fallo nada decidió respecto a si la póliza estaba o no al día;

Considerando, que tal como lo alega la recurrente, la sentencia de la Corte **a-qua** le atribuyó a la medida de rendición de cuentas un sentido y alcance contrario a la finalidad de esa medida, que siendo lo relativo a la vigencia de la póliza una cuestión fundamental a establecer en el litigio, sólo

mediante el examen y ponderación del resultado de la rendición de cuentas podía determinarse si la póliza estaba vigente o no el día del fallecimiento del asegurado John Antún Hazim, que el hecho de que la demandada Sun Life Assurance Company of Canada, le diera cumplimiento a esa medida ordenada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a solicitud de la demandante y confirmada por la Corte a-qua por sentencia del 10 de febrero de 1972, no podía decidirse que la demandada había admitido la vigencia de la póliza; dándole una errónea interpretación al principio de la cosa juzgada, puesto que aunque la medida había adquirido ese carácter, ésta es sólo una etapa del proceso, previa al conocimiento del fondo y que traza el procedimiento a seguir para que el asunto reciba el fallo definitivo, que al no proceder el examen de los documentos aportados al debate y declarar la vigencia de la póliza sin ofrecer ninguna justificación, como tampoco una relación completa de los hechos en que fundamente su fallo, es obvio que la Corte a-qua ha incurrido en el fallo impugnado en los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede la casación de la sentencia sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de mayo de 1977, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía dicho asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DEL 1983 No. 39

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 21 de septiembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Antonio R. Hernández Ceris.

Abogado (s): Dres. Julio Eligio Rodríguez y Pedro A. Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de abril de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio R. Hernández Ceris, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la casa No. 212 de la calle Paraguay, de esta ciudad, cédula No. 106430, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, el 21 de septiembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Eligio Rodríguez, por sí y por el Dr. Pedro A. Rodríguez, cédulas Nos. 19665 y 22427, series 18, respectivamente, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 27 de julio de 1979, a requerimiento de los Dres. Pedro A. Rodríguez A. y Julio Eligio Rodríguez, abogados del recurrente;

Visto el memorial de casación, del 23 de agosto de 1979, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 28 de abril del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, F. E. Ravelo de la Fuente, Leonta R. Albuquerque Castillo, Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se indican más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual los vehículos resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó una sentencia, el 20 de diciembre de 1977, cuyo dispositivo está inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por el nombrado Sucre Rijo Santana, por mediación de su abogado Dr. Luis Emilio Arias Cabrera en fecha dos (2) del mes de marzo del año 1978, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre del año 1978, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra los señores Sucre Rijo Santana y Héctor J. Guzmán, por no haber comparecidos a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Se declara al señor Sucre Rijo Santana, culpable de violar la Ley

No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en su artículo 65, y en tal virtud, se le condena a sufrir un mes de prisión y las costas penales; **Tercero:** Se declara a los nombrados Antonio R. Hernández y Héctor J. Guzmán, no culpables por no haber violado la Ley No. 241, en ninguno de sus artículos; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Antonio R. Hernández Ceris, contra el señor Sucre Rijo Santana, conductor, el Consejo Estatal del Azúcar, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser regular en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo; **Quinto:** Se condenan solidariamente al señor Sucre Rijo Santana y el Consejo Estatal del Azúcar, en sus respectivas calidades, a pagar una indemnización de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro), moneda nacional, en favor del señor Antonio R. Hernández Ceris, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales sufridos por este último a consecuencia del referido accidente; **Sexto:** Se condena al Consejo Estatal del Azúcar, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia, común y oponible con todas sus consecuencias legales, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEGUNDO:** Se Modifican los ordinales 2do., 3ro. y 5to., y en consecuencia se descarga al nombrado Sucre Rijo Santana, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha Ley No. 241; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida por Antonio R. Hernández Ceris, por impropcedente y mal fundada; **CUARTO:** Se condena al nombrado Antonio R. Hernández Ceris, (Parte Civil constituida) al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Luis Emilio Arias Cabrera, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declaran las costas penales de oficio";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de mo-

tivos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de fundamento y base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que Antonio R. Hernández en su recurso de casación, el cual ha limitado al aspecto civil, en el desarrollo de sus tres medios de casación reunidos, alega lo siguiente: que Sucre Rijo Santana, conductor del vehículo placa No. 0-9570, propiedad del Consejo Estatal del Azúcar, confesó que por su falta había chocado su vehículo, por lo cual fue declarado culpable por el Tribunal de Primer Grado, pero que la Cámara **a-qua** lo descargó, desnaturalizando los hechos y que la sentencia impugnada carece de motivos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para descargar al prevenido expresa lo siguiente: a) que el 27 de julio de 1977 se produjo un accidente de tránsito en esta ciudad, en el cual resultó con desperfectos el vehículo propiedad del recurrente; b) que Sucre Rijo Santana conductor del vehículo placa No. 0-9570, propiedad del Consejo Estatal del Azúcar, declaró en la Policía Nacional, en relación con este accidente, que "mientras transitaba por la avenida Jiménez Moya, en dirección y hora indicadas más arriba, al llegar a la esquina José Contreras, el conductor del carro placa No. 103-752 estaba parado obedeciendo la luz roja del semáforo, cuando frené mi vehículo siguió rodando porque es una bajada, traté de defender al carro placa No. 103-752, pero siempre choqué, con el impacto me estrellé contra el carro placa No. 114-333, que también estaba parado, con el impacto mi vehículo resultó con abolladura del guardalodo delantero izquierdo, bomper delantero, no hubo lesionados"; c) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó sentencia el 20 de diciembre de 1977, en defecto, declarando culpable a Sucre Rijo Santana e imponiéndole la sanción de un mes de prisión y a él y al Consejo Estatal del Azúcar a pagar una indemnización de RD\$1,500.00 en favor del recurrente, constituido en parte civil; d) que habiendo recurrido Sucre Rijo Santana en apelación contra esta sentencia, la Cámara **a-qua**, por la sentencia impugnada, descargó a Sucre Rijo Santana de toda responsabilidad y rechazó la constitución en parte civil del recurrente;

Considerando, que el deber de los Jueces de motivar sus

decisiones es particularmente imperativo cuando en grado de apelación revocan una sentencia de primer grado; que en el presente caso la Cámara **a-qua** expresa en la sentencia impugnada, con el objeto de justificar su dispositivo, lo siguiente: "que de conformidad con el acta de la Policía Nacional, a eso de las 08:45 horas del día 21 del mes de julio de 1977, mientras el carro, modelo 76, de color rojo y negro, conducido por su propietario Antonio R. Hernández Ceris, transitaba en dirección Norte-Sur, por la Av. Jiménez Moya, al llegar a la esquina formada por la calle José Contreras, éste fue violentamente chocado por la parte trasera por la Station Wagon, placa oficial No. 0-9570, que transitaba por detrás en la misma dirección que el primero"; que es obvio que estos motivos no sólo no son adecuados para fundamentar la revocación de la sentencia apelada, sino que entrañan una desnaturalización de los hechos, pues si el Juez **a-quo** dio por establecido, como se indica, que el accidente, en que resultó con desperfecto el vehículo del recurrente, tuvo su origen en el hecho de Sucre Rijo Santana y no obstante pronunció su descargo, es evidente que ha dado a estos hechos, un sentido y alcance distintos a su propia naturaleza; que, por tanto, procede acoger los medios de casación propuestos por el recurrente y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que en cuanto a las costas, no habiendo el recurrente puesto en causa a las otras partes, no procede acoger el pedimento del recurrente a este respecto;

Por tales motivos: **Unico**: Casa, en el aspecto civil, la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, el 21 de septiembre de 1978, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado por ante la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DEL 1983 No. 40

Sentencia impugnada: 1ra. Cámara de lo Penal del Dto. Nacional, de fecha 30 de noviembre de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Jorge Antonio Castillo y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado (s): Dr. José María Acosta Torres.

Interviniente (s): José A. Félix de León.

Abogado (s): Dr. Rafael L. Márquez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de abril del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jorge Antonio Castillo, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 18912, serie 13, domiciliado en la parte atrás de la casa No. 142 de la calle Barney Morgan, de esta ciudad, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, el 30 de noviembre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el día 29 de enero de 1982, a requerimiento de la abogada Dra. Luz Nefti Duquela Martínez, cédula No. 135733, serie 1ra., en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes de fecha 3 de diciembre de 1982, suscrito por su abogado Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, en el que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el escrito del interviniente de fecha 3 de diciembre de 1982, firmado por su abogado Dr. Rafael L. Márquez, cédula No. 26811, serie 54, interviniente que es José Antonio Félix, de León, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 7249, serie 19, domiciliado en la casa No. 7 de la calle Coronel Torres del ensanche Los Mina, de esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 74 y 75 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta; a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que no hubo lesiones corporales, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó el día 15 de julio de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Nefti Duquela y Cristina Nina a nombre y representación del nombrado Jorge A. Castillo y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en fecha 15 de julio de 1981, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Se declara culpable a Jorge Antonio Castillo, de violar el art. 74 inc. A de la Ley No. 241, y se condena a RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro) de multa y al pago de las costas; **Segundo:** Se descarga a José A. Félix de León, por no ha-

bérsele comprobado violación a la Ley No. 241; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por José A. Félix de León, por intermedio de su abogado Dr. Rafael L. Márquez, en cuanto a la forma y al fondo; **Cuarto:** Se condena a Jorge Ant. Castillo, al pago de la suma de RD\$750.00 (Setecientos Cincuenta Pesos Oro) en favor de José Félix de León, como justa reparación de los daños sufridos por su vehículo en el accidente más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda como indemnización complementaria; **Quinto:** Se condena a Jorge Ant. Castillo, al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Dr. Rafael L. Márquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Esta sentencia es oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que causó el daño; Así se ordena, manda y firma (Fdos) Dra. Ligia Vásquez Olivero, Juez y Noemia Reyes Mesa, Secretaria del Tribunal Especial de Tránsito del D.N.; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Jorge A. Castillo, por no haber comparecido estando legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **CUARTO:** Se condena al pago de las costas civiles de este procedimiento con provecho de la mismas en favor del Dr. Rafael L. Márquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; Esta sentencia es oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., que causó el daño; así se pronuncia, ordena, manda y firma. (Fdos) Dra. Ligia Vásquez Olivero, Juez y Noemia Reyes Mesa, Secretaria del Tribunal Especial de Tránsito del D.N.; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Jorge A. Castillo, por no haber comparecido estando legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **CUARTO:** Se condena al pago de las costas civiles de este procedimiento con provecho de las mismas en favor del Dr. Rafael L. Márquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la letra j) inciso 2 del artículo 8 de la Constitución; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que en sus dos medios de casación reuni-

dos, los recurrentes alegan en síntesis: a) que ellos no fueron citados para la audiencia en que se conoció la causa en apelación; que no obstante se pronunciaron las condenaciones contra ellos en violación del texto constitucional de que nadie puede ser juzgado sin habersele citado; y b) que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, pues no se detallan los hechos decisivos que permitan a la Suprema Corte de Justicia verificar si la Ley ha sido bien aplicada; pero,

Considerando, a) que el examen del expediente revela que en el mismo consta el original del acto No. 387 del 26 de noviembre de 1981 del Alguacil Luis Martínez Gutiérrez, Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, mediante el cual fueron citados para la audiencia de las 9 A.M. del día 30 de noviembre de 1981, los indicados recurrentes; que además, a la referida audiencia asistió la Dra. Nefti Duquela en representación de los hoy recurrentes y concluyó solicitando que se rechazaran las conclusiones de la parte civil constituida por improcedentes y mal fundadas, y se le condene al pago de las costas con distracción en provecho de la indicada abogada; que, en consecuencia, el alegato de que no hubo citación carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, b) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua para declarar la culpabilidad del prevenido Jorge Antonio Castillo, dio por establecido mediante los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el día 27 de noviembre de 1978 mientras la camioneta placa 512-187 conducida por el prevenido Jorge Antonio Castillo, transitaba de Norte a Sur por la calle Federico Bermúdez, de esta ciudad, chocó contra la parte lateral izquierda del automóvil placa No. 125-503, conducido por su propietario José Antonio Félix de León, que transitaba de Oeste a Este por la calle Luis Reyes Acosta; b) que la colisión se produjo por la imprudencia del prevenido Jorge Antonio Castillo al no tomar las precauciones mínimas como reducir la velocidad, cuando entró a la intersección con la calle Luis Reyes Acosta, y estrelló su vehículo contra el automóvil de Félix de León, quien había disminuido la velocidad al acercarse a la aludida intersección;

Considerando, que como se advierte la sentencia im-

pugnada contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación de los hechos de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de violación del artículo 74 de la Ley No. 241 de 1967 sobre tránsito y Vehículos sancionado por el artículo 75 de la misma ley con multa no menor de 5 pesos ni mayor de 25; que la Cámara **a-qua** al condenar al prevenido a cinco pesos de multa le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Cámara **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido Jorge Antonio Castillo había ocasionado a José Antonio Félix de León parte civil constituida, daños y perjuicios cuyo monto evaluó en la suma de RD\$750.00; que al condenar a Castillo al pago de esa suma y los intereses legales de la misma a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización en favor de la parte civil constituida, la referida Cámara hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil y al hacer oponibles tales condenaciones a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., hizo una adecuada aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Antonio Félix de León, en los recursos de casación interpuesto por Jorge Antonio Castillo y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el día 30 de noviembre de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos interpuestos contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y civiles, y distrae estas últimas en provecho del Dr. Rafael L. Márquez, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresadas, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DEL 1983 No. 41

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de septiembre del 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Pablo Nívar, Carmelo Berroa y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado (s): Dr. José María Acosta Torres.

Interviniente (s): Fernando Mora.

Abogado (s): Dr. Germo A. López Quiñones.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regulamente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de abril del 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pablo Nívar, dominicano, mayor de edad, chofer, residente en la calle "C" No. 45 del barrio de Gualay de esta ciudad, cédula 82254, serie 1ra., Carmelo Berroa R., dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle "C"/ 30 de Mayo No. 6, barrio Invi, de esta ciudad, cédula 1149, serie 60 y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la casa No. 55 de la avenida Independencia de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 10 de septiembre de 1981, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, a nombre de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 18 de octubre de 1982, suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, suscrito por su abogado Dr. Gerardo A. López Quiñones, cédula No. 16413, serie 1ra., interviniente que lo es Fernando Mora, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, residente en la calle "16" No. 58 del barrio Las Cañitas de esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se indican más adelante y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 25 de febrero de 1977 en esta ciudad, en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, dictó el 13 de julio de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, en fecha 17 de julio de 1978; a nombre y representación de los señores Pablo Nivar (prevenido), Carmelo Berroa (persona civilmente responsable) y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca), contra sentencia de fecha 13 de julio de 1978, dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto, contra el nombrado Pablo Nivar, por no haber comparecido a la audiencia a la cual fuera legalmente

citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Pablo Nivar, de generales en el expediente, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto y sancionado por las disposiciones del art. 49 párrafo C y 65 de la Ley No. 241, en perjuicio de Obadías Mora, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) y al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Fernando Mora, en su calidad de padre y tutor legal del menor Obadías Mora, por intermedio de su abogado constituido Dr. Germo A. López Quiñones, en contra del señor Carmelo Berroa, en su calidad de persona civilmente responsable, y la puesta en causa de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo propiedad de dicho señor y conducido por Pablo Nivar por haber sido hecha conforme a la ley de la materia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a Carmelo Berroa, en su calidad enunciada al pago de la suma de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) en favor y provecho de Fernando Mora, en su calidad de padre y tutor legal del menor mencionado, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituida, con motivo del accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena a Carmelo Berroa, en su calidad expresada, al pago de los intereses legales de la suma a que sea condenado a partir de la fecha del accidente, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena a Carmelo Berroa, al pago de las costas civiles, con distracción y provecho en favor del Dr. Germo A. López Quiñones, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca), entidad aseguradora del vehículo marca Darsun, propiedad de Carmelo Berroa, conducido por Pablo Nivar, con póliza No. 33292, con vencimiento al día 10 de marzo de 1977, de conformidad con lo dispuesto por el art. 10 Mod. de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor. Por haber sido hecho dentro de las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Pablo Nivar, y contra la persona civilmente

responsable Carmelo Berroa, por no haber comparecido a la audiencia, estando regularmente citados; **TERCERO:** Modifica el ordinal 4to. de la sentencia apelada, en cuanto a la indemnización acordada por el Tribunal **a-quo**, y la Corte, obrando por autoridad propia y contrario imperio fija en la suma de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) la indemnización a pagar por el nombrado Carmelo Berroa al señor Fernando Mora, en su calidad indicada y por los conceptos especificado, en la sentencia impugnada, por considerarse esta cantidad más en armonía y equidad con los daños causados; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al nombrado Pablo Nivar, al pago de las costas penales y al nombrado Carmelo Berroa, al pago de las costas civiles de la alzada, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Geramo A. López Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la oponibilidad de la presente sentencia, a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta exclusiva de la víctima; **Segundo medio:** Falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes, en sus dos medios de casación que se reúnen para su examen, alegan, en síntesis, que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima que libera al prevenido de toda responsabilidad penal y civil; que la sentencia impugnada no contiene uná exposición completa y detallada de los hechos que justifiquen su dispositivo que permitan a la Suprema Corte de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, lo que es suficiente para la casación de la sentencia impugnada por carecer de motivos y de falta de base legal; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua**, para condenar al prevenido y fallar como lo hizo dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa: a) que el 29 de febrero de 1977 mientras Pablo Nivar conducía el carro placa No. 94-190, propiedad de Carmelo Berroa, asegurado con Póliza No. 33292, de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., transitando de Este a Oeste por la calle “16” próximo a la esquina “7” del barrio Las Cañitas de esta

ciudad, atropelló al menor Obadías Mora, ocasionándole lesiones corporales, curables después de 150 y antes de 180 días; b) que el accidente se debió a las faltas cometidas por Pablo Nivar, por transitar, dando reversa, sin tomar las precauciones de lugar, en violación al artículo 72, letra a) de la Ley No. 241; que por todo lo antes expuesto se pone de manifiesto, que el accidente se debió, contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, a la falta exclusiva del prevenido Pablo Nivar y que el fallo impugnado contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido Pablo Nivar, el delito de golpes y heridas por imprudencia causado con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con prisión de seis meses a dos años y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte días o más, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente al pago de cincuenta pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua**, dio por establecido, que el hecho del prevenido, había causado al padre de la víctima, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en tres mil pesos; que al condenar a Carmelo Berroa, puesto en causa como persona civilmente responsable, a pagar a Fernando Mora, parte civil constituida, la suma antes indicada, más los intereses legales sobre la misma, a partir del accidente, a título de indemnización y al hacer oponibles dichas sumas a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que al interés del prevenido se re-

fiere, la misma no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Fernando Mora en los recursos de casación interpuestos por el prevenido, por Carmelo Berroa y por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 10 de septiembre de 1981, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** condena al prevenido al pago de las costas penales y a Carmelo Berroa al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Gerardo A. López Quiñones, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DEL 1983 No.42

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de febrero de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Juan María Balbuena, Josefa Altagracia Hernández y Cía. de Seguros Pepín, S. A.

Abogado (s): Dr. Luis V. García de Peña.

Interviniente (s): Juan López Abréu.

Abogado (s): Dr. César Augusto Medina.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de abril del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan María Balbuena, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, cédula No. 19716, serie 31, Josefa Altagracia Hernández de Pérez, domiciliada en Santiago de los Caballeros, dominicana, mayor de edad, cédula No. 130, serie 32, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha

13 de febrero de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 22 de febrero de 1979, a requerimiento del Dr. Adalberto Maldonado, cédula No. 40931, serie 31, abogado de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes de fecha 12 del mes de diciembre de 1980, suscrito por su abogado el Dr. Luis V. García de Piña, en el que se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente, Juan López Abréu, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 5279, serie 31, domiciliado en esta ciudad de Santo Domingo de fecha 12 de diciembre de 1980 suscrito por su abogado el Dr. César Augusto Medina, cédula No. 8325, serie 22, del 12 de diciembre de 1980;

Visto el auto dictado en fecha 28 del mes de abril del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la F., Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la sección el Coco de Pedro Brand el 1ro. de octubre de 1976, en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Sexta

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de junio de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Cámara **qua** dictó el 13 de febrero de 1979, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA:** PRIMERO: Admite como regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Adalberto Maldonado, a nombre y representación del prevenido Juan A. Balbuena, Josefa Hernández de Pérez, en sus respectivas calidades y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia de la 6ta. Cámara Penal del Juzgado de 1ra Instancia del Distrito Nacional, del día 26 de junio de 1978, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Juan María Balbuena, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Juan María Balbuena, culpable del delito de violación a la Ley No. 241, en perjuicio de Juan López abréu, y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00), y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Juan López Abréu, en contra de Juan María Balbuena y Josefa Altagracia Hernández de Pérez, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia, se condena a Juan María Balbuena y Josefa Altagracia Hernández de Pérez, solidariamente, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD5,000.00), a favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionádole con dicho accidente, así como al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización complementaria, a partir de la fecha de la demanda en justicia, más al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en provecho del Dr. César Augusto Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, **Cuarto:** Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el mencionado accidente; **Quinto:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa y de la Compañía de Seguros Pe-

pin, S.A., por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida en su Ordinal Tercero y en lo que respecta a las indemnizaciones acordadas y la Corte por propia autoridad y contrario imperio fija dicha indemnización en la suma de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro); **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido Juan María Balbuena, al pago de las costas penales de la alzada; **SEXTO:** Condena a Juan María Balbuena y a Josefa Alt. Hernández de Pérez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Pérez Gómez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara esta sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio único de casación: Violación de las reglas de la prueba; Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte **a-qua** para atribuir falta al prevenido Juan María Balbuena en la ocurrencia del accidente de que se trata se fundamentó exclusivamente en las declaraciones de la parte civil constituida, las cuales no se encuentran corroboradas por ningún otro hecho o circunstancia de la causa, sino que más bien incurrió en evidentes contradicciones, ya que en la jurisdicción de primer grado el propio agraviado declaró que el accidente ocurrió cuando cruzaba la vía y que no vio al vehículo antes del accidente, mientras que ante la Corte **a-qua** presenta un versión distinta de los hechos ya que asevera que el accidente se produjo mientras se encontraba parado en la orilla de la autopista esperando un vehículo cuando el prevenido pretendía rebasar una fila de vehículos que transitaban delante de él; que en base a esas declaraciones, contradictorias, la Corte **a-qua** condenó al prevenido recurrente sin otra circunstancia o elemento de prueba que justificaría su desición; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte **a-qua** para fallar como lo hizo, se basó no solamente en las declaraciones de la parte civil constituida, sino además como ella misma expresa “en el estudio de las piezas, documentos y circunstancias de la

causa", que por otra parte los alegatos de los recurrentes, se refieren a cuestiones de hecho que son soberana apreciación de los Jueces del fondo, lo que escapa al control de la casación, que en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 1ro. de octubre de 1976, mientras el carro placa No. 208-810, propiedad de Josefa Altagracia Hernández de Pérez, conducido por Juan María Balbuena, asegurado con Póliza No. 21248-S de la Seguros Pepín, S. A., transitaba de Norte a Sur por la autopista Duarte al llegar al kilómetro 27 atropelló a Juan López Abréu, ocasionándole lesiones curables dentro de los 12 meses; b) que el accidente se debió a la imprudencia y falta de precaución de Juan López Abréu, por rebasar una fila de carros sin reducir la velocidad, ni tomar medidas previsoras para evitar atropellar a la víctima al tratar ésta de cruzar la vía;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra C de ese mismo texto legal con las penas: de 6 meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando la enfermedad o la imposibilidad para dedicarse a su trabajo durare más de 20 días como sucedió en la especie; que al condenar a Juan María Balbuena al pago de una multa de RD\$500.00 pesos acogiendo circunstancias atenuantes la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua**, dio por establecido, que el hecho del prevenido ocasionó a Juan López Abréu, constituido en parte civil daños materiales y morales que evaluó en la suma de RD\$4,000.00 pesos; que al condenar a Juan María Balbuena conjuntamente con Josefa Alt. Hernández de Pérez, puesta en causa como civilmente responsable, al pago de la misma más al de los intereses legales a partir de la demanda a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955

sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponibles dichas condenaciones a la Seguros Pepín, S.A.;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan López Abréu, en los recursos de casación interpuestos por Juan María Balbuena, Josefa Altagracia Hernández de Pérez y la Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 13 de febrero de 1979, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena a Juan María Balbuena al pago de las costas penales y a éste y a Josefa Alt. Hernández de Pérez, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. César A. Medina, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonté Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DEL 1983 No. 43

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 13 de agosto de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Orlando Figuereo.

Abogado (s): Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de abril de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orlando Figuereo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 13022, serie 8, domiciliado y residente en la casa No. 291 de la calle Padre Billini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 13 de agosto de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, cédula No. 30288, serie 2, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el día 12 de septiembre de 1980, a requerimiento del abogado del recurrente, en la que no se

propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial del recurrente del 18 de diciembre de 1982, suscrito por su abogado y en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se mencionan más adelante, y el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que resultó el hoy recurrente con lesiones corporales, el Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, apoderado del asunto, dictó en sus atribuciones correccionales, el día 2 de julio de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Máximo E. Gómez Acevedo, a nombre y representación del prevenido Manuel Antonio Alcántara y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata de fecha 2 del mes de julio del año 1979, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara culpable a Manuel Antonio Alcántara de haber violado los artículos 49 letra c) y 61 letra a) de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos; **Segundo:** Se condena a pagar una multa de RD\$15.00 y costas; **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por Orlando Figueroa, contra el prevenido y la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y así como de la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.", por órgano de su abogado Dr. Manuel A. Sepúlveda L., por ser regular en la forma y justas en el fondo; **Cuarto:** Se pronuncia el defecto de la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.", por no haber comparecido a juicio no obstante haber sido legalmente emplazada; **Quinto:** Se condena al prevenido y la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones a una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos

Mil Pesos Oro), a favor de Orlando Figueroa, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por él con motivo del accidente; **Sexto:** Se condena además al prevenido al pago de las costas civiles en provecho del abogado Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.", en su aspecto civil; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales'; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil a nombre de Orlando Figueroa; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y contra la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente emplazadas; **CUARTO:** Declara culpable al prevenido Manuel Antonio Alcántara de violación a los artículos 49 y 61 de la Ley No. 241 y lo condena a Quince Pesos Oro (RD\$15.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales";

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Falta de ponderación del acto de fecha 7 de diciembre del año 1979, notificado por el Ministerial Rafael E. Pérez; Falta de ponderación de la certificación de fecha 19 de diciembre del año 1979, expedida por la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata, Violación a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en lo penal, artículo 1351 del Código Civil. Deber de los Jueces cuando se hace un impedimento formal. Violación al artículo 10 de la Ley No. 4117. Defecto de los dos grados de jurisdicción. Consecuencias de esos defectos. Violación al artículo 1384 párrafo 3 del Código Civil; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la Ley No. 385 del 1932. Violación del artículo 8 de dicha Ley. Nadie puede prevalerse de su propia falta. Nadie puede enriquecerse a costa de otro;

Considerando, que en el desenvolvimiento de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por tratarse de un asunto perentorio, el recurrente alega en síntesis que la Corte **a-qua** rechazó la constitución en parte civil del recurrente sobre la base de que el reclamante de la reparación era un empleado de la Secretaría de Estado de

Obras Públicas y las lesiones corporales que sufrió fueron consecuencias de un accidente de trabajo; de modo que la reclamación tiene que hacerse de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 385 de 1932 sobre accidentes de trabajo y no al amparo de las disposiciones de derecho común; que sin embargo, alega el recurrente que en la especie el patrono, o sea la Secretaría de Obras Públicas no cumplió con el mandato del artículo 8 de la Ley No. 385 que exige que en el plazo de 48 horas hábiles el patrono debe comunicar el hecho del accidente al Juzgado de Paz del lugar, lo que no se hizo; que como el Estado no cumplió con esa obligación, la Corte **a-qua** debió acoger la demanda en reparación de los daños y perjuicios sufridos por el recurrente; que al no fallar de ese modo la Corte **a-qua** incurrió no sólo en la violación de la Ley No. 385 sino también en la violación de los principios de que nadie puede prevalerse de su propia falta, ni enriquecerse a costa de otro; pero,

Considerando, que el artículo 1ro. de la Ley No. 385 de 1932 define como accidente de trabajo aquel que sufra el obrero, trabajador o empleado en ocasión o como consecuencia del trabajo que realiza por cuenta ajena, salvo las excepciones legalmente consagradas; que la mencionada ley somete los daños causados por tales accidentes para fines de reparación, a un régimen especial y taxativo común en materia de responsabilidad civil;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto es preciso admitir que no solamente debe considerarse como accidente de trabajo el que ocurra en el centro mismo de trabajo y dentro de la jornada laboral, sino también el que se produce yendo al trabajo o al regreso del mismo, siempre que el trabajador o empleado fuese transportado por cuenta del patrono en medios proporcionados por éste, y sobre los cuales y quien los maneje, dicho patrono ejerza algún tipo de control, salvo el caso de falta intencional;

Considerando, que la Corte **a-qua** para rechazar las pretensiones del agraviado Orlando Figueroa, y fallar como lo hizo, expresó en la sentencia impugnada lo siguiente: "según ha sido demostrado por los documentos anteriormente mencionados, así como por las declaraciones vertidas tanto por el prevenido como por el mismo agraviado este último, en el momento en que ocurrió dicho accidente, fue transportado por el prevenido en el camión precitado, en su calidad de tra-

bajador de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, propietaria del mismo vehículo, y aún se mantiene trabajando en la misma dependencia de esa Secretaría de Estado en Monte Plata, y según su propia confesión, ha recibido dinero y atenciones médicas; de donde se infiere que la acción civil intentada por el agraviado y parte civil constituida, en reparación de daños y perjuicios morales y materiales, contra dicha Secretaría de Estado de Obras Públicas al amparo de las prescripciones de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, en el sentido de que "cualquier hecho del hombre que cause a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo; y "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado. Los amos y comitentes lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que están empleados", escapa a la competencia de los tribunales ordinarios, o sea de esta Corte, por tratarse de un accidente de trabajo, regido por la Ley No. 385 del año 1932, la cual contiene una tarifa taxativa relacionada con el monto de las indemnizaciones destinadas a solventar todas clases de daños y perjuicios que afecten a los trabajadores en ocasión de las funciones o actividades que ellos realicen bajo la orden y dirección de sus patronos lo cual está corroborado por jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, las pretensiones de dicha parte civil constituida presentadas ante esta alzada, deben ser desestimadas en todas sus partes";

Considerando, que como se advierte, al rechazar la Corte **a-qua** la reclamación del recurrente en la forma en que lo hizo, sobre la base de que se trataba de la reparación de un accidente de trabajo, lejos de incurrir en los vicios y violaciones denunciadas, la referida Corte no sólo dio en su fallo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que lo justifican, sino que hizo en el mismo una adecuada aplicación de la Ley No. 385 de 1932; que por otra parte, tal como lo ha establecido la Corte **a-qua**, el hoy recurrente admitió haber recibido dinero y atenciones médicas provenientes de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, lo que significa que en la especie no ha habido violación a los principios de que nadie puede prevalerse de su propia falta ni enriquecerse a costa de otro; que, como consecuencia de todo lo an-

teriormente expuesto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su primer medio de casación el recurrente alega en síntesis que él notificó la sentencia del primer grado al Estado Dominicano; por acto del Alguacil Rafael E. Pérez, de Estrados de la 3ra. Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 7 de diciembre de 1979 y el Estado no apeló la misma, lo que significa que esa sentencia adquirió frente al Estado la autoridad de la cosa juzgada; que por tanto la condenación contra el Estado no podía ser revocada por la Corte **a-qua**, máxime cuando el Estado ni la San Rafael, C. por A., asistieron a la audiencia de la Corte **a-qua**, lo que equivale a un asentimiento implícito de la sentencia condenatoria, conducta que se reafirma por el criterio de que la protección establecida en la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor es de orden público; pero,

Considerando, que por aplicación del artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955 resulta que la Compañía aseguradora tiene calidad para proponer cualquier alegato de forma o de fondo en relación con la infracción que ha generado la responsabilidad civil, todo ello aún cuando los recursos del prevenido y de la persona puesta en causa como civilmente responsable hayan sido declarados inadmisibles o cuando esta última no haya apelado, como ocurrió en la especie; que sobre la apelación de la Compañía aseguradora la Corte **a-qua** pudo, como lo hizo, suscitar de oficio la incompetencia de orden público revelada en la especie, al comprobar que la reclamación que se perseguía por ante la jurisdicción represiva, se había originado en un accidente de trabajo, asunto que como se ha dicho, escapaba a la jurisdicción que se había apoderado; que en esas condiciones la Corte **a-qua** no incurrió en los vicios / violaciones denunciadas, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas en razón de que la parte adversa no ha hecho pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos; **Unico**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Orlando Figuereo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 13 de agosto de 1980,

por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.-

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO): Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DEL 1983 No. 44

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 31 de octubre de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Daniel Taveras Columna y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado (s): Dr. Luis R. Castillo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de abril del 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de Casación interpuestos por Daniel Taveras Columna, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 1088, serie 90, residente en la calle Federico Bermúdez No. 39-A, ensanche Luperón, Santo Domingo, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social en la avenida Independencia No. 55 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 31 de octubre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 12 de noviembre de 1979, a requerimiento del Dr. Luis R. Castillo Mejía, cédula No. 18933,

serie 3ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 3 de abril de 1981, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 28 de abril del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Álbuerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Hertera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes en su memorial, que se indican más adelante y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 60 y 65 de la Ley sobre procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 12 de septiembre de 1977, cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que sobre los recursos interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas 20 de septiembre y 10 de octubre de 1977, por la Dra. María Navarro Miguel, a nombre y representación de los señores Juan frías y María Luisa Severino P., personas civilmente constituidas, y por el Dr. Luis R. Castillo M., a nombre del prevenido Daniel Taveras Columna, y de la Compañía Dominicana de Seguros (SEDOMCA), respectivamente, contra sentencia de fecha 12 de septiembre de 1977, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara al nombrado Daniel Taveras

Columna, dominicano, mayor de edad, con cédula pesonal de identidad No. 1088, serie 90, domiciliado y residente en la calle Federico Bermúdez No. 39-A, ens. Luperón, culpable de violación a los artículos 49 letra C de la Ley No. 241, (golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor) curables después de los 90 días y antes de los 120 días, en perjuicio de Juan Frías, en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) y al pago de las costas penales;

Segundo: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los Sres. Juan Frías y María Luisa Severino P., por medio de su abogado Dra. María Navarro Miguel, en contra del nombrado Daniel Taveras Columna, en su doble calidad ya expresada, al pago de una indemnización de RD\$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro) en favor de Juan Frías, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él en dicho accidente; al pago de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro), en favor de la señora María Luisa Severino, como justa reparación por los daños sufridos por su vehículo en dicho accidente; y al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Condena al nombrado Daniel Taveras Columna, en sus calidades ya expresadas, al pago de las costas civiles en favor de la Dra. María Navarro Miguel, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se declara dicha sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA) por ser esta la entidad aseguradora del vehículo de carga marca Ford, placa No. 533-410, registro, color rojo con póliza de seguros No. 35866, propiedad del Sr. Daniel Taveras Columna, y que al momento del accidente era conducido personalmente por él, causante del accidente en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor. Por haber sido hecho conforme a la ley;

SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Daniel Taveras Columna, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad modifica el ordinal 2do. de la sentencia apelada en el sentido de aumentar las indemnizaciones otorgadas, en consecuencia fija a favor del señor Juan Frías, la suma de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00) y a favor de la señora María Luisa

Severino P., la suma de Setecientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$750.00) por los conceptos señalados en dicha sentencia; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a Daniel Taveras Columna y a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOM-CA), al pago de las costas civiles del recurso de apelación, y declara la distracción de las mismas en provecho de la Dra. María Navarro Miguel, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; Falta de prueba en cuanto a los daños recibidos, lucro cesante y depreciación, condenación impuesta; Desnaturalización de los daños recibidos; Falta de motivos en cuanto a la distribución de la condenación impuesta; Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Falta de motivos y de base legal; Falta de estatuir respecto de pedimentos de los hoy recurrentes; Falta de motivos para justificar aumento de la indemnización; **Tercer Medio:** Violación a la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al condenar directamente en costas a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación reunidos, los recurrentes, alegan en síntesis que fueron planteadas por ellos concluyentes en el sentido de que se declaran al señor Daniel Taveras Columna, no culpable de los hechos puesto a su cargo y en consecuencia, fueron descargado por deberse el accidente a la falta exclusiva de la víctima, al no tomar las medidas correspondientes al proceder a la reparación de un vehículo de motor; que en la sentencia se hace un aumento sustancial de las indemnizaciones, sin exponer los elementos que se tuvieron en cuenta para tal decisión que no se especifica, ni se hace mención de la magnitud de los daños ocasionados al vehículo de la reclamante, como el valor del mismo antes y después del accidente y su depreciación, así como del lucro cesante; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados a la instrucción

de la causa, lo siguiente: a) que el 22 de diciembre de 1976, en horas de la noche, mientras el prevenido Daniel Taveras Columna, conducía en dirección Este a Oeste, por la carretera Mella el camión marca Ford, placa No. 533-410 de su propiedad, asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al llegar al Km. 12 1/2 de dicha carretera, chocó el carro marca Renault placa pública No. 218-449, propiedad de María Luisa Severino, que se encontraba estacionado a la derecha en dirección opuesta al camión, causándole lesiones corporales a Juan Frías, quien se encontraba haciéndole reparaciones al vehículo que fue chocado, curables dichas lesiones después de noventa (90) y antes de ciento veinte (120) días y el carro con abolladuras total de la puesta delantera y guardalodo delantero del mismo lado y otros desperfectos; b) que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido Daniel Taveras Columna, por conducir en forma descuidada y tomar las medidas de precaución necesarias para evitarlo; que asimismo, según se advierte, en el fallo impugnado, se describe ampliamente, los daños sufridos por el vehículo chocado, propiedad de María Luisa Severino parte civil constituida, lo que permite a la Suprema Corte de Justicia, verificar, que la Corte **a-qua**, hizo una evaluación de los daños causados que guardan relación con la indemnización acordada; se advierte además en dicho fallo, que no se han desnaturalizado los hechos de la causa, sino que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; lo que revela que en la especie, se hizo una correcta aplicación de la Ley, y por tanto los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el tercer medio de su memorial de casación, la entidad aseguradora recurrente, alega en síntesis lo siguiente: que la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, ha sido violada al condenársele en costas; que al hacerlo así, la Corte **a-qua**, incurrió en desconocimiento en la aplicación de dicha Ley;

Considerando, que tal como ha sido alegado por la recurrente, en la sentencia impugnada se condena directamente a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles del recurso de apelación conjuntamente con el prevenido recurrente, lo que es impropio, puesto que a las Compañías aseguradoras, sólo pueden serle oponibles las condenaciones civiles contra sus

asegurados; que la Corte **a-qua**, al fallar como lo hizo en este aspecto que se examina, ha fallado incorrectamente y en esas condiciones dicha sentencia debe ser casada, por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua**, a cargo del prevenido recurrente, constituyen el delito de golpes y heridas por imprudencia, que ocasionaron lesiones corporales a Juan Frías, curables después de 90 y antes de 120 días, con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra c) de dicho texto, con prisión correccional de seis meses a dos años y multa de cien pesos (RD\$100.00) a Quinientos pesos (RD\$500.00), si el accidente como ocurrió en la especie ocasionare al lesionado enfermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo durante veinte días o más; que al condenar al prevenido al pago de una multa de cincuenta pesos (RD\$50.00) acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua**, aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** apreció que el hecho del prevenido había causado a Juan Frías y María Luisa Severino, partes civiles constituidas, daños materiales y morales al primero y daños materiales a la segunda, que evaluó en las sumas de (RD\$1,500.00) un mil quinientos pesos y (RD\$300.00) trescientos pesos respectivamente; que al condenar a Daniel Taveras Columna, a pagar esas sumas, en su doble calidad de propietario y conductor del vehículo, más los intereses legales a partir de la demanda a título de indemnización, la Corte **a-qua**, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil, así como del artículo 10 de la citada Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponible a la entidad aseguradora, las indemnizaciones acordadas a las personas constituidas en parte civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos; **Primero**: Casa por vía de supresión y sin envío, en cuanto condenó a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles, la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 31 de octubre de

1979 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos los recursos interpuestos por Daniel Taveras Columna y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., **Tercero:** Condena a Daniel Taveras Columna, al pago de las costas penales.-

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DEL 1983 No. 45

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 21 de marzo de 1979.

Matéria: Trabajo.

Recurrente (s): Rafael Jovine Ceballos.

Abogado (s): Dr. Julio Aníbal Suárez.

Recurrido (s): Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.

Abogado (s): Lic. Juan A. Morel y Dr. Lupo Hernández Rueda.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de abril del 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Jovine Ceballos, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 118703, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de marzo de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Julio Aníbal Suárez, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al doctor Lupo

Hernández Rueda, cédula No. 52000, serie 1ra., por sí y por el Lic. Juan A. Morel, abogados de la recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., con su domicilio social en la avenida Abraham Lincoln, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, del 25 de mayo de 1979, suscrito por su abogado;

Visto el memorial de defensa, del 19 de junio de 1979, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 28 de abril del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, despues de haber deliberado y vistos los artículos invocados por el recurrente, que se indican más adelante, y el 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada y la demanda consiguiente, el Juzgado de paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia, el 16 de enero de 1978, cuyo dispositivo es el siguiente '**Falla: Primero:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por Rafael E. Jovine contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.; **Segundo:** Se condena al demandante al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Lupo Hernández Rueda, que afirma haberlas avanzado en su totalidad'; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael E. Jovine, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 16

de enero de 1978, dictada en favor de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada.- **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Sr. Rafael E. Jovine, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Lupo Hernández Rueda y Luis Vilchez González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación de la prueba documental aportada por el recurrente; Violación del artículo 57 de la Ley No. 637, sobre Contrato de Trabajo; Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los testimonios vertidos en la medida de la instrucción; Violación al artículo 57 de la Ley No. 637, sobre Contrato de Trabajo, otro aspecto, alcance y sentido distinto de las declaraciones de los testigos. Violación al ordinal 11 del artículo 78 del Código de Trabajo. **Tercer Medio:** Contradicción de los motivos de la sentencia con el dispositivo de la misma. Violación del artículo 47 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal, Violación del principio del doble grado de jurisdicción.- **Cuarto Medio:** Violación del conocimiento de hechos no aportados al Tribunal. Violación al principio general de la prueba que no consta en el expediente. Sustitución de las partes;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios primeros, segundo y cuarto, reunidos, alega, en síntesis, lo siguiente: a) que el patrono lo acusó de haber dejado de asistir al trabajo los días 12 y 13 de agosto de 1979, sin presentar excusa; pero él había depositado un certificado médico y tres recetas expedidas por el Dr. Ludovino Angulo Pérez para demostrar que estaba enfermo, lo que corroboró su testigo, quien además declaró que había presentado una excusa a su jefe, pero que el Juez *a-quo* no ponderó esos documentos; b) que dicho Juez expresó que la declaración de su testigo era contradictoria, atribuyéndole haber dicho que

había ido el 16 de agosto a la casa de Albuerme, pero que lo que éste dijo fue "yo fui a la casa de Albuerme, el día 16 era de fiesta y el día que fui fue el jueves anterior al lunes 16 de agosto, lo que significa es que no había ido el 16 de agosto, y que por esa contradicción prefirió el testimonio de Albuerme desestimando por el mismo el certificado médico; c) que el Juez **a-quo** cita en la sentencia impugnada la declaración del testigo Ramírez, pero que esta fue presentada ante el Juez de primer grado y sin ser aportada a la Cámara **a-qua**, sin embargo, ésta fundó en ella dicho fallo, por lo que debe ser casado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada muestra que, en uno de los "resulta" de la página 4 se encuentran descritos entre otros documentos, un certificado médico, de fecha 2 de agosto de 1976 y tres recetas expedidas por el doctor Ludovino Angulo López; así como en el considerando de la página 5 los motivos del despido del trabajador por el patrono, en estos términos, "Que como se ha dicho la empresa apelada aduce, para justificar su decisión de poner término unilateralmente al contrato del apelante, que este violó los ordinales 11, 19 y 21 del artículo 78 del Código de Trabajo, al dejar de asistir, sin causa justificada y sin participar a la empresa los motivos para ello, durante los días 12 y 13 de agosto de 1976; que, para aportar la prueba de esta falta, solicitó del Tribunal **a-quo** la celebración de un informativo testimonial en el cual fue oído como testigo el nombrado Nelson Ramírez Henríquez, quien, entre otras cosas, declaró lo siguiente: 'Yo soy auxiliar contador de la Compañía Dominicana de Teléfonos. Lo que sé fue que el demandante no se presentó a sus labores los días 12 y 13 del año pasado en el mes de agosto, él trabajaba en la misma área que yo trabajaba', afirmando además que 'no tengo conocimiento si (Jovine) mandó excusa', 'no sé si tenía permiso de la Compañía', 'no sé si mandó algún papel; que, por ante el Tribunal **a-quo**, el apelante no celebró el contrainformativo de derecho, no obstante habersele ofrecido varias oportunidades para ello; que, en cambio, por ante esta Cámara, hizo oír como testigo al señor Luis del Villar García, quien afirma substancialmente, que excusó las ausencias de Jovine con el señor Albuerme, Jefe directo del demandante, lo que negó este último afirmando "conmigo no habló nadie"; es posible que presentara 'esas excusas a otra persona, pero

amí no', agregando, 'conozco al señor Luis del Villar, 'trabajó en la compañía', 'Yo era el Jefe inmediato de Jovine', 'Jovine faltó el día 12 de agosto de 1976, faltó el día completo y al no excusarse envié el Memorándum y el día 14 se presentó a su trabajo, es decir él faltó el día 12 y el día 13 de agosto y esas faltas de él yo se las comuniqué al señor Smith que era mi Superior inmediato'; que a este Tribunal merecen más crédito las declaraciones de Albuerme que las del señor Del Villar, por la forma sincera, clara y firme de sus declaración, y además, porque Del Villar se contradice al afirmar que 'Yo fui donde Albuerme el día 16, ese día era día de fiesta' y 'el día que fui fue el jueves anterior al lunes 16 de agosto';

Considerando, que de lo expuesto se infiere que contrariamente a lo alegado por el recurrente, el Juez **a-quo** tuvo en cuenta el certificado médico y las tres recetas, que aduce haber depositado como prueba de sus medios de defensa, sin desnaturalización, pues en la litis no era un punto de discusión la enfermedad del trabajador, sino la inasistencia al trabajo del recurrente y la falta de comunicación de la justa causa; que respecto a lo primero, el trabajador admitió, según lo invocó el patrono como causa del despido, haber dejado de asistir al trabajo los días 12 y 13 de agosto de 1976 y como tal lo consagró la Cámara **a-qua** en la sentencia impugnada; y respecto a lo segundo, la circunstancias de que dicha Cámara diera preferencia al testimonio de Sigfrido Arody Eloy Albuerme sobre el de Luis del Villar García, por las razones que constan en el considerando que se copia precedentemente, por el cual el testigo negó haber recibido la excusa de la inasistencia que dijo Del Villar García haberle comunicado por encargo del trabajador, y sobre esta base dar por establecido que este último no había notificado una justa causa de su inasistencia al trabajo, no constituye una desnaturalización como lo pretende el recurrente, sino la evaluación de la prueba sometida al proceso, que los Jueces del fondo realizan en virtud de sus facultades de apreciación para formar su convicción sobre los asuntos sometidos a su juicio y que, como cuestión de hecho, escapa al control de la Corte de Casación; finalmente, encunto al alegato del recurrente de que Nelson Ramírez había prestado su testimonio ante el Juez del Tribunal de primer grado y que por no haber sido depositado ante la Cámara **a-qua**, la sentencia impugnada no podía fundarse en dicha declaración; que en el

considerando de esta sentencia, a que se hace referencia más arriba, figura transcrita la declaración del citado testigo, lo que revela que el acta donde consta fue depositada oportunamente en la 1ra. Cámara **a-qua**, y que por tanto, tal declaración podía ser ponderada, como lo fue, por el Juez **a-quo** como elemento de juicio del proceso, sin incurrir en violación a las reglas procedimentales invocadas por el recurrente, por lo cual este alegato, como los demás que se acaban de examinar, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el recurrente invoca en el desarrollo del tercer medio, que el Patrono pidió a la Cámara **a-qua** su condenación al pago de RD\$1,595.00, por conceptos de anticipos de salarios, lo que se otorgó en uno de los motivos de la sentencia y no en el dispositivo, sin que esta reclamación fuera sometida al preliminar de la conciliación y en violación del doble grado de jurisdicción; que en la sentencia impugnada consta a este respecto, que la empresa recurrida depositó los recibos de los salarios, avanzados al recurrente y que éste no los negó, por lo que la Cámara **a-qua** acogió dicho pedimento; que el hecho de que este fallo figure en uno de los motivos de la sentencia y no en el dispositivo, no afecta su validez, cuando se encuentra, como en la especie, consignado de manera clara y precisa; pues cada punto de las conclusiones aunque sean juzgadas por separado forman en conjunto la sentencia entera; que asimismo, la circunstancia de que esta reclamación haya sido hecha en la Cámara **a-qua** como Tribunal de Apelación, no constituye una violación al principio del doble grado de jurisdicción, puesto que, conforme al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, las demandas reconventionales que como ésta fue formada como un medio de defensa, pueden producirse en grado de apelación, sin que por ello constituya una violación al enunciado principio; que por esta misma razón tampoco era necesario que esta reclamación fuera sometida al preliminar de la conciliación, prescrito por el artículo 47 de la Ley No. 637 del 1944, sobre Contrato de Trabajo, dado que las demandas reconventionales no constituyen una demanda nueva introductiva de instancia, sino que como demandas formadas en el curso de una instancia extiende los efectos de la poderamiento del Tribunal, por lo que puede ser juzgada como parte y dentro del proceso

abierto por la demanda principal; por lo cual también este medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que lo expuesto pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos, sin desnaturalización alguna, y motivos suficientes y pertinentes, que han permitido a esta Corte de Casación verificar que, la Cámara ~~a~~-qua ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de Casación interpuesto por Rafael Jovine Ceballos contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de marzo de 1979, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Se condena a dicho recurrente al pago de las costas, las cuales distrae en provecho del licenciado Juan Morel y doctor Lupo Hernández Rueda, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
DURANTE EL MES DE ABRIL DEL AÑO 1983****A SABER:**

Recursos de casación civiles conocidos.....	12
Recursos de casación civiles fallados.....	9
Recursos de casación penales conocidos.....	37
Recursos de casación penales fallados.....	36
Causas disciplinarias conocidas.....	2
Causas disciplinarias falladas.....	
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	8
Defectos.....	2
Exclusiones.....	1
Recursos declarados caducos.....	
Recursos declarados perimidos.....	
Declinatorias.....	1
Dessistimiento.....	2
Juramentación de Abogados.....	8
Nombramientos de Notarios.....	6
Resolución administrativas.....	24
Autos autorizados.....	45
Autos pasando expedientes para dictámen.....	55
Autos fijando causas.....	58
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza.....	2
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza.....	1
Sentencia sobre solicitud de fianza.....	1
TOTAL.....	316

MIGUEL JACOBO F.,Secretario General de la
Suprema Corte de Justicia.Santo Domingo, D. N.,
30 de Abril de 1983.